

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL EJECUTANTE ANTE LA AUSENCIA
DE BIENES DEL EJECUTADO PARA HACER FRENTE A LA EJECUCIÓN
FORZOSA**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

JOSELYN LISBETH ALVARADO MARTÍNEZ.

MARLIN EDILSON RIVERA CONTRERAS.

NELSON OMAR SÁNCHEZ UNGO.

DOCENTE ASESOR:

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE 2019.

TRIBUNAL CALIFICADOR

**DR. SAÚL ERNESTO MORALES.
PRESIDENTE**

**LIC. JOSUÉ RUBÉN RÍVAS BAIREZ.
SECRETARIO**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.
VOCAL**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.

RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.

VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.

SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.

DECANA

Dr. Edgardo Herrera Pacheco.

VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.

SECRETARIA

Lic. René Mauricio Mejía Méndez.

DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.

DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Licda. María Magdalena Morales.

**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

INDICE

RESUMEN

ABREVIATURASY SIGLAS

INTRODUCCIÓN i

CAPÍTULO I

LA EJECUCIÓN FORZOSA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA 1

| | |
|---|----|
| 1. Evolución histórica de la ejecución forzosa en El Salvador | 1 |
| 1.1. Código de Procedimientos Civiles y Criminales de El Salvador | 2 |
| 1.2. Código de procedimientos judiciales y de fórmulas | 3 |
| 1.3. Código de procedimientos civiles de 1881 | 4 |
| 1.4. Dimensión conceptual de la ejecución forzosa | 5 |
| 1.5. Naturaleza jurídica de la ejecución forzosa | 7 |
| 1.5.1. La ejecución forzosa como actividad jurisdiccional | 8 |
| 1.5.2. La ejecución forzosa como actividad sustitutiva de la conducta del ejecutado..... | 10 |
| 1.5.3. La ejecución forzosa a instancia de parte | 11 |
| 1.5.4. La ejecución forzosa como actividad administrativa | 12 |
| 1.6. Caracteres de la ejecución forzosa..... | 13 |
| 1.7. Objeto del proceso de ejecución forzosa | 15 |
| 1.8. Principios específicos de la ejecución forzosa..... | 17 |
| 1.8.1. Principio de acceso a la ejecución forzosa | 19 |
| 1.8.2. Principio de completa satisfacción del ejecutante | 21 |
| 1.8.3. Principio de oportunidad procesal | 22 |

CAPITULO II

DESARROLLO DE LA EJECUCION FORZOSA EN EL CODIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL 24

| | |
|--|----|
| 2. Procedimiento de la ejecución forzosa y tipos de ejecución..... | 24 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 2.1. Solicitud del proceso de ejecución forzosa | 26 |
| 2.1.1. Contenido de la solicitud | 27 |
| 2.1.1.1. Requisitos | 30 |
| 2.1.1.1.1. Requisitos de forma | 30 |
| 2.1.1.1.2. Requisitos de fondo | 31 |
| 2.2. Documentos a acompañar con la solicitud | 32 |
| 2.2.1. El poder..... | 32 |
| 2.2.2. Títulos de ejecución | 33 |
| 2.2.2.1. Títulos de ejecución nacionales | 34 |
| 2.2.2.2. Títulos de ejecución extranjeros..... | 36 |
| 2.2.2.3. Títulos no ejecutables | 38 |
| 2.3. Partes en el proceso de ejecución..... | 38 |
| 2.3.1. Requisitos para ser parte en el proceso..... | 39 |
| 2.3.1.1. Capacidad..... | 40 |
| 2.3.1.2. Postulación..... | 41 |
| 2.3.1.3. Legitimación..... | 42 |
| 2.3.1.3.1. Legitimación activa | 44 |
| 2.3.1.3.2. Legitimación pasiva..... | 45 |
| 2.3.2. Partes principales..... | 45 |
| 2.3.3. Partes interesadas | 47 |
| 2.3.4. Terceros..... | 47 |
| 2.4. El despacho de la ejecución forzosa | 49 |
| 2.5. Oposición a la ejecución | 51 |
| 2.6. Suspensión de la ejecución | 52 |
| 2.7. Tipos de ejecución..... | 54 |
| 2.7.1. Ejecución provisional | 54 |
| 2.7.3. Ejecución dineraria..... | 56 |
| 2.7.3. Ejecución de hacer, no hacer y dar una cosa determinada | 57 |
| 2.7.3.1. Ejecución de obligaciones de hacer..... | 57 |

| | |
|--|----|
| 2.7.3.1.1. Obligaciones de hacer no personalísimas | 58 |
| 2.7.3.1.2. Ejecución de obligaciones de hacer personalísimas..... | 58 |
| 2.7.3.1.3. Obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad | 59 |
| 2.7.3.2. Ejecución de obligaciones de no hacer | 59 |
| 2.7.3.3. Ejecución de obligaciones de dar no dinerarias | 60 |

CAPITULO III

DERECHOS Y GARANTÍAS DEL EJECUTANTE Y SUS

IMPLICACIONES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA 62

| | |
|---|----|
| 3. Derechos y garantías del ejecutante e implicaciones | 62 |
| 3.1. Derechos del ejecutante | 64 |
| 3.1.1. Derecho a la tutela judicial efectiva..... | 64 |
| 3.1.1.1. Derecho a la protección jurisdiccional | 66 |
| 3.1.1.2. Derecho de acceso a la ejecución forzosa | 67 |
| 3.1.2. Derecho de pago del ejecutante | 68 |
| 3.1.3. Derecho a la realización forzosa | 70 |
| 3.1.3.1. Adjudicación de bienes | 71 |
| 3.1.3.2. Entrega de los bienes en administración..... | 72 |
| 3.1.3.3. Subasta judicial | 72 |
| 3.1.4. Derecho a la completa satisfacción del ejecutante | 73 |
| 3.1.5. Derecho de indemnización por daños y perjuicios | 74 |
| 3.2. Garantías aplicables al ejecutante | 75 |
| 3.2.1. La seguridad jurídica..... | 76 |
| 3.2.2. El proceso de ejecución como garantía del ejecutante | 77 |
| 3.2.2.1. La garantía de la traba | 78 |
| 3.3. Implicaciones para el cumplimiento de los derechos y garantías del ejecutante | 79 |
| 3.3.1. Concurso de acreedores..... | 81 |
| 3.3.2. Tercería de dominio | 82 |
| 3.3.3. Ausencia de Bienes | 83 |

| | |
|--|-----------|
| 3.3.3.1. Forma parcial | 84 |
| 3.3.3.2. Forma total | 85 |
| 3.3.3.2.1. La acción pauliana | 85 |
| 3.3.3.2.2. La acción subrogatoria..... | 88 |
| 3.4. Vulneración de los derechos y garantías del ejecutante..... | 89 |
| CONCLUSIONES | 92 |
| BIBLIOGRAFÍA | 93 |

RESUMEN

La presente investigación referente a los derechos y garantías del ejecutante ante la ausencia de bienes del ejecutado para hacer frente a la ejecución forzosa; es un tema muy controvertido puesto que se han realizado múltiples investigaciones en cuanto a los derechos y garantías del ejecutado y no del ejecutante, de tal manera que en el presente trabajo se abordara la evolución que ha tenido la ejecución forzosa en los procesos de codificación de la normativa procesal, para abordar posteriormente las generalidades de dicha institución jurídica que servirán de parámetros para comprender el procedimiento de la ejecución forzosa tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

El proceso de ejecución forzosa es la máxima garantía que tiene el ejecutante para lograr la completa satisfacción de su derecho que no ha querido cumplir voluntariamente el ejecutado, por lo que es necesario abordar el procedimiento de dicho proceso de conformidad a las reglas establecidas en el libro quinto de la normativa procesal vigente, lo cual ayudara al lector a comprender todas las fases de la ejecución forzosa y su vinculación a los derechos y garantías del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que durante el desarrollo de dicho proceso pueden surgir implicaciones que vulneren o afecten los derechos y garantías del ejecutante, debido a que el ejecutado para evadir sus responsabilidades realiza actos fraudulentos en detrimento del crédito del ejecutante, provocando la ausencia de bienes y por ende el archivo de las actuaciones; brindando ante dicha situación algunas alternativas de solución tales como la acción pauliana y subrogatoria las cuales permitirán la restitución al patrimonio del deudor los bienes fraudulentamente cedidos con terceros que tienen conocimiento de dicho fraude.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

| | |
|----------------|---|
| Art. | Artículo |
| C. Com. | Código de Comercio |
| C.C. | Código Civil |
| C.M. | Código Mercantil |
| C.Pr.C. | Código de procedimientos civiles |
| Cn. | Constitución de la República de El Salvador |
| CPCM. | Código Procesal Civil y Mercantil |
| Inc. | Inciso |
| Ref. | Referencia |
| S.C. | Sala de lo Civil |
| S.CN. | Sala de lo Constitucional |

SIGLAS

| | |
|-------------|--|
| CSJ | Corte Suprema de Justicia |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil |
| LOPJ | Ley Orgánica del Poder Judicial Española |
| OJ | Órgano Judicial |

INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata sobre los derechos y garantías del ejecutante ante la ausencia de bienes del ejecutado para hacer frente a la ejecución forzosa, la cual se ha elaborado con la finalidad de establecer en qué medida se han vulnerados dichos derechos y garantías, a efecto de identificar la situación jurídica que genera en el acreedor, para estudiar posteriormente las posibles vías de solución que se puedan encontrar en el cuerpos normativos vigentes, así como, en los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales de El Salvador.

Para lo cual es necesario con antelación comprender de forma general y sintetizada el proceso de ejecución forzosa, para dar con certeza la solución a esta problemática, ya sea mediante la aplicación directa del Código Procesal Civil y Mercantil o mediante la aplicación de la analogía con otros cuerpos normativos, sin dejar de lado los precedentes jurisprudenciales referentes a esta controversia. De tal manera que, para lograr los objetivos ha sido necesario estructurar y desarrollar el presente trabajo de investigación en tres capítulos, de los cuales se detallan a continuación:

El primer Capítulo denominado “La ejecución forzosa en la legislación salvadoreña”, comprende como punto de partida, la evolución histórica de la ejecución forzosa en El Salvador, puesto que, para llegar a tener una normativa vigente que contemple el tema de la ejecución forzosa ha sido eminentemente necesaria una codificación procesal, por lo que, en los cuerpos normativos que según la historia se contempla, se tiene el Código de Procedimientos Civiles y Criminales de El Salvador el cual no prescribe de forma expresa el tema de la ejecución forzosa, mas sin embargo es uno de los primeros esfuerzos que se desarrolló para iniciar con la codificación procesal.

Posteriormente surge el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, siendo este cuerpo normativo en el que se empieza a regular la ejecución de las sentencias, permaneciendo dicha regulación en el Código de Procedimientos Civiles de 1881, la cual tuvo efecto hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el uno de julio del año dos mil diez, en el cual se desarrolla de forma amplia la ejecución forzosa, al dedicarle el libro quinto, para su regulación normativa.

A continuación de la codificación procesal, se abordan las generalidades de la ejecución forzosa, iniciando con la dimensión conceptual, la cual genera confusión al momento de definirla, debido a que, para algunos es un proceso; mientras que para otros es un procedimiento, siendo necesario aclarar este punto con la finalidad de brindar una definición acertada y susceptible de críticas y de modificaciones a futuro, de la misma manera, se desarrolla el tema de la naturaleza jurídica de la ejecución forzosa, estudiándola a partir de sus tesis: como actividad jurisdiccional, como actividad sustitutiva de la conducta del ejecutado, como a instancia de parte, y como actividad administrativa.

Además se abordan los caracteres de la ejecución forzosa, así como su objeto, es decir, la razón o finalidad que tiene el proceso, en cuanto a la tutela del derecho que persigue el justiciable, culminando dicho capítulo con los principios específicos de la ejecución forzosa tales como: el principio de acceso a la ejecución forzosa, el de completa satisfacción del ejecutante, y por último el de prescripción.

Ahora bien, el segundo capítulo denominado “Desarrollo de la ejecución forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil”, contempla como tema fundamental el procedimiento de la ejecución forzosa, iniciando a petición de

parte con la solicitud de ejecución, la cual en su contenido debe de cumplir con los requisitos de forma; así como, los requisitos de fondo, para posteriormente señalar con certeza los documentos a acompañar con dicha solicitud, tales como: el poder –si fuere necesario-, el título de ejecución y otros documentos exigibles por la ley.

En cuanto al título de ejecución es importante recalcar, que es el documento principal, pues, es la base para instar y obtener la apertura de la ejecución forzosa, por lo que, en la presente investigación se desarrolla de forma sintetizada la clasificación de los títulos de ejecución, tal como lo regula el Art. 554 CPCM, en títulos de ejecución nacionales y el Art. 555 CPCM, en títulos de ejecución extranjeros. Asimismo, se aborda el tema de las partes que intervienen en el proceso de ejecución, en principales, en interesadas y terceros.

El desarrollo del capítulo tres, versa sobre el tema de “los derechos y garantías del ejecutante y sus implicaciones en el proceso de ejecución forzosa”, siendo esta la temática propia de investigación, puesto que la vulneración de tales derechos y garantías se ponen de manifiesto desde el momento en el ejecutado se niega a cumplir de manera voluntaria la obligación contraída con el ejecutante, por lo que dicha circunstancia, implica necesariamente que se inste un proceso de ejecución forzosa, para lograr de manera coactiva dicha satisfacción de pago, a través de una resolución judicial, dada por un tribunal competente, sin embargo en muchas ocasiones, son insuficientes dichos pronunciamientos, ya que, se pueden presentar diversas circunstancias que hacen imposible que se complete dicha satisfacción.

Respecto a los derechos aplicables al ejecutante, se contempla el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual lleva inmerso el derecho a la protección

jurisdiccional y el acceso a la ejecución forzosa, siendo estos derechos de vital importancia, por constituir condiciones esenciales en el ordenamiento jurídico, ya que, constituyen una garantía fundamental del debido proceso, al habilitar la posibilidad de acceder a los tribunales de justicia, para reclamar una actividad jurisdiccional por parte del estado, ante el conflicto de intereses suscitado entre el ejecutante y el ejecutado, cuyo principal objetivo es la obtención de una respuesta favorable para ambas partes.

De igual manera se aborda el derecho de pago del ejecutante, ya que el incumplimiento de dicha obligación, constituye uno de los presupuestos para poder iniciar el proceso de ejecución forzosa, así mismo se desarrolla el derecho a la realización forzosa, entendiéndose como el conjunto de actividades tendientes a obtener la completa satisfacción del ejecutante, siendo una de las vías para dicha satisfacción la adjudicación de bienes, la entrega de bienes en administración y la subasta judicial; sin embargo en caso de ser ineficaces estas alternativas, le asiste al ejecutante el derecho a la indemnización por daños y perjuicios.

Posteriormente se desarrolla en el mismo capitulo tres, las garantías aplicables al ejecutante, que constituyen mecanismos procesales, para poder hacer efectivos los derechos que le asisten a cada individuo, de los cuales se encuentra la seguridad jurídica y el proceso de ejecución; cuya finalidad es establecer límites entre la licitud e ilicitud de las actuaciones de los individuos y el mismo Estado, respecto a la arbitrariedad que este puede cometer en algún determinado caso, limitando así su actuación.

Respecto a las implicaciones para el cumplimiento de los derechos y garantías del ejecutante, se contemplan los temas del concurso de acreedores, la tercería de dominio y la ausencia de bienes de forma parcial o total, siendo esta ultima la que adquiere mayor relevancia para la investigación,

por lo que en este caso, se contempla la posibilidad de aplicar la acción pauliana o de revocatoria, la cual tiene como propósito remediar la lesión o perjuicio causada al acreedor por la haber celebrado su deudor un contrato con un tercero de forma fraudulenta , de igual manera la acción subrogatoria, consistente en un facultad de obtener un derecho de crédito por parte del acreedor.

CAPÍTULO I

LA EJECUCIÓN FORZOSA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

En el presente capítulo se desarrolla la evolución histórica de la ejecución forzosa en la legislación salvadoreña, el cual comprende los esfuerzos realizados a partir del año 1857 hasta la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo se abordan las generalidades sobre dicha institución jurídica con el propósito de introducir al procedimiento de la ejecución forzosa regulado en el libro quinto de la normativa procesal vigente. Para un mejor entender del proceso.

1. Evolución histórica de la ejecución forzosa en El Salvador

El Acta de Independencia firmada en el Palacio Nacional de Guatemala, el 15 de septiembre de 1821, marca el inicio de la independencia política, resaltando su contenido jurídico, especialmente si se acepta, que es la primera ley y el germen para dotar a El Salvador, de sus propias leyes.¹

De tal manera que, al abordar el tema de la ejecución forzosa, tal como se conoce actualmente en el Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario remontarse a los antecedentes de la misma,² con la finalidad de comprender su aplicabilidad y tratamiento que se le ha dado con el pasar del tiempo, en

¹ José Enrique Silva, *Compendio de Historia del Derecho de El Salvador*, volumen 4, 2ª edición, (Edit. Antiguo Cuscatlán, Delgado, 2002), 40. De ahí que, El Salvador fue el primer país centroamericano que dictó su Constitución, siendo el pilar fundamental para iniciar con los esfuerzos de codificación de las leyes, entre las cuales se destaca la redacción del Código Penal.

² René, Padilla y Velasco, *“Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño”*, Tomo I, (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de El Salvador, 1948), 44. *“Anteriormente a los Códigos de Napoleón, ninguna legislación antigua contiene un cuerpo de disposiciones, expresas y específicamente destinadas a los procedimientos judiciales, siendo desde la emisión de dichos códigos que se empieza en todos los países a codificar los procedimientos judiciales”*.

respuesta a la dimensión constitucional que lo ampara, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden de modo alguno incumplidas, para lo cual es necesario tener una visión general, de los esfuerzos que se han desarrollado en la historia de la codificación procesal salvadoreña.³

1.1. Código de procedimientos civiles y criminales de El Salvador

El Salvador, como Estado soberano, ha marcado su propia historia en plazas y en los llanos con la sangre heroica de su pueblo; así mismo se contempla dicha historia escrita por juristas en los decretos, en los códigos y sobre todo, en la Constitución como ley fundamental. De ahí que, fue El Salvador el primero en promulgar su Constitución, el 12 de junio de 1824, la cual especificaba en su Art. 29, como atribución del congreso, Formar el Código Civil y Criminal.⁴

Por tanto, el Código de Procedimientos Civiles y Criminales, fue uno de los primeros proyectos de codificación en ser discutido y sometido a aprobación, para convertirlo en Ley de la República de El Salvador,⁵ de tal manera que, a principios de 1857, tres senadores hicieron moción en la Cámara respectiva, para que se autorizara al Gobierno a decretar y poner en ejecución legal

³ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva, referencia 29-11CM2-2016* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). “*La doctrina y jurisprudencia son unánimes en señalar la dimensión constitucional de la ejecución forzosa, que no es más que el ejercicio de la actividad jurisdiccional, la cual no se agota con la fase cognoscitiva, declarando el derecho al caso concreto, sino que de conformidad con el Inc. 1° del Art. 172 Cn., se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado, ... para dar cumplida satisfacción del derecho a la protección jurisdiccional, que reconocen implícitamente los Arts. 11, 12 y 15 Cn., y de forma textual el Art. 1CPCM.*”

⁴ Silva, *Compendio de Historia*, 27. Fue uno de los desafíos de los juristas, el dotar a El Salvador de Leyes propias, porque no era posible continuar con la aplicación de las leyes españolas, por la incompatibilidad respecto a la aplicaciones a realidades muy diferentes.

⁵ *Ibíd.* 129. Recordemos que nuestro primer código fue el penal, aprobado por la Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, el 13 de abril de 1826 y sancionado por el jefe de Estado, don Juan Vicente Villacorta, el 18 de julio de ese año.

el Código de Procedimientos Civiles y Criminales, que por comisión del mismo Gobierno había formulado el Dr. Isidro Menéndez.⁶

Por lo que, el día 24 de febrero de dicho año, se autoriza al Gobierno, quien haría re-estudiar por abogados, dicho proyecto, para su examen y reforma antes de hacerlo ley, es así que, el día 26 del mismo mes y año, la Cámara de Diputados lo aprobó, y se hizo ley de la República el día 27.

1.2. Código de procedimientos judiciales y de fórmulas

El Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas surge durante la administración del Presidente Rafael Campo en el año de 1857,⁷ mediante el nombramiento de una Comisión que estaría conformada por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez y los Licenciados Ignacio Gómez y Anselmo País, siendo este último sustituido por no haber aceptado el cargo, por el Licenciado Eustaquio Cuellar quien se retiró luego de haber iniciado sus labores. Posteriormente dicha comisión solamente queda conformada por Dr. Menéndez y el Licenciado Gómez, los cuales rindieron su informe final realizado en cinco meses, el 15 de octubre de 1857.⁸

⁶ Padilla, "Apuntes de derechos procesal", 46-48. La segunda Constitución de El Salvador, que data del 18 de febrero de 1841 establecía que: *"El poder legislativo estaba ejercido por dos cámaras: una de diputados y otra de senadores"*

⁷ Código de Procedimientos. D. C. N° 2516, del 13 de noviembre de 1957, publicado en el D.O N° 219, Tomo N° 177, del 20 de noviembre de 1957, 2. *El código fue impreso en la Imprenta Luna de Guatemala, promulgándose el 20 de noviembre de 1857 como Ley de la República por Decreto del Presidente Rafael Campo y con firma de su ministro de Gobernación Ignacio Gómez, siendo el Ministerio de Justicia quien hizo del conocimiento público la nueva edición del Código de procedimientos Judiciales y de Formulas, dándole cumplimiento a un mandato legal.*

⁸ Silva, *Compendio de Historia*, 42. El decreto ordenaba en su parte final: *"Hanse como leyes del Salvador el siguiente Código de Procedimientos Judiciales y el de Formulas; y comenzarán a rejir a los treinta días de su promulgación, conforme a lo preceptuado en el artículo 1955 del memorado Código de Procedimientos Judiciales"*.

El Código se dividía en tres partes,⁹ siendo la primera parte en la que se desarrollaba los procedimientos civiles en primera instancia, del Art. 4 al 519; la segunda se refería a los procedimientos criminales en primera instancia desarrollándose en los Art. 520 al 1545; y la tercera relativa a los procedimientos civiles y criminales en segunda y tercera instancia y los recursos extraordinarios, a partir de los Art. 1546-1957.¹⁰

En lo referente a la ejecución forzosa, la legislación de 1857, se regulaba la ejecución de la sentencia, en el título 8° bajo el epígrafe Las Sentencias y su Ejecución, dividiéndose en dos capítulos: el 1° de las sentencias y en el 2° específicamente a la ejecución de las sentencias, regulándose por separado lo relativos a la ejecución de la sentencia en los juicios verbales.¹¹

1.3. Código de procedimientos civiles de 1881

El Código de Procedimientos Civiles de 1882 fue elaborado usando como modelo o parámetro, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, nació en un contexto social y jurídico muy diferente al actual;¹² de tal manera que, el 31 de diciembre de 1881 se promulga el Código de Procedimientos Civiles,

⁹ En el cual, se contemplaba la prisión para lograr la eficacia del juicio ejecutivo con la finalidad de coaccionar al deudor, para prevenir el irrespeto a la normativa.

¹⁰ Gabriela Guadalupe Sandoval, el at, *“La ejecución forzosa como garantía de pago del derecho del acreedor en materia civil y mercantil”*, (Tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2016), 20-23. El Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas constituye el primer eslabón en desarrollar la ejecución exclusivamente sobre las sentencias, pues no desarrollaba de forma expresa y amplia el tema de la ejecución forzosa tal como lo regula hoy en día el CPCM.

¹¹ Karina Jeannette Martínez Guevara, *“La ejecución provisional en el código procesal civil y mercantil de el salvador como garantía del derecho a la protección jurisdiccional”*, (Tesis para obtener el grado de licenciada en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, Universidad de El Salvador, 2014), 72-73. La normativa procesal civil derogada, establecía un sistema único de ejecución, debido a que procedía únicamente con las sentencias firmes, no así con los títulos extrajudiciales, tal como los permitidos en la normativa actual.

¹² Napoleón, Rodríguez Ruiz, *Historia de las instituciones jurídicas salvadoreña*, (Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006), 260.

el cual regulaba la ejecución de la sentencia tanto nacional como extranjera, a partir del artículo 441 hasta el 454 de dicha normativa.¹³

En cuanto al procedimiento de la ejecución forzosa, la normativa procesal civil derogada, en el Art. 450 C.Pr.C, establecía que para proceder a la ejecución de las sentencias, debía el victorioso presentar la ejecutoria de ley, es decir, la declaratoria de firmeza de la misma, mandando a realizar el procedimiento previsto para el proceso ejecutivo, con algunas modificaciones en su trámite; al regular los títulos que permitían iniciar el juicio ejecutivo haciendo mención de una tipología documental propia de los instrumentos nominados por el código: públicos, auténticos y las sentencias judiciales. Con base en esta previsión normativa se afirma la unidad de los principios, naturaleza y presupuestos previstos para el sistema de ejecución, es decir, la existencia de un único proceso para llevar a término la ejecución con independencia del origen del título que se prevé para dar inicio a la misma.

1.4. Dimensión conceptual de la ejecución forzosa

Al definir la ejecución forzosa se encuentra con la dificultad de determinar si es un proceso o un procedimiento, debido a reiteradas jurisprudencias que sostienen que la ejecución forzosa es un proceso¹⁴ y a la vez sostienen que es un procedimiento, siendo necesario aclarar dichos conceptos.¹⁵

¹³ Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador. Decreto Ejecutivo S/N, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el D.O. N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

¹⁴ Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, *Sentencia definitiva, Referencia: C-10-PEF-2015- CPCM* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015). “*En ese sentido, el proceso de ejecución forzosa es aquel en que partiendo de la pretensión del ejecutante, el Órgano Jurisdiccional realiza una actividad transformadora de la realidad para*”.

¹⁵ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia definitiva, Referencia: 76-3CM-17-A* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). “*La ejecución forzosa no es un proceso ni un conjunto de diligencias en estricto sentido..., la ejecución forzosa es un procedimiento, en el sentido corriente de la palabra, pues consiste en la gestión de actos posicionados tras el fin preciso de satisfacer el derecho reconocido judicialmente o, simplemente, ejecutar lo juzgado...*”.

Al respecto el autor hace una distinción entre proceso y procedimiento diciendo que, el proceso representa el conjunto de actos que son necesarios para alcanzar la sentencia. El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. Es una relación del todo con cada una de las partes. El proceso sería haciendo una representación gráfica, como una escalera, y los procedimientos cada uno de sus peldaños.¹⁶

Asimismo el proceso Judicial¹⁷ es la vertiente para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, para resolver conflictos jurídicos de diversa naturaleza que surgen del conglomerado social. Por lo que, la ejecución abre una nueva fase del proceso: la fase de ejecución; entonces, para la doctrina moderna, el proceso se divide en dos grandes especies: 1ª el proceso de cognición, que termina con la sentencia¹⁸ y 2ª el proceso de ejecución que arranca, precisamente, de la sentencia dictada en el primero (normalmente cuando la sentencia es firme).¹⁹

Por tanto se entiende que, en el proceso de conocimiento o cognición el juez declara el derecho mediante la sentencia en juicio contradictorio; mientras que, en el proceso de ejecución hace efectiva la sanción contenida en la

¹⁶ Aldo Bacre, *Teoría General del proceso*, Tomo I 2ºed (Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2001), 380. Entiéndase que el proceso es un todo, y el procedimiento es cada uno de los peldaños que constituye el proceso, es decir existe una relación de género a especie.

¹⁷ Henry Alexander Mejía, *Manual de Derecho Administrativo*, 2ºed (Cuscatleca, San Salvador, 2014), 207. La definición que brinda el autor lo hace en base al Art.172 de la Constitución de la República que prescribe “Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, al hacer alusión a la potestad jurisdiccional, no limitándose únicamente al proceso de cognición, sino que se extiende también al proceso de ejecución como uno solo.

¹⁸ José Guerra San Martín, *Lecciones de Derecho Procesal: Proceso Civil*, Vol. II, (Universidad de Deusto, Bilbao, 1989), 268.

¹⁹ José María Asencio Mellado, “*Derecho Procesal Civil: Parte Segunda Ley 1/2000*”, (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2001), 19. Aclarando que existen otros títulos que habilitan la Ejecución ante “la necesidad de que un Estado de derecho las resoluciones judiciales u otras a las que el legislador atribuye la misma virtualidad, no queden reducidas a meras declaraciones retóricas o abstractas desprovistas de sentido o eficacia.

norma; en el primero desarrolla una actividad puramente lógica, en tanto que en el segundo ejercita una facultad ejecutiva. Puede definirse entonces el proceso de ejecución como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos que el vencido no la satisface voluntariamente.²⁰

En conclusión, se entiende que la ejecución forzosa es un proceso encaminado a la satisfacción del derecho fundamental a la tutela efectiva que tiene el acreedor, para que se ejecute lo juzgado, mediante la existencia de un título de ejecución, previa solicitud ante el tribunal competente.²¹

1.5. Naturaleza jurídica de la ejecución forzosa

En cuanto a la naturaleza jurídica de la ejecución forzosa, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una actividad jurisdiccional,²² sustitutiva de la conducta de las partes y que se pone en movimiento a instancia de éstas, dado que los derechos o intereses cuya efectividad se pide tienen naturaleza privada y por tal son disponible.²³

²⁰ Hugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial: Ejecución Forzada y Medidas Precautorias*, Tomo V, 2ª ed., (Editorial Ediar, Buenos Aires, 1962), 25.

²¹ Oscar Canales Cisco, *Derecho procesal civil salvadoreño*, 2º ed., (Cuscatleca, San Salvador: 2001), 211.

²² Lo cual se sustenta de conformidad al Art. 172 Cn., al referirse que es función del Órgano jurisdiccional “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, debido a que la jurisdiccional no se limita únicamente a declarar el derecho, sino que también comprende la ejecución del mismo, por otra parte, es una actividad sustitutiva porque lo que busca el ejecutante es que el tribunal realice determinadas actuaciones encaminadas a lograr su completa satisfacción tal como lo establece el Art. 552 CPCM, el cual establece que la ejecución se realizara en sus propios términos, sustituyéndose así la conducta del ejecutado; y por último para que proceda la ejecución forzosa debe de realizarse a instancia de parte interesada, según lo dispuesto por el art. 551 en relación a los arts., 564 y 570 CPCM.

²³ Asencio, *Derecho Procesal Civil*, 21. Para este autor al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de la ejecución forzosa, trae a consideración las tres primeras tesis que explican este tema, debido a que, existe una conexión entre ellas, dejando de lado la tesis que sostiene que la naturaleza de la ejecución forzosa es una actividad administrativa.

Por lo que, para poder comprender con mayor exactitud la naturaleza jurídica de esta Institución, es menester hacer alusión a las diversas tesis que abordan este tema, ya que son muy variadas las posturas de algunos autores al establecer la ejecución forzosa como actividad jurisdiccional, como actividad sustitutiva de la conducta del ejecutado, como a instancia de parte y actividad administrativa, de las cuales se desarrollaran a continuación.

1.5.1. La ejecución forzosa como actividad jurisdiccional

El carácter jurisdiccional de la ejecución forzosa, deriva de forma explícita de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República, al afirmar que la potestad de “*juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*” es una función exclusiva del órgano jurisdiccional, en donde el Juez es el único que tiene la potestad para invadir, en forma, definitiva, la esfera de los derechos subjetivos de los justiciables.²⁴ No obstante, cualquiera que sea la perspectiva desde la que se aborde el concepto de jurisdicción o la amplitud con que se la conciba, resulta hoy indiscutible que la ejecución forzosa es actividad jurisdiccional, superada la antigua máxima que circunscribía la jurisdicción a la actividad de declaración.²⁵

Implica por lo tanto que el juez actúa en lugar de otro, sustituyendo su actividad y a veces su voluntad, pues la jurisdicción no termina con la sentencia, debido a la finalidad del proceso, no se basa solamente en la

²⁴ Martínez, *La ejecución provisional*, 52. La visión interpretativa de la actividad jurisdiccional, no debe de limitarse exclusivamente a las resoluciones como producto de un proceso cognoscitivo, las cuales deben de ejecutarse, sino más bien, se debe de interpretar de manera amplia, que abarque todos los aspectos que producen ejecución.

²⁵ Valentín Domínguez y Víctor Catena, *Derecho Procesal Civil: Parte General*, 3ª ed., (Tirant lo Blanch, Valencia: 2008), 385. Por tal motivo, el art. 554 CPCM, no se limita al título producto de la actividad de declaración, sino que, se extiende a una serie de títulos muy variados, muchos de los cuales no tienen origen procesal, sino contractual o privado.

resolución de controversias, sino más bien en lograr una actuación completa de la ley.²⁶

De tal manera que según lo dispuesto en el art. 554 y 555 CPCM, la ejecución forzosa abarca a aquellos títulos que no ostentan la calidad de sentencia, sin embargo, llevan aparejada ejecución forzosa, y de ahí que el interesado puede acudir a los tribunales para obtener una efectiva protección jurisdiccional.

Según la jurisprudencia emitida por la Cámara de lo Civil, el proceso de ejecución, es aquel en que partiendo de la pretensión del ejecutante, el órgano jurisdiccional realiza una actividad transformadora de la realidad para acomodarla a lo establecido en el título base de la ejecución. Es así que se considera que la ejecución, será siempre una función jurisdiccional, confiada al tribunal competente que actúa por medio de un proceso; no solo porque así lo señala la ley, sino porque es consustancial a la jurisdicción, es decir por qué la ejecución es una actividad materialmente jurisdiccional.²⁷

Asimismo, se establece que la ejecución forzosa está regulada como una garantía jurisdiccional a nivel constitucional, debido al alcance normativo,

²⁶ Sala de lo Constitucional, Amparo. *Sentencia Definitiva con referencia: M7-2006*, (El salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). “*En lo que respecta al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, como categoría integrante del derecho a la protección jurisdiccional, cabe señalar que a partir del artículo 2 de la Constitución se establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos como fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas*”.

²⁷ Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, *sentencia definitiva con referencia: C-10-PEF-2015-CPCM*, (El salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015). Es así que se establece que la verdadera naturaleza de la ejecución forzosa, es propiamente jurisdiccional debido a que se le confía a un tribunal la ejecución de un acto, cuya finalidad es lograr la injerencia en la esfera jurídica y patrimonial de otra persona o en este caso sería el ejecutado; es decir que es al órgano de justicia, que le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, realizando dicha función a través de la declaración de un derecho para proceder posteriormente a su ejecución.

para que el Estado intervenga con su poder de imperium, por ser quien tiene la facultad de “hacer ejecutar lo juzgado”.²⁸ Por lo tanto, corresponde a la jurisdicción la función de salvaguardar, el ámbito de actuación y desarrollo que el ordenamiento jurídico reconoce a los diferentes sujetos de derecho.²⁹

1.5.2. La ejecución forzosa como actividad sustitutiva de la conducta del ejecutado

La ejecución forzosa se pone en marcha cuando el condenado no verifica voluntariamente las conductas que se le han impuesto por medio de una determinada resolución³⁰ o las ha asumido contractualmente y haciéndolo constar en un título ejecutivo.³¹ Por tal razón se afirma que esta actividad es sustitutiva, ya que el cumplimiento voluntario examinaría a los tribunales en orden a la eficacia de los derechos protegidos.³²

Sin embargo, la actividad del juez de ejecución no puede rebasar los límites de la esfera jurídica del deudor, de forma que sólo puede actuar válidamente

²⁸ Juan Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional*, Tomo II, 10ª ed., (Tirant lo Blanch, Valencia, 2001), 506. Por lo que, como ya se ha mencionado la jurisdicción no debe limitarse nada más a declarar el derecho, sino que dicha función debe comprender además la ejecución del mismo.

²⁹ Valentín Domínguez y Víctor Catena, Introducción al *Derecho Procesal*, 5ª ed. (Tirant lo Blanch Valencia, 2001), 43. “*Para lograr la pacificación de los conflictos jurídicos, la jurisdicción integra básicamente dos funciones: la tutela de los derechos subjetivos y el control de las normas jurídicas, siendo la primera como medio al servicio de los intereses de los particulares*”.

³⁰ Sala de lo Civil, recurso de casación, auto definitivo, Referencia 325-cam-2018(el salvador, corte suprema de justicia, 2018). “*En el proceso de ejecución forzosa, lo que se pretende del tribunal, es la realización de actos procesales tendientes al cumplimiento de la sentencia, a causa de que el deudor no la cumplió voluntariamente*”.

³¹ Asencio, *Derecho Procesal Civil*, 22. El actual Código Procesal Civil y Mercantil mantiene la separación entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución. Para profundizar sobre este tema de títulos de ejecución, véase, capítulo II.

³² Sonia Gabriela Beltrán Portillo, el at, “*Los principios y garantías del ejecutado en el proceso de ejecución forzosa*” (Tesis para obtener el grado de licenciados en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador.2014) 35-36. *es decir, las actuaciones de un órgano judicial que sustituyen la conducta del ejecutado, haciendo lo que pudo y debió hacer éste, a fin de obtener la prestación que resulta ya indiscutible, y cuya efectividad se persigue sin previa declaración.*

sobre el patrimonio del condenado en los términos que él mismo pudo y debió hacerlo.³³ Es así que el fundamento de dicha ejecución forzosa, radica en que las sentencias de condena no siempre son suficientes para la eficaz tutela de los derechos lesionados, porque en definitiva como ya se ha mencionado el condenado puede negarse a cumplir tal mandato de forma voluntaria, por lo que se hace necesario la utilización de otros medios para conseguir el respectivo cumplimiento, tal es el caso de acudir al órgano jurisdiccional, para que de manera forzosa se obtengan las consecuencias requeridas para el incumplidor de la obligación.³⁴

1.5.3. La ejecución forzosa a instancia de parte

En consecuencia con los derechos que le sirven de base, la ejecución forzosa solo puede ponerse en marcha a instancia de parte³⁵ cualquiera que sea la naturaleza del título en que se apoye la pretensión ejercitada.³⁶ Ahora bien, tema distinto, es la continuación del proceso de ejecución, que puede y debe ser impulsado de oficio, mediante las reglas previstas en el cuerpo

³³ El art. 571 CPCM, indica la referencia a los bienes que podrá mencionar el ejecutante, se vincula con la solicitud de embargo que puede formular en la ejecución; por lo tanto el juez solamente puede hacer valer la ejecución sobre el patrimonio que el ejecutado pudo cumplir y no cumplió, pues evidente que si no hay bienes de donde poder efectuar o materializar la obligación se tendrá que recurrir a otros medios que posteriormente se analizaran.

³⁴ Guillermo Alexander Parada Gámez, *El proceso Común*, (UCA editores, San Salvador, 2016), 270. El régimen de la ejecución forzosa, está siempre determinado por la Constitución, como máxima garante de los derechos y garantías que le asisten a los particulares, por lo que aun cuando el condenado se niegue a cumplir voluntariamente una obligación, se debe respetar la esfera jurídica de este y proceder siempre en el marco de la legalidad y el debido proceso, para amparar derechos tanto del ejecutado como del ejecutante.

³⁵ Los Arts.551 y 570 CPCM, señalan que el titular del derecho declarado por el título de ejecución se presentará a solicitar la ejecución, es decir, se establece la necesidad de la justicia rogada, es decir, a petición de parte, pues este derecho se constituye en una acción particular.

³⁶ Asencio, *Derecho Procesal Civil*, 22. Por tal motivo, la actividad substitutiva debe de ser instada, no puede el juez actuar de oficio en ningún caso, de hacerlo así estaría en contravención de la leyes e inobservado el principio de legalidad, porque estaría alterando las disposiciones ya establecidas por el CPCM, y en consecuencia todos los principios procesales que tengan incidencia con el proceso de ejecución forzosa.

procesal para ello, puesto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional durante la ejecución el juez debe garantizar la completa satisfacción del ejecutante.³⁷

Por lo que, este tema tiene íntima vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en derecho, lo cual significa que el proceso, solo puede ejercitarlo su titular,³⁸ por eso se ha establecido en el ordenamiento jurídico que, para tener acceso a la ejecución forzosa, se debe iniciar a instancia de parte, teniendo sustento legal en el Artículo 551 CPCM.

1.5.4. La ejecución forzosa como actividad administrativa

La ejecución forzosa, se concibe como las acciones positivas, llevadas a cabo por funcionarios públicos, mediante un procedimiento para ejecutar lo juzgado por los mismos.³⁹ Sobre este punto la jurisprudencia emitida por la Cámara de lo Civil, establece que la ejecución forzosa; es un trámite administrativo que ha derivado de un proceso de cognición en que las inconformidades ya fueron a peladas.⁴⁰ Por tal motivo se considera la ejecución forzosa, como una actividad meramente administrativa.

³⁷ Así lo dispone el Art. 576 CPCM, el Juez una vez instada su intervención y admitida la solicitud de ejecución debe tener como objetivo la satisfacción total del derecho otorgado al ejecutante mediante el título de ejecución.

³⁸ El principio dispositivo establece que la iniciación del proceso civil o mercantil le corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo, que lo motiva a acceder a los tribunales de justicia en busca de la tutela judicial efectiva, ante la vulneración de sus derechos, cuya finalidad es la satisfacción de su pretensión. Art. 6 CPCM.

³⁹ Hernán Francisco Villar Cárdenas, *“La ejecución forzosa de los actos de la administración en el derecho chileno”*, (Tesis de grado, Universidad Austral de Chile, 2006), 10. Los órganos de la Administración del Estado pueden contar con facultades para ejecutar forzosamente actos, para el cumplimiento de los mismos, aún en contra de la voluntad del particular de una obligación contraída o impuesta por la administración o para el cumplimiento de obligaciones o deberes establecidos en la ley

⁴⁰ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente: San Miguel, *auto definitivo*, Referencia: 3CyM-07-31-05-16, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Es por ello que, la ejecución forzosa es una manifestación de la potestad de auto tutela ejecutiva,⁴¹ considerándose por lo tanto que el proceso de ejecución forzosa, no puede considerarse como actividad administrativa, puesto que se sostiene que dicha actividad, es un privilegio dado por el mismo ordenamiento jurídico, para el cumplimiento de sus propias decisiones, lo cual implicaría que los órganos competentes actúen de manera oficiosa, siendo imposible esta aplicación, puesto que el artículo 551 del CPCM, es claro en establecer que es a instancia de parte que se debe acceder al proceso de ejecución, de igual manera el artículo 570 CPCM, establece el mismo lineamiento.⁴²

1.6. Caracteres de la ejecución forzosa

La ejecución forzosa al igual que toda institución jurídica posee características que le son propias para su estudio y comprensión, las cuales se detallan a continuación:

- a) Tiene un carácter sustitutivo y forzoso, respecto del cumplimiento voluntario de las obligaciones.⁴³
- b) Debe existir una pretensión de ejecución, para hacer posible el empleo de medidas coactivas, respecto de los bienes del deudor.⁴⁴

⁴¹Fernando López Ramón, “Los límites constitucionales del auto tutela administrativa”, *Revista de administración pública*, N° 115, Enero-Abril, (2011): 2.

⁴²Víctor Manteca Valdelande, *La ejecución forzosa en el procedimiento administrativo*, tomo I, 9° Ed., (edit. La ley, España: 2011), 1-10.

⁴³Carmen Senés Motilla, *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, 2° ed., (Edit. La Ley, Madrid, España, 2000), 20-21.

⁴⁴Víctor Moreno Catena, *Algunos problemas de la ejecución forzosa*, (El Salvador, 2017), 196. <http://www.dgpj.mj.pt/sections/informacao-e-eventos/anexos/sections/informacao-e-eventos/anexos/professor-victor-moreno/downloadFile/file/vmc.pdf?nocache=121067667552.22>. En términos generales, dicha pretensión “se integra no sólo con el título, sino que precisa de una petición del ejecutado, una declaración de voluntad dirigida al órgano judicial frente al ejecutado, con el fin de que realice actuaciones concretas, o las que sean necesarias, para satisfacer su derecho ya declarado”.

- c) La tutela judicial efectiva es la consagración del derecho a la jurisdicción.⁴⁵
- d) Existencia de un título de ejecución, para que tenga lugar.⁴⁶
- e) Opera únicamente a instancia de parte.⁴⁷
- f) Opera el Principio de defensa y contradicción.⁴⁸
- g) El trámite será similar al de la ejecución provisional.⁴⁹
- h) Ampliación de los medios o instrumentos de ejecución.⁵⁰
- i) No se limita únicamente al remate.

Se afirma que el carácter fundamental de la ejecución forzosa, se encuentra reconocido en la Constitución, como la manifestación más clara del derecho

⁴⁵Karín Armando Batres Ángel, “*Los límites de la ejecución forzosa regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil*”, (Tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2012), 114.

⁴⁶ Domínguez, *Derecho procesal civil*, 396-397.

⁴⁷Juan Carlos Cabañas et al, *Código Procesal Civil y Mercantil comentado*, (Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010). 633. Debido a que, en base al principio dispositivo, el juez no tiene la facultad de iniciar de oficio la ejecución, lo cual garantiza la separación de funciones, así mismo es importante aclarar que ante la eventual revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada, se determinará que se ponga fin a la ejecución y todos los actos que conforme a ésta se hayan dictado, para la realización de la misma, debiendo el juez adoptar las medidas necesarias para hacer volver las cosas al estado anterior, haciendo valer el derecho del recurrente

⁴⁸ Víctor Moreno Catena, *La oposición a la ejecución forzosa de títulos extrajudiciales*, (El Salvador, 2017), 836. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/12977/oposicion_moreno_EDJ_2004.pdf. En el capítulo sexto del CPCM, a partir del Art. 579 se establecen los motivos de oposición que el ejecutado puede alegar, sin embargo se procura evitar la utilización de los medios de defensa, con fines dilatorios solamente, es decir, que dichas impugnaciones constituyen la esencia para la defensa de los derechos e intereses de quienes participan directamente y se ven afectados por la ejecución.

⁴⁹ Sandoval, “*La ejecución forzosa*”, 45. Sin la ejecución el derecho a la tutela judicial efectiva se vería privado de algo tan importante como es la realización práctica del derecho; sería cualquier cosa menos efectiva.

⁵⁰ Tal como lo establece el Art. 571 CPCM, la parte interesada puede solicitar al tribunal competente medidas de localización de bienes, cuando no se conocieran bienes.

fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual implica que se debe cumplir la sentencia, de acuerdo al fallo dado por el juzgador, el cual según lo establecido en el Art. 218 CPCM, debe de tener congruencia en cuanto a las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos en el proceso, apegándose a las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso.⁵¹

1.7. Objeto del proceso de ejecución forzosa

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia se refieren al objeto del proceso,⁵² como aquello que individualiza o distingue ese juicio del resto de procesos, siendo siempre la pretensión, es decir, el resultado pedido en una demanda.⁵³ En ese sentido, la Cámara de lo Civil,⁵⁴ ha establecido que “el objeto del proceso de ejecución forzosa consiste, fundamentalmente en modificar una situación de hecho existente, a fin de adecuarla a una situación jurídica resultante, sea de una declaración judicial o de un reconocimiento consignado en un documento al que la ley le asigna fuerza ejecutiva”

⁵¹Rolando Alfonso, Martel Chang, “*Acerca de la Necesidad de legislar sobre las medidas auto-satisfactivas en el proceso civil*”, (Tesis de grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú), 2-3. Definiéndose este derecho como, aquel por medio del cual toda persona, tenga la posibilidad de acceder a los tribunales de justicia, para el ejercicio y defensa de sus derechos, a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectivo cumplimiento; siendo este uno de los deberes del Estado tal como lo establece el Art. 1 Inc. 2 Cn. Por lo que no solo se debe limitar al aspecto puramente procesal, sino también el aspecto material en el sentido de deben resolverse las pretensiones planteadas

⁵²Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *sentencia definitiva*, Referencia: 33-14CM2-2016,(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). “*El objeto del proceso va encaminado al pronunciamiento de la sentencia, y en el segundo, tiene como objetivo determinar aquellas afirmaciones fácticas, es decir lo que ulteriormente se busca con el proceso*”

⁵³Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 640. Entendiéndose que dicha ejecución debe realizarse en “*los propios términos de la sentencia, de acuerdo con el fallo, que es el que contiene el mandato de cumplimiento de la misma, sin posibilidad de modificarlo*”.

⁵⁴Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, *Sentencia definitiva*, Referencia: INC-APEL-73-15-07-13 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013). *De tal forma, la ejecución de sentencias es un proceso destinado a hacer cumplir forzosamente y siempre a pedido de parte interesada, una sentencia firme de condena, a dar, hacer o no hacer determinada cosa.*

Es así que, mediante este proceso, se intenta hacer efectiva la realización de un derecho cuya existencia ya ha sido declarada en sentencia o resolución judicial, o consta acreditada a través de algún documento extrajudicial que reúne unos determinados requisitos previstos en la ley; por lo que la ejecución forzosa, tiene un carácter subsidiario o supletorio respecto del cumplimiento voluntario de las obligaciones, por lo que se intenta obtener, mediante el proceso de ejecución, un resultado idéntico o lo más similar posible al que se hubiera conseguido si el obligado a dar, hacer o no hacer alguna cosa hubiese cumplido voluntariamente su obligación.⁵⁵

Se trata de traducir en hechos reales un derecho que, pese a haber sido judicialmente declarado o voluntariamente reconocido, ha quedado insatisfecho, por lo que dicha satisfacción tiende a asegurarse mediante el empleo de la fuerza.⁵⁶

en ese sentido puede decirse que representa uno de los termómetros más significativos para medir la eficacia de la Administración de Justicia de un país; puesto que de nada le sirve al litigante que obtuvo una sentencia favorable que la resolución judicial acogiera sus pretensiones, si a la postre fallan los mecanismos para obtener su cumplimiento.⁵⁷

⁵⁵ Manuel Chacón Cadenas, *Apuntes de ejecución procesal civil*, 8, (El Salvador, 2019) https://publicacions.uab.cat/pdf_llibres/MAT0220.pdf En caso de que la persona que está obligada a efectuar una determinada prestación o realizar un concreto comportamiento en favor de otro sujeto, no cumple de forma voluntaria esa obligación, el titular del derecho puede acudir al proceso de ejecución, con el fin de hacer efectivo ese derecho de forma.

⁵⁶ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil comentado*, 636. Una de las características del derecho, es la coercibilidad y la coacción que ejercen las normas jurídicas para el cumplimiento de lo que prescriben para la observancia y resolución de conflictos.

⁵⁷ Domínguez, *Derecho Procesal Civil*, 383. Como por ejemplo en términos económicos al no obtener el resultado esperado, sería una inversión claramente riesgosa en dinero y en tiempo lograr que un tribunal de un fallo en favor del demandante, si luego la sentencia no puede llevarse hacerse efectiva, teniendo además presente que el Estado prohíbe el ejercicio de la auto tutela, impidiendo a los ciudadanos el tomarse la justicia por su mano.

Es decir que el objeto de la ejecución, precisamente está constituido por los bienes y derechos que conforman el patrimonio del deudor,⁵⁸ los cuales deben reunir una serie de requisitos para que puedan ser objeto del proceso de ejecución, destacándose dos características propias:

- a) El carácter forzoso de la ejecución procesal, que opera siempre ante el incumplimiento del deudor y;
- b) El carácter sustitutivo del que hacer jurisdiccional, en cuanto a que el tribunal ejecutor sustituye la voluntad del deudor obligado llevando a cabo actos para restablecer el desequilibrio patrimonial originado por el incumplimiento.⁵⁹

1.8. Principios específicos de la ejecución forzosa

En la Constitución no sólo están presentes derechos, sino también valores y principios, los cuales constituyen los fundamentos legitimadores de cualquier sistema jurídico-político; cuya función en la actividad estatal es el establecimiento de criterios de acción, orientando el modelo económico y social para poder cumplir con el fin del Estado,⁶⁰ que es la realización de la dignidad de la persona humana, asimismo establecen la legalidad de la actividad del Estado; la independencia de la administración de justicia; y en materia de

⁵⁸ Ibon Hual de López, El proceso de ejecución, (El Salvador, 2019). http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/79665/3/Proceso%20civil%II_Portada.pdf. Sin embargo hay que tomar en consideración que la actividad ejecutiva, entendida como el derecho de una determinada persona a obtener una concreta ejecución procesal contra otro sujeto, no tiene que proyectarse sobre todos los bienes del deudor, en la medida que sean suficientes para la satisfacción del crédito del acreedor.

⁵⁹ Senés, *Disposiciones generales*, 20-21.

⁶⁰ Tal como se establece en el Art. 1 Cn, La persona humana, constituye el origen y fin de la actividad del Estado, por lo cual es obligación del Estado garantizar a todos los habitantes el goce de sus derechos, debido a que muchos autores sostienen que este precepto implica que el derecho existe por obra de los seres humanos, por lo que está al servicio de los mismos. En ese sentido, ante el incumplimiento del deudor de una obligación suscrita por un acreedor, quien posee un título con fuerza de ejecución, le posibilita para instar un proceso de ejecución, el cual ha sido diseñado para satisfacer y reparar el daño patrimonial causado.

producción normativa, establecen criterios de seguridad jurídica e igualdad formal, entre otros.⁶¹

Según Art. 246 Cn, se establece que los principios al igual que las normas constitucionales, son parámetros de validez del ordenamiento jurídico, puesto que toda Constitución tiene una fuerza normativa, inmediata y obligatoria aplicable, debido a que tales principios proporcionan razones de decisión sin imponer una particular.

En consecuencia de las diversas concepciones se pueden mencionar al autor el cual, enuncia que los principios son normas fundamentales, ya que constituyen criterios preferenciales de interpretación.⁶² Asimismo, sostiene que en la Constitución existen dos grandes grupos de principios, unos de carácter general que orientan la vida social (a veces moral) y, económica de la nación y que vinculan a la totalidad del Estado y otros de carácter específico que responden más bien a los criterios de aplicación de la justicia, como son la equidad y la seguridad jurídica.⁶³

Por tanto, los principios procesales, pueden entenderse como los elementos formativos o rectores del proceso que inspiran las resoluciones de los códigos; así mismo son reglas o criterios que regulan las diferentes actuaciones

⁶¹ Martínez, *La Ejecución Provisional*, 4. En ese sentido “El juez como parte de su organización debe convertirse en un guardián y procurador de los mismos, debiendo enfrentar el tránsito de un “derecho por reglas”, a un “derecho por principios” propio del Estado constitucional contemporáneo”.

⁶² Instituto de Investigación Jurídica. “Cuadernos”, *Revista Universidad Dr. José Matías Delgado*. N° 7. (2013): 22-23. Debido a que tales principios establecen parámetros o criterios, para una correcta interpretación y aplicación de la norma, específicamente para cubrir áreas en las cuales no haya una norma particular que oriente el ejercicio del poder.

⁶³ Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva, Referencia: I-36-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). Respecto a este punto, la Sala de lo constitucional ha establecido que “La Constitución establece mecanismos generales de garantía a los derechos positivados en su texto, los cuales, sin ánimo exhaustivo, son susceptibles de clasificarse en tres rubros: garantías normativas, garantías jurisdiccionales y garantías institucionales”.

que componen el procedimiento y de cuya operacionalización depende el buen desarrollo del mismo;⁶⁴ por lo que es de mucha importancia resaltar que los principios generales son consustanciales de todo proceso, en tal sentido no sería extraño que gocen de un fundamento constitucional común a todo tipo de proceso.⁶⁵

Se articulan como preceptos jurídicos perfectos y vinculantes, puesto que son de aplicación directa e inmediata, por consiguiente no se trata simplemente de meras directrices, sino más bien de mandatos vinculantes tanto para jueces como para los ciudadanos que intervienen en el proceso de ejecución forzosa, ya que dichos principios pueden considerarse como productores de efectos jurídicos respecto a su cumplimiento como a la infracción de los mismos.

1.8.1. Principio de acceso a la ejecución forzosa

Este principio hace valer con mayor preponderancia el derecho del ejecutante de promover la ejecución forzosa contra el ejecutado, postura que es respaldada por criterios jurisprudenciales,⁶⁶ que establecen que en lo que respecta a la ejecución forzosa una vez terminada la fase declarativa, la ley faculta al ejecutante o vencedor con título de ejecución, de poder exigir el

⁶⁴ Beltrán, “*Los Principios y Garantías del Ejecutado*”, 5. Entendiéndose que en todo ordenamiento jurídico deben existir un conjunto de parámetros dados precisamente por dichos principios, en atención a una correcta aplicación e interpretación de las normas, por parte de los entes encargados de impartir justicia. De ahí radica la importancia de los principios procesales para el correcto desarrollo de todo proceso.

⁶⁵ José Almagro Nosete y otros, *Derecho Procesal: parte general proceso civil*, tomo I, vol. I, (Tirant lo Blanch, Valencia: 1991), 327. Si bien es cierto que el Código Procesal Civil y Mercantil solo hace alusión a tres principios específicos de la ejecución forzosa, eso no significa que se limiten únicamente a ellos, sino más bien a todos los principios generales que tengan relación con la ejecución forzada.

⁶⁶ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, *sentencia definitiva*, Referencia: INC-APEL-73-15-07-13, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013). Este principio tiene íntima relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual lleva inmerso el derecho a la protección jurisdiccional y por ende el acceso a la justicia, tal como se estudiara en el capítulo tercero del presente trabajo.

cumplimiento de su pretensión mediante la coercibilidad o imperium del Estado, es decir por la vía jurisdiccional competente, debido a que el ejecutado no cumplió en el tiempo señalado con la obligación impuesta en la sentencia dictada por el juez en forma espontánea.

El derecho a la ejecución de las sentencias, resulta de lo dispuesto en los artículos 551 y 552 ambos del CPCM, cuya manifestación corresponde al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva,⁶⁷ contemplando el primero el derecho a hacer efectiva la sentencia firme o los restantes títulos que traen aparejada ejecución, a iniciativa de parte; y en el segundo, se completa esa referencia, al indicar que el ejecutante tiene derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos.

Se puede apreciar que en este principio se configura además el principio dispositivo, en la medida que es la parte interesada, quien promoverá el acceso a la ejecución, es decir, activará el mecanismo del procedimiento para la ejecución forzosa, ello con el objeto de lograr la eficacia del título que declara su derecho.⁶⁸

Es decir que el principio de acceso a la ejecución forzosa, es un derecho fundamental, que se desprende del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que implica que el ejecutante dispone de derechos y obligaciones procesales de la ejecución.

⁶⁷Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil comentado*, 642. Estos autores manifiestan que no solo las sentencias constituyen un título de ejecución, sino que además se debe abarcar los demás títulos que lleven aparejada ejecución, ya sean nacionales o extranjeros, estos últimos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por nuestra normativa procesal; es así que, se debe de considerar que para tener acceso a la ejecución, se debe iniciar a instancia de parte interesada.

⁶⁸ Batres, "Los límites de la ejecución forzosa", 7. Respecto a este punto el Art. 6 CPCM, establece que la iniciación de todo proceso civil y mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso. A diferencia del derecho procesal penal, el cual puede operar de manera oficiosa, por el tipo de derechos tutelados.

1.8.2. Principio de completa satisfacción del ejecutante

Este principio básicamente encierra el derecho del ejecutante a ser indemnizado en caso que el ejecutado le ocasione algún deterioro patrimonial,⁶⁹ por cualquier contravención de la obligación que se ejecuta, directamente este principio protege de forma amplia, el patrimonio del ejecutante, ya que tal y como lo regula el código la ejecución solamente terminara cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho.⁷⁰

Implica que el incumplimiento de una determinada obligación, produzca una lesión o quebrantamiento patrimonial al acreedor, el proceso de ejecución versara sobre el patrimonio del ejecutado, cuya finalidad es lograr el restablecimiento del desequilibrio patrimonial suscitado.⁷¹ Es decir que el beneficio de dicho restablecimiento, debe ser exclusivo para el ejecutante, poniéndose de manifiesto la intención del legislador, de aplicar efectiva tutela jurídica del derecho a la completa satisfacción que le asiste al acreedor ejecutante, constituyéndose así como una clara consecuencia del carácter sustitutivo de la actividad jurisdiccional.⁷²

⁶⁹ Parada, El proceso común, 4. Es así que el proceso de ejecución, constituye el instrumento con el que la jurisdicción cuenta para el cumplimiento de sus fines, dentro de las cuales se encuentra la función de protección de los derechos subjetivos e intereses materiales, es decir que se trata de lograr la satisfacción de la pretensión de forma razonable y mediante la aplicación de la normativa que el juzgador considere adecuada y apegada a derecho

⁷⁰ En ese contexto, el Art. 552 CPCM establece el principio de completa satisfacción del ejecutante, donde la actividad jurisdiccional pasa de su etapa de cognición a la realización frente al obligado de los actos que, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento.

⁷¹ Senés, *Disposiciones generales*, 19. El hecho desencadenante del despliegue de la actividad ejecutiva, es precisamente el incumplimiento de una determinada obligación por parte de deudor, lo cual constituye el presupuesto indiscutible proceder a la ejecución forzosa, de manera que se pueda propiciar el tránsito de la situación jurídica de obligación.

⁷² Batres, "Los límites de la ejecución forzosa", 8. Dicho proceso da un salto cualitativo, porque ya no solo estaría conociendo el tribunal sino más bien ejecutando el derecho debatido y ganado por el dueño del título de ejecución; por lo que la satisfacción del derecho no puede lograrse a través de la vulneración de la esfera jurídica del responsable del cumplimiento, porque la ejecución no pretende ajusticiar a quien incumple; sino brindar seguridad a la sociedad y eficacia a sus resoluciones.

La ejecución forzosa, por lo tanto tiende a la realización de actos concretos encaminados a la obtención de un resultado equivalente al que debió proporcionar el cumplimiento voluntario del deudor, debido a que la satisfacción del acreedor debe ser plena.⁷³ De acuerdo con la jurisprudencia, el principio de completa satisfacción del ejecutante, es donde la actividad jurisdiccional pasa de su etapa de cognición a la realización frente al obligado de los actos que, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permiten a la parte ejecutante obtener efectivamente el derecho que la sentencia o título correspondiente le ha reconocido.

1.8.3. Principio de oportunidad procesal

Se refiere al límite temporal que se tiene para ejercerse la acción, y que a falta de actividad del interesado existe un efecto denominado por la doctrina como prescripción; la cual puede ser extintiva o adquisitiva,⁷⁴ para el caso que interesa solamente se hará consideración a la prescripción extintiva, porque supone la pérdida de un derecho, en este caso el derecho de acción de ejecución que tiene el ejecutante.⁷⁵

Es un principio rector de la ejecución forzosa, porque el inicio de la misma es de carácter dispositivo y no es imperativo hacer uso de la acción de la

⁷³ Senés, *Disposiciones generales*, 21. Es por ello que muchos autores aluden a que la acción ejecutiva, no se debe extinguir por la inexistencia o insuficiencia de los bienes; posición que adoptamos puesto que constituye el eje de nuestra investigación, ya que se estaría vulnerando los derechos del ejecutante ante el incumplimiento por parte del ejecutado.

⁷⁴ Según el Código Civil la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio sobre las cosas ajenas, sobre las cuales se han dejado de ejercitar acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, la cual debe de cumplir con ciertos requisitos según lo regulado en los arts. 2231 y siguientes de dicha normativa.

⁷⁵ Sala de lo Constitucional, Amparo, sentencia definitiva, Referencia: 105-2015, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015). De tal manera que una vez declarado el derecho en el proceso de cognición, el vencedor tiene dos años para instar el proceso de ejecución forzosa una vez declarada firme la sentencia o resolución, acuerdos, transacción judicial aprobado u homologado y laudo arbitral, según lo prescrito en el art. 553 CPCM.

ejecución, estableciéndose al igual que todo tipo de pretensión, un plazo determinado para poder llevarse a cabo su respectiva ejecución,⁷⁶ por lo que en la actual legislación se establece un plazo de dos años. Según jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, se establece que ordenamiento jurídico, regula oportunidad en que las partes procesales deben ejercer sus derechos y cuando estos derechos, son además, cargas procesales.⁷⁷

⁷⁶ Parada, *El proceso común*, 4. Este principio vincula al procedimiento de la Ejecución Forzosa en su etapa de terminación y regula el plazo dentro del cual está habilitada la ejecución forzosa.

⁷⁷ Sala de lo constitucional, Amparo, sentencia definitiva, Referencia: 199-2007, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010). La oportunidad procesal, es el beneficio de que se le da a los justiciables que ostentan derecho de acción para acceder a la protección judicial, con la finalidad de satisfacer sus pretensiones.

CAPITULO II

DESARROLLO DE LA EJECUCION FORZOSA EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

En el presente capítulo se desarrolla el procedimiento de la ejecución forzosa de forma general y sintetizada, con la finalidad de tener un conocimiento certero al momento de pronunciarse con fundamento legal sobre la problemática ante la ausencia de bienes del ejecutado, en defensa de los derechos y garantías del ejecutante.

2. Procedimiento de la ejecución forzosa y tipos de ejecución

Mediante el proceso de ejecución se trata de dar cumplimiento o efectividad a una declaración judicial⁷⁸ y también frecuentemente, a declaraciones extrajudiciales.⁷⁹ De tal manera que, mediante el proceso como instrumento por medio del cual actúa la potestad jurisdiccional,⁸⁰ la ejecución o realización efectiva de lo juzgado, justifica la utilización de la fuerza o compulsión

⁷⁸ Teresa Armenta Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil: Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*, 3ª ed., (Marcial Pons, Madrid, 2007), 341. Es preciso tener en cuenta dos excepciones: “*ni todas las sentencias que ponen fin a un proceso declarativo abren posteriormente un proceso de ejecución. Ni la sentencia de condena constituye el único título ejecutivo que puede iniciar un proceso de tal clase.*”

⁷⁹ Guillermo Ormazábal Sánchez, *Introducción al derecho procesal*, 3ª ed., (Marcial Pons, Madrid: 2007), 130. En efecto, el proceso de ejecución, también sirve para dar efectividad a ciertos títulos o documentos que llevan aparejada ejecución, de los cuales no ha existido fase de declaración o cognición, es decir, han sido creados fuera de los tribunales jurisdiccionales y sin embargo el ordenamiento jurídico les otorga directamente fuerza de ejecución ante el incumplimiento de la obligación de su tenor.

⁸⁰ Asencio, *Derecho procesal civil*, 29. *Dicho proceso entendido en sentido amplio, como un mecanismo constituido por una sucesión de actos perfectamente regulados a los que las partes y el órgano jurisdiccional deben sujetarse, para evitar posibles arbitrariedades.*

estatal,⁸¹ precisamente con el objeto de doblegar las voluntades ante el incumplimiento de la resolución judicial.⁸²

De lo anterior se entiende, que existen dos formas de cumplimiento de la sentencia, el primero se refiere a la posibilidad de que el deudor cumpla de manera voluntaria, en el plazo que se hubiera otorgado; la segunda forma, por el contrario implica la intervención del órgano judicial, debido a que es necesario lograr el cumplimiento de manera coactiva, ante la negativa de cumplir con una obligación de índole patrimonial contraída en favor de otra persona.⁸³

De esto último se determina que, existen diferentes tipos de ejecución forzosa, lo que se pretende del tribunal, es la realización de actos procesales tendientes al cumplimiento de la sentencia,⁸⁴ que de acuerdo con lo

⁸¹ Marco Horacio Antimilla Nahuelpan, *“La potestad para rechazar in limine una demanda por manifiesta falta de fundamento y su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”*, (Tesis de grado, Universidad de Chile, 2011), 20. *“La actividad jurisdiccional se desarrolla, no por el hecho de que exista un derecho material previo, sino por el contrario, se desarrolla porque se tiene un derecho de acción reconocido por el ordenamiento en forma previa, para tener acceso a tribunales basta con afirmar ser titular legítimo de un derecho subjetivo”*.

⁸² Vicente Gimeno Sendra, *“Introducción al derecho procesal”* 2º Ed, (Editorial Castillo de luna, Madrid: 2015), 92. Con base en el Principio de Exclusividad Jurisdiccional, significa *“que tan solo y Tribunales ostentan el monopolio de la potestad jurisdiccional, de tal suerte que los demás poderes del Estado no pueden asumir la función de decidir de una manera definitiva e irrevocable los conflictos que puedan surgir entre los particulares y entre ellos y el Estado”*.

⁸³ Guerra, *Lecciones de Derecho Procesal*, 275. Lo anteriormente dicho tiene una íntima vinculación con lo que establece el Art. 551 CPCM, al implicar el acceso a la ejecución forzosa, visto como un derecho y garantía que le asiste al ejecutante. Así mismo para poder tener acceso a dicho proceso, debe haber vencido el plazo otorgado al ejecutado para que pudiese cumplir con la obligación de pago al ejecutante, de conformidad como lo dispone la normativa procesal salvadoreña.

⁸⁴ Sala de lo Civil, Auto definitivo, Referencia: 325-CAM-2018, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). El hecho desencadenante para que se proceda a la ejecución forzosa, como ya se ha mencionado anteriormente, es precisamente el incumplimiento por parte del deudor de sus deberes jurídicos. Senés, *Disposiciones generales*, 19. Por lo que este hecho propicia el tránsito de la situación jurídica de obligación al de responsabilidad, al producirse en el acreedor un quebranto patrimonial.

establecido en el ordenamiento jurídico permitan al acreedor obtener efectivamente el derecho que la sentencia ejecutoriada le reconoce, a causa de que el deudor no la cumplió voluntariamente, de manera que la ejecución forzosa no es parte constitutiva del proceso principal, mismo que termina con la sentencia, siendo solamente un complemento eventual de aquel.

2.1. Solicitud del proceso de ejecución forzosa

Se comprende que el proceso constituye un instrumento cuyo fin es la resolución de conflictos de contenido jurídico, siendo el civil el medio de componer las controversias de naturaleza privada.⁸⁵

Ahora bien, para el caso del proceso de ejecución forzosa, el fin que se busca es la satisfacción del ejecutante la cual procede ante la inobservancia de la obligación por parte del deudor;⁸⁶ en consecuencia, como reflejo de este carácter prevalece el principio dispositivo que, entre otras cosas, implica que la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional siempre ha de ser consecuencia de una petición proveniente de parte.⁸⁷

De tal manera que la solicitud de ejecución es el medio por el cual se deduce la pretensión, siendo de este modo el acto de iniciación del proceso de ejecución forzosa que pone en marcha la actividad jurisdiccional, la cual no

⁸⁵ Asencio, *Derecho procesal civil*, 43. En el proceso de ejecución forzosa, la razón reside en que éste constituye una actividad sustitutiva de la conducta del demandado incumplidor.

⁸⁶ Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal y Roberto M. López, *Curso de obligaciones*, Tomo I, 3ª ed., (Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2005), 8. Se entiende por obligación como “*la relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (deudor) tiene el deber de realzar a favor de otro (acreedor) determinada prestación*”.

⁸⁷ El acreedor es el titular del derecho a la tutela efectiva encaminada al interés legítimo que éste persigue, de su satisfacción de lo adeudado por el incumplidor de la obligación contenida en el título de ejecución, por lo cual procederá a hacerla efectiva, a instancia de parte tal como lo establecen los artículos 6, 551 y 570 CPCM.

puede iniciar de oficio en ningún caso, solo podrá iniciarse a instancia de parte ejecutante (Art. 570 CPCM).⁸⁸

2.1.1. Contenido de la solicitud

Para que se inicie dicho proceso, se debe presentar un escrito en el cual debe constar:

- a) Identificación suficiente contra la persona que se pretenda dicha ejecución: El Art. 564 CPCM, establece que será parte legítima la persona que pide y aquel contra el que se ordena, es por ello que es necesario que conste en dicha solicitud la identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda iniciar el proceso de ejecución forzosa, tal como lo menciona el Art. 570 CPCM.
- b) Título de ejecución en que se funde la pretensión.⁸⁹ No basta solamente con la simple indicación nominal del título, sino que debe encontrarse en los enumerados por el Art 554 CPCM, los cuales se clasifican en títulos de ejecución nacionales;⁹⁰ asimismo la legislación permite que sean susceptibles de ejecución los títulos extranjeros, regulados en el Art. 555 CPCM; pudiendo ser estos, las sentencias, laudos arbitrales y otras

⁸⁸ Armenta, *Lecciones de Derecho Procesal*, 66. *El establecimiento de la condición de parte, constituye un presupuesto procesal, cuya ausencia por falta de capacidad para ser parte o de capacidad procesal impide un pronunciamiento sobre el fondo del proceso, o dicho de otra manera, acarrea una resolución absolutoria en la instancia, o lo que es lo mismo, sin cosa juzgada.*

⁸⁹ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed., (B de F Ltda., Buenos Aires, 2004), 59. *“La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.*

⁹⁰ Siendo ejemplos de títulos nacionales, las sentencias judiciales firmes, laudos arbitrales firmes, acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados, multas procesales, planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, y cualquier otra resolución judicial, siempre y cuando tengan aparejada ejecución, tal como lo prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil.

resoluciones extranjeras que pongan fin al proceso y que se encuentren en los términos que indiquen los tratados, y a falta de dichos tratados, se procederá a un reconocimiento del título extranjero, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 556-558 CPCM.

Asimismo, dichos títulos deben tener aparejada ejecución; ya que de lo contrario no se dará curso a la solicitud si se trata de un título de mera declaración o de sentencias constitutivas,⁹¹ excepto si estas contuvieran un pronunciamiento de condena, tal como lo establece el Art. 559 CPCM; ello debido a que para la exigencia del cumplimiento de una persona (deudor o ejecutado), en favor de otra (acreedor o ejecutante), se deben cumplir con las tres características fundamentales siguientes: Que se trate de un documento que por disposición de ley, se convierta precisamente en un título de ejecución; Que documente una obligación o más genéricamente un deber cuyo cumplimiento se persigue; Que determine cuales con las partes legítimas.⁹²

c) Designación de bienes del ejecutado: En este caso es el ejecutante quien tiene mayor interés en que se hallen bienes susceptibles de ejecución,⁹³

⁹¹ Javier Limón Ramírez y Luis Delgado Ramos, *Actos decisorios del juez: autos y sentencias*, (Universidad Francisco Gavidía, El Salvador, 2007), 46. Son aquellas que únicamente se limitan a crear, modificar o extinguir un estado jurídico vigente hasta ese momento, naciendo a la vida un estado jurídico nuevo; el Maestro Couture las define de la siguiente manera: “*Son las que aclaran todo estado de incertidumbre jurídica que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial*”.

⁹² Domínguez, *Derecho procesal civil*, 394. Son partes legitimadas en este proceso, por un lado quien aparezca como titular del derecho, que de acuerdo al Art. 570 CPCM se le denomina ejecutante, y por el otro lado, el responsable según el título a satisfacer la prestación y frente a quien la ejecución se despacha, llamado en nuestra legislación como ejecutado; cuyo asidero legal también se encuentra en el Art. 564 CPCM, ya que establece que será parte legitimada en este proceso, el que pide y también contra el que se ordena.

⁹³ Asencio, *Derecho procesal Civil*, 259. En caso que no se conocieran bienes o fuesen insuficientes el ejecutante tiene derecho a solicitar al tribunal competente todas aquellas medidas tendientes a la localización de bienes, Lo cual tiene su fundamento en el Art. 571 CPCM.

por lo tanto, la referencia a los bienes que podrá mencionar, se vincula con la solicitud de embargo que puede formular en la ejecución. Respecto a las medidas de localización, dicha petición se debe realizar con indicación de las razones para disponer de dicha información, siendo en todo caso una petición independiente del requerimiento al ejecutado.⁹⁴

- d) La tutela que se solicita: Lo que se pretende es que el órgano judicial realice todas las actividades coactivas necesarias para dar satisfacción al derecho del ejecutante, ante el incumplimiento del ejecutado; es decir que dicha pretensión se compone de: una causa de pedir⁹⁵ y una petición.⁹⁶ Por lo que se debe indicar la petición exacta, ya sea dineraria en cuyo caso se exige su determinación exacta o en su caso no dineraria, consistente entonces en un hacer, no hacer o entregar una cosa determinada.

En ese sentido, para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución, el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste al vencedor, se lograra satisfacer a plenitud solamente si se obtiene lo que se estableció en la sentencia, siendo lo ideal que se cumpla de manera voluntaria pero ante tal negativa, se puede hacer efectivo mediante la intervención judicial.⁹⁷

⁹⁴ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil comentado*, 659. La regla general para el embargo se encuentra establecida en el Art. 615 CPCM, en donde se consigna que una vez que es despachada la ejecución, se procede al embargo, si se cuenta con una declaración judicial que lo autorice, sin embargo existe la excepción de cancelación cuando el ejecutado consignó la cantidad debida., no obstante, puede el ejecutado formular oposición, en tal caso lo consignado se depositará en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia.

⁹⁵ Moreno, *Algunos problemas de la ejecución*, 6. “La causa de pedir, se concreta en el título de ejecución, el cual representa en primer lugar, el hecho jurídico que faculta para poder demandar la ejecución y en segundo lugar fundamenta la posición del ejecutante”.

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ Antimilla, “La potestad para rechazar *in limine*”, 21. “Es aquella institución del derecho procesal, cuyo valor trasciende en la totalidad del ordenamiento jurídico, desde el momento en que se eleva a la categoría de derecho fundamental, en virtud de la cual se otorga a toda persona, en cumplimiento de ciertos requisitos, el poder de acudir al órgano jurisdiccional, creando en él, la obligación de inexcusabilidad, en el sentido de emitir un pronunciamiento por medio de una resolución judicial según derecho, con independencia de su contenido”.

2.1.1.1. Requisitos

El Artículo 575 Inc. 1 CPCM, establece que cuando la solicitud para iniciar el proceso de ejecución forzosa, no cumple con los requisitos de fondo, el juez debe rechazarla mediante auto que debe estar expresamente motivado. Asimismo, en el Inc. 2, del citado artículo, aborda que en caso contrario que la solicitud, contenga defectos que fuesen subsanables, el juez debe otorgar un plazo que no exceda de cinco días, para que el ejecutante pueda subsanar dichos defectos, siendo estos los siguientes:

2.1.1.1.1. Requisitos de forma

Si bien el proceso de ejecución forzosa, no es una demanda sino una solicitud, debe llenar los requisitos mínimos que contiene la misma, aplicables a este tipo de solicitudes, siendo estos los siguientes:⁹⁸

- a) Identificación plena del ejecutante y ejecutado, es decir sus generales, el domicilio y dirección de los mismos,
- b) Identificación plena de sus representantes procesales,
- c) Señalamiento y acompañamiento del título de ejecución,⁹⁹
- d) La pretensión del ejecutante,¹⁰⁰

⁹⁸ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, *sentencia definitiva*, Referencia: INC-APEL-73-15-07-13 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013). Podría decir entonces que dicha solicitud en lo que fuere aplicable, debe reunir los requisitos contemplados en el Art. 276 CPCM, al establecer que según el proceso de que se trate la demanda podrá tener especificaciones distintas.

⁹⁹ El título de ejecución según lo establece el Art. 560 CPCM, determina los límites a la actividad jurisdiccional debido a que serán nulas las actuaciones de ejecución forzosa cuando se refiera a cuestiones que contradigan el contenido del título.

¹⁰⁰ Dicha pretensión constituye el objeto de todo proceso, por lo que de conformidad al Art.90 CPCM, puede consistir en lograr de los tribunales de justicia, la mera declaración de la existencia.

- e) Designación de bienes del ejecutado, si se conocieren por el ejecutante, en caso contrario, la solicitud de las medidas de localización y;
- f) El medio técnico para recibir comunicaciones,
- g) La acreditación legal de la personería con que actúan los apoderados de la parte ejecutante.

2.1.1.1.2. Requisitos de fondo

Para que la solicitud no sea declarada improponible,¹⁰¹ esta debe versar sobre los siguientes puntos, tal como lo establecen los Artículos. 570 al 578 CPCM.¹⁰²

- a) Que se trate de títulos nacionales o extranjeros que tengan aparejada ejecución y que no contengan irregularidades, así como también que no se trate de títulos que sean no ejecutables.
- b) Que las actuaciones que se soliciten, tengan congruencia con el contenido del título de ejecución.
- c) Que la ejecución verse sobre cuestiones que hayan sido discutidas en el proceso.

¹⁰¹ Karen A. Elías Vásquez y Fátima E. Salinas Guzmán, *“La eficacia de la improponibilidad de la demanda en el proceso ejecutivo salvadoreño del Código Procesal Civil y Mercantil”* (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2014), 27. La improponibilidad, *“Es una institución procesal, por medio de la cual se rechazará la pretensión contenida en una demanda, debido a la existencia manifiesta de un vicio de los presupuestos de la misma, que acarrea como consecuencia un defecto absoluto en la facultad de juzgar e imposibilita el procedimiento por parte del órgano jurisdiccional sobre el fondo del asunto de que se trata”*.

¹⁰² Sobre este punto el Artículo 277 CPCM, establece que se rechazara la demanda por falta de presupuestos materiales o esenciales en la pretensión, tales como, que el objeto sea ilícito, imposible o absurdo, litispendencia, compromiso pendiente entre otros, ello sin necesidad de prevención por tratarse de un defecto en la pretensión, es decir, un requisito fundamental el cual es insubsanable. Así por ejemplo, al interponer la solicitud de ejecución sin el respectivo título o se otro diferente a lo prescrito por el Art. 554 y 555 del CPCM.

d) Que el juez que conozca de la ejecución, sea el competente.¹⁰³

e) Que las partes estén debidamente legitimadas para poder actuar en el proceso de ejecución forzosa.

2.2. Documentos a acompañar con la solicitud

A la solicitud de ejecución se han de acompañar o anexar¹⁰⁴ los documentos referidos en el art. 572 CPCM, el cual prescribe una relación de todos los documentos absolutamente esenciales como los simplemente útiles o convenientes a los fines del despacho de ejecución; siendo así, que a su falta, podría entrañar la denegación del despacho de la ejecución atendido en cada caso al contenido del documento, sus efectos sobre el título o los presupuestos que deben de acreditar. Tales documentos pueden enunciarse de la siguiente forma.

2.2.1. El poder

Uno de los documentos excepcionalmente esencial,¹⁰⁵ que debe de presentarse con la solicitud es el poder, el cual acredita la representación de la

¹⁰³ El juez competente para conocer del proceso de ejecución dependerá del tipo de título de ejecución de que se trate, según lo regulado en el Art. 557, 561 y 562 del CPCM; por tanto el juez ante quien se inste la ejecución deberá examinar de oficio su propia competencia antes de despachar la ejecución, tal como lo establece el Art. 563 CPCM.

¹⁰⁴ Jaime Azula Camacho, *Manual de derecho procesal civil*, Tomo II, 5ª ed., (Temis, Santa Fe de Bogotá, 1997), 102. *Se entiende por anexos los documentos que la ley exige adjuntar a la demanda para establecer ciertas circunstancias o surtir determinadas actuaciones y que constituyen requisitos esenciales para su admisión.*

¹⁰⁵ Se dice que es excepcional en base al Art. 572 Inc. 3 CPCM, puesto que si la competencia del juez para conocer del proceso de ejecución, deviene de su intervención en la creación del título en forma general, y si el abogado ha tenido intervención en el proceso de cognición previo o bien en la formación del título por finalización anticipada del proceso, esta representación ha quedado acreditada en forma previa, por lo que solamente deberá hacerse mención del proceso del cual se deriva el título, sin la necesidad de agregar con la solicitud de ejecución el testimonio del otorgamiento del poder judicial.

parte que ejerce el abogado, es decir, de la procuración preceptiva,¹⁰⁶ que debe de cumplirse en los términos referidos a la postulación dispuesto en las reglas generales establecidas en el Art. 69 CPCM, el cual se presume aceptado por su ejercicio, tal como se establece en el At.70 CPCM, debiendo anexarse, en el supuesto que el abogado que conoció del proceso de cognición, ha sido sustituido como representante de la parte solicitante.¹⁰⁷

2.2.2. Títulos de ejecución

Al conceptualizar sobre los títulos de ejecución es necesario hacer una distinción entre títulos ejecutivos y títulos de ejecución, es así que, para los escritores italianos el título ejecutivo es un elemento constitutivo de la acción; para otros es una condición requerida para el ejercicio de la acción; para otros es un presupuesto de procedibilidad; para otros es una prueba documental de crédito.¹⁰⁸ Debiendo entenderse por título ejecutivo, como la declaración solemne a que la ley otorga específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución.¹⁰⁹

En efecto, el actual Código Procesal Civil y Mercantil mantiene la separación entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución, los primeros autorizan la formulación de un proceso especial ejecutivo en que se empieza invadiendo

¹⁰⁶ En los procesos civiles y mercantiles es fundamental que las actuaciones sean mediante procurador, es decir, de un abogado de la república, ya que sin él, no se le dará trámite al proceso, ni mucho menos, sino cumple con las reglas ya prescritas (Art.67 CPCM).

¹⁰⁷ Sendra, *Introducción al derecho procesal*, 322. La capacidad de postulación “*consiste, pues, en la actitud requerida por la ley para realizar válidamente dentro del proceso los actos procesales de las partes*”.

¹⁰⁸ Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 367. Para el autor el título de ejecución forma parte del título ejecutivo, al cumplir este último dos requisitos: la existencia de una declaración que contenga una obligación y la orden de ejecución.

¹⁰⁹ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, *sentencia definitiva, Referencia: NC-APEL-30-2018* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). En definitiva el título ejecutivo tiene el carácter de prueba pre-constituida suficiente para poder iniciar el proceso ejecutivo tal como lo señala el Art. 457 CPCM, de lo contrario no sería procedente dicho proceso. De igual semejanza es para instar la ejecución forzosa según Art. 554 y 555 CPCM.

la esfera patrimonial del demandado y creando un estado de sujeción previo a favor del demandante (Artículo. 457 y sig. CPCM); en cambio los títulos de ejecución son los presupuestos de la actividad jurisdiccional complementaria para la aplicación y vigencia del derecho a la tutela efectiva,¹¹⁰ mediante el cumplimiento coercitivo de las resoluciones que dirimen conflictos inter-subjetivos (Art. 554 y sig. CPCM).

Consiste, dicho título de ejecución, en un documento al que la ley habilita para en su base instar y obtener la apertura de la ejecución forzosa que garantice la satisfacción del ejecutante. De lo dicho anteriormente la legislación salvadoreña hace una clasificación de los títulos de ejecución, que a continuación se detallan.¹¹¹

2.2.2.1. Títulos de ejecución nacionales

En cuanto a la primera clasificación de títulos de ejecución que señala la normativa procesal salvadoreña, son los nacionales, regulados en el Art. 554 CPCM, el cual enumera una serie de títulos que llevan aparejada ejecución de los cuales se analizara de forma sintética a continuación:

Las sentencias judiciales firmes: Las sentencias, en términos generales, se entienden por tales, aquellas resoluciones judiciales¹¹² que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso. Ahora bien, la sentencia que puede ejecutarse es la firme, es decir, aquella contra la que no caben recursos ordinarios o extraordinarios.¹¹³

¹¹⁰ Domínguez, *Derecho procesal civil*, 386.

¹¹¹ Asencio, *Derecho procesal civil*, 252.

¹¹² El art. 212 CPCM, hace una clasificación de las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias, de tal manera que, en el inc. cuatro plantea una conceptualización de sentencia al decir que éstas, “deciden el fondo del proceso”, refiriéndose al objeto del proceso, en los términos de los arts. 90 y siguientes del CPCM.

¹¹³ Montero, *Derecho jurisdiccional*, 541.

Los laudos arbitrales firmes: Es conocido que el proceso judicial no es el único método para resolver las controversias jurídicas entre los miembros de la sociedad, de tal manera que, el arbitraje es uno de los métodos heterocompositivos de resolución extrajudicial de conflictos por excelencia, es así que, mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden ponerse de acuerdo para encomendar a una o más personas la resolución de cuestiones litigiosas, surgidas o que pueden surgir, en materias sobre las que tienen libre disposición conforme a derecho.¹¹⁴

En consecuencia, la decisión o resolución de los árbitros se denomina laudo el cual produce efectos de cosa juzgada, con características similares a la sentencia,¹¹⁵ del que podrá obtenerse la ejecución.¹¹⁶

Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal: Para tener una idea de este tipo de títulos que llevan aparejada ejecución, se puede decir que, se trata en este caso de determinadas resoluciones procesales, previstas en el CPCM, que aprueban u homologan transacciones o acuerdos que se obtienen por las partes en el seno del proceso y ponen fin al litigio sin sentencia.

De tal manera que, la normativa procesal, define la transacción judicial¹¹⁷ por medio del cual las partes convergen respecto de una misma pretensión,

¹¹⁴ Ormazábal, *Introducción al derecho procesal*, 204.

¹¹⁵ Beltrán, *“Los principios y garantías”*, 117. Es importante hacer una distinción entre sentencia y laudo arbitral, la cual radica en que, *la jurisdicción del juez viene marcada por la ley, mientras que la jurisdicción del árbitro viene dictada por la autonomía de la voluntad.*

¹¹⁶ Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje, Decreto N° 914, Diario Oficial N° 153, Tomo 356, de fecha 21 de agosto del 2002, Art. 65.- El laudo arbitral firme causa ejecutoria en la misma forma y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para las sentencias judiciales.

¹¹⁷ Cabañas, *Código procesal civil y mercantil comentado*, 153. *Es transacción judicial porque la misma se formaliza a través de escritos que se dirigen al juez, bien sea uno conjunto o bien por separado pero de idéntico tenor, con el fin de que éste tenga por compuesto el conflicto jurídico en los términos que han determinado libremente las partes.*

deciden dar por terminada la controversia suscitada y que ha dado origen al proceso, en virtud de un acuerdo o convenio de pago, entrega, hacer o dejar de hacer alguna cosa determinada; lo cual, implica la renuncia o concesiones mutuas por cada uno de los contratantes.¹¹⁸

Las multas procesales: Estos títulos de ejecución son resoluciones judiciales que imponen multas de carácter pecuniario a las partes o a terceros,¹¹⁹ con el fin de sancionar las faltas de colaboración procesal, exceso o por contravenir a lo ordenado en el Código, esto a fin de garantizar efectividad procesal.

Así, cabe mencionar a vía de ejemplo las multas previstas en los arts. 12 CPCM (obligación de colaborar), art. 186 CPCM (falta de diligenciamiento de emplazamiento por edictos), art. 261 Ord. 5° CPCM (negativa del requerido a aportar documentos), art. 336 CPCM (deber de exhibición de documentos), art. 362 CPCM (incomparecencia injustificada del testigo), art. 388 CPCM (incomparecencia injustificada del perito), etc.

2.2.2.2. Títulos de ejecución extranjeros

En vista de la posibilidad jurídica de ejecutar títulos extranjeros y no solo nacionales, el legislador menciona cuáles de ellos podrían llevarse adelante

¹¹⁸ Sala de lo Civil, *sentencia definitiva, Referencia 404-CAM-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). Es necesario aludir que el contrato de transacción presenta restricciones por imperativo legal, a las que deberá atender el juez antes de darlo por bueno como mecanismo de satisfacción extrajudicial de la pretensión, es decir, la transacción no se homologara si concurre alguna de las causas descritas en el referido art. 126 CPCM.

¹¹⁹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva, Referencia: 92-2007 AC*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). La multa, vista como una pena, ha adquirido gran importancia en razón de las ventajas que conlleva, ya que implica una intervención en el patrimonio del deudor, realizada en el ejercicio de la soberanía estatal, y cuya medida se especifica en dinero, es decir, consiste en el pago de una cantidad de dinero, por lo que no conlleva gasto alguno al Estado su ejecución, sino que al contrario le genera ingresos a sus arcas. Por lo que el procedimiento respectivo para determinar dicha multa, se basa en dos etapas: siendo la primera la fijación de cada día de multa por el tribunal competente y la segunda consiste en la estipulación de la forma de pago.

de conformidad al Art. 555 CPCM. Indica que también son títulos de ejecución las sentencias¹²⁰ y otras resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin a un proceso, y los laudos arbitrales extranjeros reconocidos en El Salvador.

Dichos títulos tendrán fuerza ejecutoria en los términos que indiquen los tratados internacionales multilaterales, las normas de cooperación jurídica internacional o los tratados celebrados con el país del que provengan los títulos de ejecución. Ahora bien, dichos títulos extranjeros no podrán ejecutarse de una vez, sino solo mediando determinadas condiciones.¹²¹ La primera de ellas es que haya tratados internacionales¹²² que reglen la forma de ese reconocimiento. De no haber ningún convenio internacional de este tipo, el tribunal competente para realizar dicho reconocimiento será la Corte Suprema de Justicia.¹²³ Por lo que una vez reconocido un título de ejecución extranjero, se procederá a darle cumplimiento.

En esto último el CPCM, también evidencia un problema de contrariedad de normas, pues en los primeros artículos que se refieren a la competencia funcional de los distintos tribunales (art. 28 Ord.1° CPCM), se le atribuye a la

¹²⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San salvador, *sentencia definitiva, Referencia: 47-A-99*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999). “*Nuestro ordenamiento jurídico no es del todo expreso en el tratamiento de sentencias extranjeras para considerarlas cosa juzgada, sin embargo, se colige el carácter restrictivo en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras y de su total asimilación a la ejecutoriedad*”.

¹²¹ Manuel Arturo Montecino Giralte et al., *Colección Legislativa I: Comentarios y concordancias al código procesal civil y mercantil*, (Ciencias Jurídicas UCA editores, San Salvador, 2010), 347.

¹²² Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva, Referencia: 7-2006 AC*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015). “*El tratado establece relaciones jurídicas entre los miembros de la comunidad internacional, de las cuales surgen derechos y obligaciones al determinar las reglas o pautas de conducta que deben adoptar en la regulación de un asunto en concreto*”.

¹²³ Corte Suprema de Justicia, *Pareatis, Referencia: 55-P-2010* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, San Salvador 2011). Todas las resoluciones o actos emanados en el extranjero para que surtan efecto en El Salvador, deben someterse a evaluación de la CSJ, con la finalidad de efectuar un verdadero control de validez legal y constitucional a efectos de incorporarlos a nuestro ordenamiento jurídico autorizando así la eficacia jurídica.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la competencia para este reconocimiento y ya en el articulado de la ejecución a la Corte Suprema de Justicia (art. 558 CPCM), como en verdad lo es según la Constitución (art. 182 Ord. 4° Cn.).

2.2.2.3. Títulos no ejecutables

Según el precepto del artículo 559 CPCM alude que no se dará curso a ninguna solicitud de ejecución forzosa respecto de las sentencias de mera declaración o de las sentencias constitutivas.¹²⁴ Tales sentencias se satisfacen por sí mismas la tutela pretendida, lo que justifica su exclusión del ámbito de la ejecución. No obstante lo anterior, no hay inconveniente en admitir la ejecución provisional de los pronunciamientos de condena de contenido patrimonial que contengan las sentencias mencionadas.

2.3. Partes en el proceso de ejecución

El Artículo 58 CPCM, establece que serán partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, siendo así que la calidad de parte,¹²⁵ se determina sobre la base de la posición que se adopta, si bien se es parte por el hecho de participar del conflicto, no es el único supuesto para ello, ya que dicha concepción abarca aspectos del derecho procesal y del derecho material, tal

¹²⁴ Sala de lo Constitucional, *Habeas Corpus*, Referencia: 96-2007 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). “Las decisiones de tipo declarativo son aquellas mediante las cuales se determina la ocurrencia o no de actos violatorios a la categoría considerada vulnerada, de tal manera que se posibilite, en caso de haber vulneración, acudir a la autoridad judicial responsable del acato alegado y optar por la vía respectiva para el resarcimiento de daños y perjuicios posiblemente ocasionados”.

¹²⁵ Senda Villalobos Indo, “Legitimación activa y reforma procesal civil: Una oportunidad”, *Revista de estudios de justicia*, N° 14, Chile, (2011): 248. Se trata entonces, por un lado de la persona que interpone una determinada pretensión ante el órgano judicial y por otro quien resulte obligado para el resarcimiento de daños, a causa del incumplimiento de una obligación contraída; teniendo en este caso ambos la calidad de partes.

es el caso que se les denomina partes del proceso a los sujetos de la relación procesal.

El concepto de parte está ligado al sujeto de la relación jurídica material, es decir aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio la tutela estatal, y en particular la sentencia y la ejecución forzosa, Por otro lado se trata de quien pretende, frente a quien se pretende y más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión, siendo esta una definición estrictamente procesal.¹²⁶ De lo anterior se puede decir que se refiere a la condición de aparecer en el título de ejecución como titular del derecho o de la obligación,¹²⁷ por lo que se trata de quienes instan el proceso de ejecución forzosa y aquel frente a quienes se pide.¹²⁸

2.3.1. Requisitos para ser parte en el proceso

El acceso a los tribunales de justicia es una de las garantías fundamentales que un Estado de derecho brinda a sus ciudadanos, para obtener de ello la

¹²⁶ Roberto Leyva Torres, *Derecho procesal civil: compilaciones primer curso*, (Universitaria Potosina, México, 1980), 97. En términos generales la calidad de parte, no se refiere necesariamente a los sujetos del derecho o la obligación, sino más bien a la capacidad que se tenga para realizar actos procesales válidos y conducir el proceso hasta su finalización.

¹²⁷ Montero, *Derecho jurisdiccional II*, 527. Si bien es cierto el título de ejecución determina quien tiene legitimación activa y pasiva, existen excepciones en las que no necesariamente se trata de quienes aparezcan en el título, sino que el Art. 565 CPCM, enuncia que se puede despachar ejecución contra el sucesor ya sea del acreedor o deudor, de igual manera el Art. 86 CPCM, enuncia que cuando por causa de muerte se transmita lo que sea objeto del proceso, la persona o personas que sucedan, podrán continuar ocupando la misma posición procesal que su causante, a todos los efectos. Entendiéndose que la sucesión procede cuando.

¹²⁸ Asencio, *Derecho Procesal Civil*, 257. La condición de parte ejecutada resulta de la solicitud de ejecución, la cual debe estar fundada en el título y la calidad de ejecutado por el contrario viene dada por la condición de que dicha solicitud se dirige en contra del sujeto, que figure como obligado al cumplimiento, tal como lo establece el Art. 564 CPCM, en relación con el Art. 570 CPCM que prescribe lo que debe de contener la solicitud de ejecución.

resolución de conflictos que se suscitan en la convivencia social o diario vivir, no obstante, para instar un proceso independientemente de la rama del derecho de que se trate, es indispensable cumplir con ciertos requisitos que el mismo ordenamiento ha prescrito para su procedencia, con la finalidad de garantizar la correcta aplicabilidad del derecho; de tal manera que es de suma importancia abordar dichos requisitos antes de abordar la tipología de las partes que participan en el proceso de ejecución, de los cuales se detallaran posteriormente.

2.3.1.1. Capacidad

Uno de los presupuestos procesales más importantes de todo proceso, es la capacidad para ser parte, es decir la facultad para comparecer en juicio y poder realizar actos procesales con efectos jurídicos, más concretamente, es la aptitud o posibilidad de una persona, para ser reconocida como sujeto al que un proceso puede vincular en su desarrollo y resultado; es decir, una persona cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser materia de un pleito.¹²⁹

Se sostiene que la capacidad se refiere a la existencia en el agente de las cualidades necesarias para el ejercicio del poder o para el cumplimiento del deber en que el acto se resuelva.¹³⁰ Por otro lado se sostiene que la capacidad procesal, está vinculada a la capacidad de ejercicio,¹³¹ sin embargo no en todos los casos la capacidad procesal es sinónimo de capacidad civil de

¹²⁹ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, sentencia definitiva, Referencia: 5-PC-CE-15, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

¹³⁰ Villalobos, "*Legitimación activa*", 249. Se trata de un presupuesto procesal necesario, ya que permite, en primer término, que el juicio tenga existencia jurídica y en segundo lugar, que se alcance su validez formal, ya que la capacidad permite que un sujeto sea capaz de ejercer un derecho y contraer una determinada responsabilidad frente a otros.

¹³¹ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *sentencia definitiva*, Referencia: CF01-200-A-2002, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). Consiste en tener la aptitud para actuar por sí dentro de un proceso, si se tiene la disposición de sus derechos ya que de lo contrario se debe comparecer a través de representantes legales.

ejercicio, pues se puede tener capacidad procesal (es decir participar en el proceso como actor y producir actos procesales válidos) sin tener capacidad de ejercicio (es decir, haber adquirido la mayoría de edad).¹³²

Sin embargo la doctrina, establece que para tener capacidad de ser parte, se debe ser sujeto de derecho, es decir tener la capacidad de goce, posición que es aceptada por la legislación al establecer en el Artículo 1,316 C.C, que la capacidad legal de una persona, consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. Es decir que se es capaz legalmente siempre que la ley no declare incapaz a una persona de acuerdo al Artículo 1,317 C.C. Asimismo los Artículo 59 CPCM, enuncian que la capacidad procesal para las personas físicas, radica en la posibilidad de intervenir de manera valida, siempre que se tenga el goce pleno de sus derechos.¹³³

2.3.1.2. Postulación

En el proceso de ejecución se sigue un régimen similar al previsto para el proceso de declaración, de modo que la regla general será que en todos los procesos civiles y mercantiles tanto el ejecutante como el ejecutado deberán estar representados en el proceso por un letrado y procurador el cual necesaria e indispensablemente debe ser abogado, de conformidad a los arts. 67, y 74 CPCM. La postulación, al igual que la capacidad, es un presu-

¹³² Universidad Católica de Colombia, *Manual de derecho procesal civil*, 229. *La capacidad, es la aptitud legal que se requiere para comparecer ante los tribunales o para actuar en juicio por sí mismo, por lo que esta capacidad la poseen todas aquellas personas que según la ley, son capaces de ejercitar derechos por sí mismo sin el ministerio o autorización de otra, es decir, aquellas personas que tienen capacidad de ejercicio.*

¹³³ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, sentencia definitiva, Referencia: CF01-200-A-2002, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). *“La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que pertenece a todas las personas, es decir, todas las personas son capaces de tener derechos procesales”.*

puesto subjetivo de la actuación de la parte en el proceso, de modo que su ausencia impide que ésta pueda realizar actos válidos.¹³⁴

En el proceso de ejecución, se establece que el ejecutante y el ejecutado, deben estar asistidos y representados por profesionales del derecho, para que puedan realizar las respectivas funciones de defensa y contradicción.¹³⁵

*La postulación incorpora dos funciones distintas: a) la representación judicial de las partes dentro del juicio, es decir, el modo de dirigirse y actuar ante los tribunales; y b) la defensa jurídica de éstas, o sea, la elección de la estrategia más adecuada para sostener la pretensión de fondo favorable a sus intereses, y la exposición de dicho planteamiento, por vías escritas u orales.*¹³⁶

2.3.1.3. Legitimación

El artículo 66 CPCM, es claro en establecer que tienen legitimación para intervenir como parte en un determinado proceso,¹³⁷ los titulares de un derecho o aquellos que prueben tener un interés directo relacionada con la

¹³⁴ Oscar Gerardo, Ramírez Marinero, “Los actos jurídicos de los sujetos según el Código Procesal Civil y Mercantil”, (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2011), 108.

¹³⁵ Universidad Católica de Colombia, *Manual de derecho procesal civil*, 143. Esto en el supuesto que después de la notificación del despacho de ejecución, el ejecutado comparezca al tribuna y presente oposición, la cual puede ser de manera inmediata o posteriormente a la notificación, tal como lo regula el Art. 577 CPCM, al estable el carácter potestativo que le asiste al ejecutado, para que pueda intervenir en cualquier momento del proceso, siempre y cuando sea asistido por un profesional del derecho.

¹³⁶ Cámara Primera de lo Civil, San Salvador, *sentencia definitiva, Referencia 30-12CM2-2016* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). Es decir que con base al principio de legalidad, establecido en el Art. 11 Cn y en el Art. 3 CPCM, los actos que realicen las partes para que puedan tener eficacia jurídica, deben realizarse conforme a lo establecido en la ley, ya que en reiteradas jurisprudencias se ha sostenido que el sistema de legalidad de las formas procesales, es el único que provee al justiciable certeza e igualdad en el proceso, lo cual se traduce para los sujetos procesales.

¹³⁷ Sala de lo Civil, San Salvador, *sentencia definitiva, Referencia: 163-CAC-2008*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). Es decir que la legitimación en términos generales, se trata de un presupuesto procesal, que se refiere a la capacidad para intervenir en un juicio, es decir aquella aptitud que debe concurrir en una persona para poder intervenir válidamente en un proceso hasta su etapa final.

pretensión planteada y excepcionalmente aquellos que la ley permita actuar en el proceso.

Según criterios dados por la Cámara de lo Civil, es un presupuesto procesal de la sentencia, es decir un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia eficaz, independientemente que sea favorable o desfavorable, ya que la falta de legitimación procesal es un defecto meramente del procedimiento, debido a que el juez previamente a la decisión, debe analizar si las partes que están presente en el proceso son las que deben estar.¹³⁸

Para abordar más ampliamente este apartado, se deben mencionar diferentes definiciones dadas por autores: los cuales establecen que la legitimación es respecto de la pretensión, lo cual difiere con las concepciones dadas, ya que para el primero, se trata del derecho a la sentencia en el sentido pedido en la demanda, y para el segundo, del requisito determinante para obtener una sentencia de fondo eficaz entre las partes.¹³⁹

Por el contrario, se trata de un requisito necesario pero no suficiente para el ejercicio de la acción o sea para conferir a alguno el derecho de hacerse escuchar por el juez a fin de que este pueda proceder a la composición de la litis. El tratadista, manifiesta que básicamente consiste en saber determinar cuando el demandante tiene derecho a que se resuelva sus pretensiones y

¹³⁸ Sala de lo Civil, San Salvador, *sentencia definitiva*, Referencia: 251-C-2004 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). De lo anterior se establece que, la legitimidad debe ser entendida como la capacidad de actuar y la titularidad que tienen determinadas personas, para ejercer los derechos procesales que le corresponden.

¹³⁹ Nelson F. Torres Alvarado, *“Concepto, tratamiento y efectos de la legitimación procesal, en el proceso civil”*, (Tesis de grado, Universidad Austral de Chile, 2004), 27-39. La definición del concepto de legitimación ha sido sin duda muy variado y discutido, ya que de las anteriores definiciones se puede afirmar que se trata de un reconocimiento que el ordenamiento jurídico debe hacer, en favor de un determinado sujeto siempre que cumpla con ciertos requisitos, para que este pueda realizar válidamente una determinada acción, al tratarse de la relación que existe entre el sujeto legitimado y los derechos e intereses legítimos cuya tutela jurisdiccional se pretende.

cuando el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión.¹⁴⁰

Por otro lado la autora, enuncia que nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva.¹⁴¹ De lo anterior entonces se puede determinar, que el concepto de legitimación nace para explicar los supuestos en que los titulares de una relación jurídica material se convierten en partes del proceso,¹⁴² clasificándose por tanto en legitimación activa, la cual habilita para demandar; por el contrario la legitimación pasiva, implica la posibilidad para ser demandado.

2.3.1.3.1. Legitimación activa

Es aquella calidad con que se desenvuelve,¹⁴³ en el plano procesal, el actor que afirma la existencia de una pretensión material para que le sea satisfecha. Se trata de una cualidad de un determinado sujeto jurídico,

¹⁴⁰ Sala de lo Constitucional, San Salvador, *sentencia definitiva, Referencia: 19-99*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999). Es decir que se trata de la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal, por lo que tanto el sujeto de la pretensión como la autoridad frente a la quien se dirige, deben de estar legitimadas, para que dichas actuaciones sean válidas y por consiguientes los efectos jurídicos tengan plena validez por estar acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

¹⁴¹ Eduardo Ordoñez Álvaro Guzmán, "Sobre la legitimación en la causa", *Revista Ratio Juris, Vol. 12, N° 5* (Colombia, 2017): 154.

¹⁴² Cámara de Familia, San Salvador, *sentencia definitiva, Referencia: 181-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008). "Se trata de la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso o procedimiento, a las personas que se hallan en una determinada relación jurídica, con el objeto del litigio para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, esto es, que sean dichas personas las que puedan figurar como partes en el proceso o procedimiento".

¹⁴³ Villalobos, "Legitimación activa", 251. Este tipo de legitimación presenta un claro desafío, por cuanto se ha sostenido que se obtiene con la sola afirmación de ser titular de un derecho material; por lo tanto si se aplica este criterio se presenta la dificultad que solo se permitiría que ciertas demandas tengan la posibilidad de originar un proceso que culmine con una sentencia.

consistente en hallarse en una situación jurídica determinada. Para el autor la legitimación activa, es aquella que sirve para determinar la parte que jurídicamente debe figurar como tal en el proceso, es decir los portadores del derecho a accionar.¹⁴⁴

2.3.1.3.2. Legitimación pasiva

Es aquella posición que posee el sujeto gravado con la carga de asumir una responsabilidad obligacional,¹⁴⁵ es decir se trata de la aptitud para soportar el ejercicio de una determinada acción;¹⁴⁶ la cual está determinada por la atribución que hace el peticionario a una o varias autoridades de un agravio real y efectivo que le afecta en su esfera jurídica.¹⁴⁷

2.3.2. Partes principales

Pueden intervenir en el proceso de ejecución forzosa, las personas interesadas en el mismo,¹⁴⁸ es decir quienes figuren como partes en la solicitud de ejecución forzosa y quienes estén facultados para intervenir durante todas las diligencias. El Artículo 564 CPCM, enuncia que será parte legítima en la

¹⁴⁴ Torres, “*Concepto, tratamiento y efectos*”, 40. La legitimación activa, consiste en la titularidad emanada de la posición peculiar en que determinada persona, se encuentra frente a determinado proceso, cuya decisión es susceptible de afectar un interés jurídicamente protegible.

¹⁴⁵ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, Referencia: 42-A-86* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1988). La legitimación pasiva, es entendida como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos de la pretensión y el objeto de la misma, configurándose también entre el nexo que existe entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión realizada.

¹⁴⁶ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, Referencia: 751-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). Se refiere entonces a la posición habilitante para que, contra una determinado sujeto se formule una pretensión, debiendo el órgano jurisdiccional examinar su procedencia.

¹⁴⁷ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, Referencia: 850-2003*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004). Los legitimados pasivamente, son aquellos sujetos que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre las actuaciones que vulneran derechos fundamentales.

¹⁴⁸ Domínguez, *Derecho procesal civil*, 393.

ejecución forzosa el que pide, y también contra el que se ordena, entendiéndose que existe la intervención de dos sujetos procesales, que serían:

- a) Ejecutante: Es decir aquellos sujetos que aparecen como acreedores en el título de ejecución ya sea nacional o extranjeros o entendiéndose como tal, la persona que interpone la pretensión ejecutiva,¹⁴⁹ de modo que se trata de quien tiene la legitimación activa.

- b) Ejecutado: La regla general es que se trata de la persona que aparece como deudor en un título de ejecución,¹⁵⁰ es decir aquel contra el cual se sigue el proceso de ejecución y quien tiene la legitimación pasiva.

No obstante existen supuestos, en los que alguno de los sujetos procesales que ocupan la posición de actor o demandado sea reemplazado por otro, sea sucediéndolo o sustituyéndolo, sin que ninguna de estas modificaciones altere la pretensión,¹⁵¹ entre dichos supuestos se encuentra, la ejecución en caso de sucesión, regulada en el Artículo 565 CPCM y la ejecución de obligaciones solidarias prevista en el Artículo 568 del CPCM.

¹⁴⁹ Asencio, *Derecho Procesal Civil*, 257. El ejecutante es quien goza de un evidente interés en la iniciación del proceso de ejecución forzosa y en el posterior mandamiento del embargo y respectiva subasta de bienes si los hubiere, debido a que en muchos casos el ejecutado no posee bienes suficientes para hacer frente a su obligación contenida en el título de ejecución.

¹⁵⁰ Medrano, *“La revisión de sentencias firmes”*, 30. Es decir que se trata de la parte procesal que se limita a comparecer o a recibir la citación sin tomar iniciativa alguna, siendo esta la que aparece como responsable según el título de satisfacer una determinada prestación y frente a quien la ejecución se despacha y se siguen las demás actividades ejecutivas.

¹⁵¹ Universidad Católica de Colombia, *Manual de derecho procesal civil*, 210. “Como en el proceso se constituye una relación de larga duración, puede ocurrir que, durante su sustanciación, una o ambas partes sufran modificaciones en su composición, sea por la incorporación en una u otra o en ambas de sujetos que tienen alguna conexión jurídica con la pretensión hecha valer, ya sea con el elemento subjetivo, esto es, con una u otra de las personas inicialmente relacionadas en el proceso, ya sea con el elemento causal o con el elemento objetivo, esto es, con el bien de la vida perseguido”.

2.3.3. Partes interesadas

Cuando se procede a la subasta de los bienes del deudor, intervienen personas ajenas a la relación obligacional,¹⁵² radicando su interés básicamente en adquirir bienes embargados; por lo que se podría mencionar en este apartado a los licitadores o postores de la subasta, alguno de los cuales puede convertirse en adjudicatario, rematante o comprador de los bienes.¹⁵³

El Art. 657 CPCM, establece que cualquier interesado en participar en la subasta,¹⁵⁴ debe comprobar como requisito que posee una solvencia económica y para formar parte debe identificarse de manera suficiente y declarar que conocen las condiciones tanto generales como específicas de dicha subasta, ello de conformidad al Art. 658 CPCM el cual establece que se incluirá todas las condiciones de la subasta.

2.3.4. Terceros

En palabras del jurista,¹⁵⁵ será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa; la intervención de un tercero es provocada u obligatoria cuando alguna de las partes solicita o el propio Juez dispone su incorporación al proceso.¹⁵⁶

¹⁵² Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, Referencia: 813-1999*. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000).

¹⁵³ Domínguez, *Derecho procesal civil*, 393.

¹⁵⁴ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Auto definitivo, Referencia: 128-CM-14*. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). Es decir que el interés o la pretensión para su intervención en el proceso, son distintos a cualquiera de las partes, sin embargo se le da la importancia que merece su intervención.

¹⁵⁵ Beltrán, *“Los Principios y Garantías del Ejecutado”*, 111. *“Los terceros son ajenos al procedimiento, en tanto la pretensión de ejecución, no está incoada directamente sobre su persona, pero que los efectos de su solicitud y despacho, les afectan en la plena disposición, uso, goce o ejercicio de un derecho o interés”*.

¹⁵⁶ Universidad Católica de Colombia, *Manual de derecho procesal civil*, 207.

En el proceso de ejecución, dada la variedad de actos que lo componen, en muchos casos es necesaria la intervención de los terceros para evitar perjuicios que pueden referirse a la posición activa y pasiva respectivamente, ello para que el tercero quede protegido cuando se den los supuestos siguientes:¹⁵⁷

- a) Cuando la ejecución pueda afectar el derecho de crédito del tercero frente al ejecutado, en caso de que ese crédito goce de preferencia en relación a un determinado bien.¹⁵⁸
- b) En caso de que la ejecución pueda colocar al tercero en una posición pasiva fundamentalmente porque se dirige frente a bienes que son de su propiedad, ya sea en su totalidad o parte.

De lo anterior se colige que pueden intervenir personas ajenas al proceso de ejecución forzosa, en caso de que algún acto de ejecución afecte sus derechos, tal como lo establece el Artículo 567 CPCM, al facultar a los terceros, el ejercicio de todos sus derechos y posibilidades que se encuentren en el ordenamiento jurídico, para su respectiva defensa.

Asimismo, según jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el tercero en ningún momento del proceso ostenta la calidad de parte actora o demandada, sino que su condición es accesorio o adhesiva a la de una de las partes en el proceso; su accesoriedad queda demostrada

¹⁵⁷ Montero, *Derecho jurisdiccional II*, 532. Sobre este punto cabe mencionar perfectamente que pueden intervenir en el procedimiento los terceros, cuando algún acto de ejecución afecte sus derechos e intereses, sin necesidad que tengan la calidad de ejecutante o ejecutado, tal como lo establece el Art. 567 CPCM.

¹⁵⁸ Sala de lo Civil, *Sentencia definitiva*, Referencia: 68-2003, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

al afirmar que pueden o no concurrir al proceso y lo tomarán en cualquier estado en que se encuentre.¹⁵⁹

2.4. El despacho de la ejecución forzosa

Si en la solicitud de ejecución concurren los presupuestos y requisitos exigidos, el título no adolece de irregularidad alguna y los actos que se solicitan son acordes con la naturaleza y contenido del título, el tribunal ha de despachar la ejecución.¹⁶⁰ Entendiéndose el despacho de la ejecución forzosa como, la actividad del tribunal ejecutor mediante la cual se materializa el derecho del ejecutante al comienzo y desarrollo de la actividad ejecutiva.¹⁶¹

Es así que, en el proceso de ejecución la admisión de la solicitud y la producción de sus especiales y típicos efectos se denomina despacho de ejecución, la cual se realiza por medio de auto, que no es susceptible de recurso alguno (Art. 574 CPCM).¹⁶² El auto que despacha la ejecución, deberá contener lo previsto en el artículo 576 CPCM:

¹⁵⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, *sentencia definitiva, Referencia: 164-P-2003* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). La capacidad, puede ser entendida como la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales, es decir, permite establecer a quién se le pueden imputar los derechos, deberes, cargas y obligaciones nacidas del proceso.

¹⁶⁰ Parada, *El Proceso Común*, 277. “El artículo 570 del CPCM señala que esta ejecución solo podrá iniciarse a instancia de parte ejecutante, que la solicitará por medio de un escrito en el que deberá constar la identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda dicha ejecución, el título en que se funde, lo que se busca obtener y las actuaciones ejecutivas que se solicitan. En el caso de ejecución en dinero, se deberá indicar la cantidad que se pretende, la cual podrá ser incrementada hasta en una tercera parte para cubrir el pago de los intereses que se devengan y las costas que se ocasionen durante la ejecución, sin perjuicio de la liquidación posterior”.

¹⁶¹ Senés, *Disposiciones generales*, 94. En efecto, con el despacho de ejecución se pone en marcha las medidas de traba de los bienes designados por el ejecutante o la indicación de los medios de investigación que han de adoptarse para la localización de los bienes susceptibles de embargo del patrimonio del ejecutado.

¹⁶² Montecino, *Colección Legislativa I*, 353. “Este control sobre la recurribilidad tiene sentido porque se pretende no volver nugatoria la ejecución por la interposición de un recurso; sin embargo, si es recurrible la que la deniega por el solo hecho que no hay derechos que suspender o dejar ilusos con la apertura de ese segundo conocimiento”.

- a. La determinación de las personas frente a las que se despacha la ejecución a las cuales habrá de notificar el referido auto,¹⁶³ sin que la notificación incluya citación o emplazamiento alguno, (Art. 577 CPCM).
- b. La cantidad por la que se despacha la ejecución.¹⁶⁴
- c. La medidas de localización de bienes que se estime conveniente adoptar conforme a lo previsto en los arts. 611 y 612 CPCM.

Se puede ordenar la manifestación por el ejecutado de sus bienes, así como los actos previstos en el artículo 612 CPCM, consistentes en petición de información a entidades u organismos en que pudiera constar la existencia de bienes o derechos que puedan quedar sujetos a la ejecución.

- d. Las actuaciones que se ordenan. Este despacho supone que se ordene el embargo del ejecutado y una prohibición general de disponer de los bienes por parte del deudor (art. 578 CPCM).

No obstante, si el tribunal estima que no es procedente despachar ejecución por no concurrir los debidos presupuestos procesales o cualquier otra de las condiciones o requisitos establecidos en los arts. 570 y 572 CPCM, denegará la ejecución mediante auto que se denomina de denegación del despacho de ejecución; siendo susceptible de que el

¹⁶³ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia definitiva, Referencia: 113-41CM2-2018*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). “*La notificación del despacho de ejecución, reviste una especial importancia, pues constituye un mecanismo para poner al tanto al ejecutado de su situación, para que pueda hacer uso de su derecho de audiencia*”.

¹⁶⁴ Sobre este punto, el Art. 570 CPCM en su inciso final hace alusión que en caso de tratarse de ejecución en dinero, se deberá indicar la cantidad que se pretende, la cual podrá ser incrementada a una tercera parte para cubrir intereses y las costas que se originen.

acreedor pueda recurrirlo en apelación, si lo estima conveniente (art. 575 CPCM).

2.5. Oposición a la ejecución

La oposición en la ejecución parece ser una extrapolación de la etapa de conocimiento del proceso jurisdiccional, pues en su virtud es posible que haya alegaciones, audiencias, objeciones, etc., entorno a la pretensión de ejecución.¹⁶⁵ Si esto ocurre el juez deberá celebrar una audiencia, sin suspensión de la ejecución, para conocer sobre los motivos argüidos¹⁶⁶.

Tales motivos de conformidad con el art. 579 CPCM, pueden ser: 1- La falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado, o de representación de los mismos; 2- La falta de requisitos legales en el título; 3- El pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente; 4- Haber prescrito la pretensión de ejecución; o, 5- La transacción o acuerdo de las partes que consten en instrumento público.¹⁶⁷

Al existir cualquiera de los motivos expresados,¹⁶⁸ deberá celebrarse audiencia en los cinco días siguientes al de la notificación de la citación, lo que

¹⁶⁵ Parada, *El Proceso Común*, 277. Sin embargo, las defensas o motivos de oposición están limitados, pero permiten un adecuado ejercicio del derecho de defensa, teniendo presente que el debate en esta etapa debe limitarse a cuestiones referidas al título o al procedimiento.

¹⁶⁶ Cabañas, *Código procesal civil y mercantil comentado*, 851. *La regla de no suspensión de las actuaciones resulta conveniente, para prevenir la oposición con fines meramente dilatorios*” Esto en base al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, (Atr.13 CPCM).

¹⁶⁷ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia definitiva, Referencia: 29-11CM2-2016*(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). Dichos motivos de oposición “*durante esta etapa, deben estar estrictamente encaminados a las posibilidades que, frente a las actividades que integran la ejecución, se ofrecen para la defensa de los derechos e intereses de quienes participan directamente o se ven afectados por la misma.*”

¹⁶⁸ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Auto definitivo, Referencia: 46-ECS-16*,(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

permite asegurar un trámite y decisión ágil;¹⁶⁹ las partes deberán acudir con los medios de prueba de que intenten valerse, es decir, de los documentos que justifiquen los motivos de oposición (art. 580 CPCM). Ahora bien, de verificarse la oposición a la ejecución y siendo motivos de forma o de fondo subsanables, el juez mandará su corrección bajo la advertencia de suspender la ejecución.

En tal sentido el art. 581 CPCM señala que, si los defectos no fueran subsanables o no se hubieran subsanado en el plazo concedido, el juez dictará auto que deje sin efecto la ejecución, ordene que el ejecutado vuelva al estado anterior al inicio de esta, alce las medidas adoptadas contra su patrimonio y condene en costas al ejecutante, así como a la indemnización por daños y perjuicios causados al ejecutado.

2.6. Suspensión de la ejecución

Como se ha sostenido, la regla general en esta materia, es que la oposición del ejecutado no suspende el trámite de la ejecución forzosa, según lo dispuesto en el art. 580 CPCM. Sin embargo, la ejecución podrá suspenderse, excepcionalmente.¹⁷⁰ Es así que, la suspensión de la ejecución significa la paralización de la actividad procesal,¹⁷¹ lo cual impide o rompe el desarrollo normal del proceso, y perjudica su rápida finalización afectando a la tutela judicial que se dispensa. Con más claridad, cuando se está

¹⁶⁹ El proceso de ejecución no es un mecanismo de afectación de derechos y garantías por tal motivo se garantiza el principio de defensa y contradicción, al regular la institución jurídica de la oposición en donde se establece que cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la contraria.

¹⁷⁰ Previendo tal circunstancia el art. 586 CPCM, agrego en la parte final de su tenor que excepcionalmente el juez podrá acordar la suspensión a pedido del ejecutado siempre y cuando éste lo acredite así también brinde caución suficiente para asegurar la eventual indemnización por los daños y perjuicios que la suspensión ocasione al ejecutante.

¹⁷¹ Sandoval, “*La ejecución forzosa*”, 94.

tramitando la ejecución, la actividad judicial debe acelerarse y satisfacer con rapidez al acreedor en su derecho.

Ahora bien, como se dijo al comienzo el carácter excepcional de la suspensión se puede dar por: a) La solicitud por las partes personadas; b) Cuando lo ordene expresamente la ley.¹⁷²

En cuanto a los recursos previstos contra las actuaciones ejecutivas,¹⁷³ la regla es que no suspenden el curso de la ejecución; aunque, excepcionalmente, el juez podrá acordar la suspensión a pedido del ejecutado, cuando acredite que él no suspenderla le acarrearía daños de difícil reparación y siempre que preste caución suficiente.

Finalmente, el artículo 589 CPCM prescribe que, la suspensión en caso de pre-judicialidad penal por hechos delictivos relacionados con el título o con el despacho de ejecución,¹⁷⁴ se podrá decretar la suspensión de ésta, previa audiencia de todas las partes y del Fiscal General de la República, aunque el ejecutante podrá evitar la suspensión prestando caución suficiente.

¹⁷² Es decir que cuando sea necesario decidir sobre una determinada situación, que constituya el objeto principal de otro proceso que esté pendiente, y no fuese posible la acumulación de autos, el tribunal civil o mercantil, a petición de ambas partes o una de ellas, oída a la parte contraria en el término de 3 días, puede decretar la suspensión, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial, esto de conformidad a lo prescrito por el art.51 CPCM.

¹⁷³ Contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación, y contra los autos dictados en apelación en los que se acuerde o confirme la suspensión, se dará, en su caso, el recurso de casación, tal como se encuentra regulado en el Art. 49 Inc. 2 CPCM.

¹⁷⁴ Sobre este apartado, el Art. 48 CPCM, establece que cuando en un proceso civil y mercantil, se ponga de manifiesto un hecho que contenga apariencia de delito o falta que diera lugar acción penal, el tribunal que este conociendo, debe ponerlo en conocimiento del Fiscal General de la República, mediante una resolución; por lo cual debe proceder a la suspensión de las actuaciones en el proceso, al concurrir dicha circunstancia; así mismo en caso que se trate de la posible existencia de un delito de falsedad en algunos de los documentos aportados.

2.7. Tipos de ejecución

La ejecución forzosa permite y exige actuaciones procesales diferentes, dando lugar a diferentes modalidades de ejecución y por consiguiente a normas de procedimiento particulares.¹⁷⁵ Por lo que el Código Procesal Civil y Mercantil, desarrolla la ejecución provisional, La ejecución dineraria, ejecución de hacer, no hacer y dar una cosa determinada, como tipos de ejecución subsidiarias, cuya finalidad es la efectiva satisfacción del ejecutante.

2.7.1. Ejecución provisional

Se trata de una institución procesal mediante la cual se atribuye eficacia a una resolución definitiva, emitida por el juez de primer grado,¹⁷⁶ pero carente de firmeza; es decir consiste en la facultad que tiene la parte, para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme. Este tipo de ejecución al igual que la ejecución definitiva,¹⁷⁷ está sometida al principio de instancia de parte, por lo que dicha petición debe

¹⁷⁵ Domínguez, *Derecho procesal civil*, 389. Las formas de ejecución pueden interpretarse como medios por los cuales el legislador concede la tutela judicial a una de las partes, para obtener un efectivo cumplimiento de una prestación, de manera coercitiva para presionar la voluntad del deudor, que este caso sería ejecutado, pero siempre dentro de los límites constitucionales.

¹⁷⁶ Manuel Gonzalo Lupa Yucra, “*La ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo provisional, conforme a las reglas de brasilía*” (Tesis de grado, Universidad Nacional de San Agustín, 2018), 47. “*La actuación inmediata de la sentencia impugnada es el instituto procesal y especie de tutela anticipatoria, por medio del cual se concede a la parte que ha obtenido una decisión favorable en primer grado, el derecho a la actuación de la decisión que lo favorece, con prescindencia de que la resolución vaya a estar o esté recurrida por la parte perdedora*”.

¹⁷⁷ Juan Damián Moreno, “La ejecución provisional de sentencias en el proceso civil”, *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 19, (2009): 118. Este autor sostiene que el legislador ha otorgado una finalidad de estricta política legislativa, como es la de procurar reducir el número de recursos con ánimo exclusivamente dilatorio, por lo que con esta modalidad se pretende la protección de aquel que cuenta con un título a su favor, y que por tal razón goza de apariencia de posesión del derecho que se reclama, es decir que se presta protección no solo al sujeto pasivo, sino también al que resulta condenado por una sentencia que aún no es firme.

reunir los requisitos aplicables a la solicitud de ejecución, por medio de la cual el solicitante debe expresar la pretensión, objeto de la tutela judicial.

Dicha ejecución debe ser sobre la base de una sentencia que contenga uno o más pronunciamientos de condena,¹⁷⁸ tal como lo establecen los Artículos 592 y 593 ambos del CPCM; sin embargo conlleva necesariamente un riesgo en la medida que el cumplimiento de dichas sentencias, no están todavía firmes, pero que por disposición expresa del legislador se ejecutan condicionadas a su mantenimiento o confirmación en las instancias superiores.¹⁷⁹

La regulación puede considerarse como una de las principales innovaciones del Código procesal Civil y Mercantil, puesto que será viable sin necesidad de prestar garantía o caución, ante los posibles perjuicios que se podrían ocasionar al ejecutado en caso que se revocara la sentencia, según lo establece el Artículo 594 CPCM, aunque se establece un régimen de oposición a dicha ejecución en los Artículos 596 al 597 CPCM. Dicho régimen será procedente,¹⁸⁰ ante los supuestos que no se cumplieren con los requisitos para la solicitud de ejecución o en caso que el ejecutado manifiesta la extrema dificultad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.

¹⁷⁸ Santiago González Varas Ibáñez, "Retos de la ejecución provisional de sentencias". *Revista de administración pública*, N° 203, (2017): 200. El sistema de ejecución provisional, lo que hace es causar un efecto de presión sobre la parte procesal que ha perdido el juicio, para que aporte la cantidad objeto del litigio; por lo que una de las características de esta ejecución, es que evita el desgaste frente a las resistencias del cumplimiento final del fallo, ya que procede contra resoluciones que aún no están firmes.

¹⁷⁹ Montecino, *Colección Legislativa*, 351. De esto se desprende entonces que firmeza no es sinónimo de ejecutabilidad, pues el ordenamiento jurídico puede atribuir la condición de títulos de ejecución a sentencias que aún no han adquirido la calidad de firmeza; por otro lado, las sentencias que se ejecutan provisionalmente son las de condena, pues las declarativas y constitutivas son pronunciamientos que con su sola vigencia inician la producción de efectos jurídicos.

¹⁸⁰ Tomando en consideración que cuando se trate de una ejecución de pago de dinero, dicha oposición no puede dirigirse contra la totalidad de dicha ejecución.

2.7.3. Ejecución dineraria

Se entiende por ejecución dineraria o genérica, la que se refiere al cumplimiento de una prestación que consista en el pago de una cantidad de dinero, bien se trate de cantidad líquida o bien que se trate de una condena del contenido exacto que contenga un título de ejecución, derivado del incumplimiento de una prestación específica.¹⁸¹

Tiene como finalidad obtener del patrimonio del deudor una determinada cantidad de dinero para entregarla al acreedor¹⁸² o se trata realizar una garantía real, que grava un determinado bien que sirva como pago al acreedor a través de la realización forzosa de una hipoteca o prenda.¹⁸³

El procedimiento propiamente debe efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Artículo 604 CPCM, ya que para que este tipo de ejecución proceda, es necesaria la existencia de un título de ejecución que contenga una obligación líquida. Los trámites para la ejecución dineraria, se siguen en los supuestos en que la prestación debida e incumplida sean referentes a una cantidad de dinero líquido, lo cual está previsto y sancionado en los Artículos 605 al 608 CPCM., en cuanto a su ejecución y cumplimiento.¹⁸⁴

¹⁸¹ Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: La Ejecución Forzosa*, Tomo IV, (Tecnos, Madrid, 2000). 36. "Por constituir el dinero el bien fungible por naturaleza, pueden conseguirse del patrimonio del deudor elementos susceptibles de realización en metálico, procediéndose a entregar al acreedor la cantidad de dinero y satisfaciendo al ejecutante su crédito del modo prevenido en el título".

¹⁸² Beltrán, "Los Principios y Garantías del Ejecutado", 39.

¹⁸³ Domínguez, *Derecho procesal civil*, 390. Este tipo de ejecución, consiste por tanto en perseguir la satisfacción de una obligación contenida en un título de ejecución, mediante la realización de los bienes existentes del ejecutado, de los cuales han sido embargados previamente.

¹⁸⁴ González, "Retos de la ejecución". 199. "Cuando se trata del caso de la ejecución de deudas dinerarias reconocidas en una sentencia, lo suyo es reclamar la cantidad reconocida, más los intereses moratorios, más los intereses procesales y una cantidad en concepto de costas".

2.7.3. Ejecución de hacer, no hacer y dar una cosa determinada

Algunos autores reconocen las dificultades que se encuentran inmersas en este tipo de ejecuciones, puesto que, si no se cuenta con la voluntad del obligado o ha salido del ámbito de su disponibilidad material o jurídica el elemento patrimonial del que se trate, se presenta una clara dificultad para lograr que se cumpla con la pretensión que se plantea.¹⁸⁵

Teóricamente, las condenas de este tipo, pueden consistir bien en una omisión de realizar una conducta, que puede atender a una indefinida duración, a la realización de determinados actos o bien a una mera tolerancia de que otra persona realice una conducta, y en caso de quebrantamiento deben repararse de igual manera los daños y perjuicios ocasionados, tal como se establece en el Art. 1,426 y 1,427 del C.c.¹⁸⁶

2.7.3.1. Ejecución de obligaciones de hacer

Este tipo de ejecución, implica un deber, por medio del cual se pretende que el ejecutado realice una actividad positiva a favor del ejecutante,¹⁸⁷ pudiendo consistir en un actuar físico o emitir una declaración de voluntad. Se trata entonces de una modalidad especial de ejecución, mediante la cual se procura obtener el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.¹⁸⁸

¹⁸⁵ Beltrán, *“Los Principios y Garantías del Ejecutado”*, 142. *“La ejecución en este caso puede resultar imposible para satisfacer al acreedor, cuando se trata de actividades no sustituibles o bienes infungibles, es decir aquellos bienes que por su poder de liberación no pueden ser sustituidos por algo de la misma naturaleza”*.

¹⁸⁶ Montero, *El nuevo proceso civil*, 20-21.

¹⁸⁷ Asencio, *Derecho Procesal Civil*, 322. Este autor manifiesta que el ejecutado, puede adoptar las siguientes conductas: cumplir totalmente, cumplir de forma parcial, cumplir defectuosamente o incumplir el mandato judicial.

¹⁸⁸ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 885. *“La diferencia respecto a la ejecución dineraria radica en el contenido de la obligación, ya que en este tipo de ejecución no se trata de una prestación de dinero, sino que más bien se trata de establecer mecanismos subalternos para lograr la voluntad del ejecutado”*.

De esta modalidad se desprende la clasificación de las obligaciones de hacer en: obligaciones de hacer no personalísimas, ejecución de obligaciones de hacer personalísimas y de obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad, de las cuales se detallaran de forma sintetizada a continuación.

2.7.3.1.1. Obligaciones de hacer no personalísimas

Dicha ejecución se encuentra desarrollada a partir del Artículo 675 CPCM, de donde se establece que debe iniciarse a instancia de parte, mediante una solicitud y en caso que no se pudiese cumplir de manera inmediata la ejecución, se habilita la posibilidad de optar por medidas de garantía.¹⁸⁹ En caso de incumplimiento de la obligación, el ejecutante podrá pedir que se le faculte encargar el cumplimiento de la obligación aun tercero, a costa del ejecutado o el resarcimiento de daños y perjuicios por el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los Artículos 677, 678 y 679 todos del CPCM.¹⁹⁰

2.7.3.1.2. Ejecución de obligaciones de hacer personalísimas

Es aquella que solo puede ser realizada por una determinada persona,¹⁹¹ ya que de ese modo se satisface el interés del ejecutante, al ser efectuada dicha obligación por el propio ejecutado, como en toda ejecución, el ejecutante es quién debe presentar la correspondiente solicitud con todos los requisitos generales previstos en el Artículo 680 CPCM.

¹⁸⁹ Dichas medidas, consisten en decretar embargo sobre bienes suficientes, para asegurar el cumplimiento de la obligación principal, pago de interés e indemnización por daños y perjuicios y las respectivas costas de ejecución, tal como lo establece el Artículo 676 CPCM.

¹⁹⁰ De lo cual se entiende que la finalidad que se persigue es la protección de los derechos patrimoniales del ejecutante, puesto que es factible de cumplirse en la medida que esté presente la tercerización en la realización de un hecho.

¹⁹¹ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de derecho civil III: Teoría General de las Obligaciones*, 21 ed., (Porrúa, México, 1998), 6-4. Se trata de obligaciones no susceptible de cumplimiento por una persona distinta del ejecutado, por lo que si no cumple en el plazo establecido, faculta al ejecutante para instar el cumplimiento con imposición de multa.

Al igual que en la ejecución de hacer no personalísimas el legislador ha habilitado en el artículo 681 CPCM, la opción de decretar medidas de garantías que se consideren adecuadas, por otro lado en base al principio de defensa y contradicción, se le da la oportunidad al ejecutado de hacer sus respectivas alegaciones sobre los motivos del incumplimiento de la obligación, cuyo fundamento se encuentra en el Artículo 682 CPCM.

2.7.3.1.3. Obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad

Esta procede en caso que el obligado a emitir una declaración de voluntad no la hubiere realizado,¹⁹² el ejecutante procederá con la respectiva solicitud; por ser un tipo de obligación de escasa práctica, el legislador solamente ha previsto el caso del incumplimiento, desarrollando dicha modalidad solamente en los Artículos 686 y 687 ambos del CPCM. Es decir que la ejecución de estas condenas,¹⁹³ resulta notablemente simple, ya que si el obligado no cumple, tras presentar el ejecutante la respectiva solicitud de ejecución forzosa, el juez dictara una resolución judicial que tendrá plena validez y eficacia.

2.7.3.2. Ejecución de obligaciones de no hacer

Han de considerarse toda especie de conductas,¹⁹⁴ que tienen como base común el quebrantamiento de una obligación negativa, esta modalidad de

¹⁹² Respecto a este tipo de obligación, el Art. 1,314 del c.c, establece que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, se deben cumplir con ciertos requisitos para que el acto se compute como válido.

¹⁹³ El Art. 687 Inc.3 CPCM establece que, cuando en el título falte por determinar elementos esenciales del contrato o negocio sobre el que ha de recaer la declaración de voluntad, que el obligado no emite, procederá la ejecución por los daños y perjuicios causados.

¹⁹⁴ Montero, *El nuevo proceso civil*, 712. *Si la condena se refería a un no hacer y el condenado a cumplido, es decir, ha hecho lo pactado, parece claro que el restaurar la situación anterior carece de sentido, pues no se puede deshacer lo que no se ha hecho, en cambio nada obsta a que el no hacer del ejecutado haya supuesto un daño o perjuicio económico”.*

ejecución supone que el ejecutado, incumpliendo la obligación contenida en un título de ejecución, haga algo que le está prohibido; por lo que la finalidad sería deshacer el hecho en contravención del título de ser posible, en caso contrario se debe proceder a la reparación por daños y perjuicios ocasionados.

La regulación y respectivo trámite en encuentra previsto y sancionado en el capítulo Segundo, a partir del artículo 688 CPCM, en donde se establece el respectivo requerimiento de la solicitud; asimismo, los artículos 689 y 690, abordan la posibilidad de deshacer y la imposibilidad de deshacer.

2.7.3.3. Ejecución de obligaciones de dar no dinerarias

Este tipo de ejecuciones presentan un tratamiento diferenciado en razón del objeto genérico de la prestación, por lo que algunos autores sostienen que,¹⁹⁵ aparecen como un remedio procesal sustitutivo de otras prestaciones cuando resultan imposibles.¹⁹⁶ Es por ello que el procedimiento presenta particularidades, respecto al bien que deba ser entregado en cumplimiento de la obligación contenida en el título.¹⁹⁷

En la ejecución, se encuentran inmersas las siguientes obligaciones: de entrega de cosas genéricas o indeterminadas, regulada en el artículo 692

¹⁹⁵ Domínguez, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 138. Esta ejecución, tiene como objeto la entrega de una cosa precisa y determinada; ya que su finalidad está orientada a la entrega, posesión, tenencia y dominio de un bien sea este determinado o genérico y de esta manera actuar subsidiariamente respecto de las obligaciones dinerarias.

¹⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, *Referencia: 121-D-2009*, (El Salvador, 2009). Por lo tanto, “El reconocimiento de las obligaciones, jurídicamente es una declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona; y ese acto de se encuentra sujeto a todas las condiciones y formalidades de los actos jurídicos”.

¹⁹⁷ El Código Civil, en los Arts. 1,419-1,420. Establece que la obligación de dar, contiene la de entregar la cosa; y en caso que se trate de una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, lo cual exige que se emplee un debido cuidado, ya que de lo contrario se podría incurrir en perjuicios para el acreedor.

CPCM, obligación de entrega de cosas muebles determinadas, previstas en el artículo 693 CPCM, obligación de entrega de inmuebles, contenida en el artículo 694 CPCM y la obligación de entrega de inmuebles ocupados, regulado en el artículo 695 CPCM.

CAPITULO III

DERECHOS Y GARANTÍAS DEL EJECUTANTE Y SUS IMPLICACIONES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA

En el presente capítulo se desarrolla el contenido referente a los derechos y garantías del ejecutante ante la ausencia de bienes del ejecutado en el procedimiento de ejecución forzosa, a efecto de identificar la situación jurídica que genera en el ejecutante; así como las vías de solución que se pueden encontrar en los cuerpos normativos vigentes.

3. Derechos y garantías del ejecutante e implicaciones

La Constitución de la República constituye garantía máxima de cumplimiento de los derechos aplicables de forma inmediata y directa a todos los habitantes de El Salvador como un sistema de derechos y justicia,¹⁹⁸ asimismo el Estado tiene la obligación de garantizar las necesidades de protección de cada uno de los derechos contenidos en la carta magna y a los titulares de los mismos, lo cual tiene su base legal en el Artículo 1 de la Constitución¹⁹⁹.

En ese sentido el concepto de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, comprende tanto los presupuestos éticos como los componen-

¹⁹⁸ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, referencia 96-2014*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). “*La Constitución es el parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento; es decir, ella tiene la aptitud para regular en su forma y contenido tanto la producción de normas infra-constitucionales como los actos y omisiones de particulares y entidades estatales.*”

¹⁹⁹ Antonio María Lorca Navarrete, “El derecho procesal como sistema de garantías”, *Revista mexicana de derecho comparado, nueva serie, N°107*, México, (2003): 67. Es obligación del Estado asegurar a todos los habitantes de la República, la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común; es decir debe entenderse al tenor literal de la norma que el Estado debe garantizar todos los demás derechos que le asisten a cada individuo por el solo hecho de serlo.

tes jurídicos,²⁰⁰ por lo que el goce de dichos derechos permite garantizar el pleno desarrollo como personas individuales, pero también constituyen garantías para la convivencia armónica y pacífica entre quienes buscan el goce efectivo de sus derechos, pues no es extraño que en la sociedad existan sujetos que busquen evadir sus responsabilidades en detrimento de los derechos y garantías de los demás.²⁰¹

Tal es el caso de los derechos y garantías del ejecutante, los cuales se ponen de manifiesto desde el momento en que éste resultó favorecido en el proceso de cognición,²⁰² los cuales se ven vulnerados ante la negativa de cumplir voluntariamente la obligación por parte del deudor.

Lo que conlleva al acreedor a solicitar la ejecución forzada para satisfacer su derecho, pues dicha ejecución constituye la actuación de la sanción genérica contenida en la norma, cuando el obligado no realiza el acto debido, o produce el acto que debía omitir.²⁰³

²⁰⁰ Jorge Adrián Zúñiga Escalante, *“Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica”*, (Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015), 12-14. Son *“condiciones esenciales del ordenamiento jurídico fundadas en la dignidad humana, sirven de sustento a un conjunto de valores determinados que a su vez son la base de los derechos inherentes a cada sujeto de derecho”*.

²⁰¹ Sala de lo Constitucional, *Amparo, referencia: 724-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

²⁰² Sala de lo Constitucional, *Habeas Corpus, sentencia definitiva, Referencia: 182-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). Esto tampoco significa el reconocimiento de derechos absolutos hacia el acreedor en detrimento de los derechos del deudor, pues tal como lo establece la Sala de lo Constitucional *“Es imposible el reconocimiento de derechos absolutos, lo cual se traduce en que todos son limitables; pero dicha probabilidad de restricción no descansa en el arbitrio de las autoridades, sino en presupuestos plenamente establecidos; de ahí se impone la exigencia de que cualquier decisión judicial o administrativa en la que se proponga afectar algún derecho debe contar con la motivación necesaria para infringir la legalidad de dicha medida”*.

²⁰³ Es decir que cuando se verifica dicha transgresión de la norma, constatada mediante la sentencia u otro título que lleve aparejada ejecución, tal situación debe ser reparada por el obligado; ya que de lo contrario le asiste al acreedor ejecutante, el derecho a acceder a la ejecución forzada, cuya finalidad es lograr desaparecer la perturbación ocasionada.

Sin embargo, en el proceso de ejecución forzosa pueden darse implicaciones que afecten los derechos y garantías del ejecutante, provocando la insatisfacción del acreedor, total o parcial, transitorio o definitiva, variando el resultado en cuanto al patrimonio del deudor.²⁰⁴

3.1. Derechos del ejecutante

En el proceso de ejecución forzosa, lo que se busca es garantizar como derecho central el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado mediante la coerción, es decir que, su finalidad no es otra cosa más que lograr la completa satisfacción del ejecutante, mediante la efectividad de las resoluciones judiciales con carácter de definitiva, así como de aquellos títulos de ejecución extrajudiciales, y logra así la tutela judicial efectiva, el cual lleva inmerso el derecho a la protección jurisdiccional que permite poder acceder al proceso de ejecución en donde se determinará la satisfacción del ejecutante.²⁰⁵

3.1.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva, en la ejecución forzosa lo que se pretende del tribunal, es la realización frente al obligado de los actos que de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permitan al ejecutante obtener de forma coactiva, el derecho que la sentencia le reconoce ya que los derechos imponen la creación de acciones judiciales, que permitan a su titular reclamar

²⁰⁴ Rojina, *Compendio de derecho civil*, 7. Entiéndase como patrimonio no solo al conjunto de bienes o derechos que posee una persona, sino como lo establece el maestro Rojina Villegas “al conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho”.

²⁰⁵ Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 358. “La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible: la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia.”

ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, una efectiva protección jurisdiccional, ante la falta de cumplimiento de la obligación por parte del sujeto obligado.²⁰⁶

Constituye un derecho o poder jurídico que se ejerce frente al Estado, para reclamar una actividad jurisdiccional,²⁰⁷ en caso de conflictos de intereses o una pretensión insatisfecha, es decir que no se trata solamente de un derecho fundamental de carácter inderogable sino, también, constituye una garantía procesal fundamental del debido proceso y, por ende, un principio del orden constitucional que permite el acceso a la justicia para obtener de los órganos judiciales una respuesta seria, plena, razonada y motivada, respecto de las pretensiones planteadas.²⁰⁸

Este derecho resulta de lo dispuesto en los artículos 551 y 552 CPCM, cuya manifestación corresponde al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, puesto que en dichos preceptos legales, se reconoce el derecho a hacer efectiva la sentencia firme o los restantes títulos que traen aparejada ejecución, a iniciativa de parte; así como, la completa satisfacción del ejecutante, al indicar que éste tiene derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos. Por lo que dicha tutela judicial efectiva, posee los siguientes aspectos; el derecho de acceso a la ejecución forzosa, el cual está

²⁰⁶ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, Referencia: 348-2004*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). “*El primer contenido del derecho a la tutela judicial lo constituye el acceso a la jurisdicción, lo cual se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, tratándose de un derecho prestacional de configuración legal*”.

²⁰⁷ Vásquez, *Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil*, 110. Este es el derecho por excelencia que garantiza la satisfacción plena de los justiciables ante la vulneración de derechos u reconocimientos de estos, pues únicamente el Estado es único encargado para dirimir conflictos.

²⁰⁸ Mejía, *Manual De Derecho Administrativo*, 207. En efecto el ejercicio de las potestades públicas las realiza el Estado en su poder imperio, es así que, mediante el proceso judicial en cualquiera de las ramas de derecho tiende a resolver conflictos jurídicos que surgen de la convivencia social encaminada a lograr una justicia efectiva.

implícito en el derecho a la protección jurisdiccional, tal como se desarrollará posteriormente.²⁰⁹

3.1.1.1. Derecho a la protección jurisdiccional

La Sala de lo Constitucional,²¹⁰ respecto a este derecho enuncia que, no es sólo un derecho fundamental de carácter inderogable, sino también, constituye una garantía procesal fundamental del debido proceso y, por ende, un principio del orden constitucional y del Estado de derecho cuyo respeto es obligatorio para todos los órganos del Estado.²¹¹

Por lo que el desarrollo del proceso de ejecución forzosa está encaminado a la realización del derecho a la protección jurisdiccional, ya que es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares,²¹² en este caso sería el del ejecutante y ejecutado, por lo que se exige que el fallo judicial que se dictó en el proceso de cognición así como de

²⁰⁹ Cámara de lo Civil de la Segunda Sección de Oriente, San Miguel, *sentencia definitiva, Referencia: APEL-5-2-CPCM-2011*. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011). En el proceso de ejecución se encuentra ya un derecho que fue reconocido o declarado mediante una sentencia con carácter de firme o mediante un título con fuerza de ejecución cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la fuerza estatal, sin vulnerar los derechos y garantías de las partes en el proceso atendiendo a la Carta Magna.

²¹⁰ Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva, Referencia: 348-2004*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). Desde nuestro punto de vista los principios son el fundamento, es decir la base de una garantía, la cual es una institución de derecho público de seguridad y protección a favor del individuo, así como del mismo Estado.

²¹¹ Sala de lo Constitucional, *Amparo, referencia: 368-98*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000). “*El derecho al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y motivada de las leyes materiales, labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia*”.

²¹² Sala de lo Constitucional *Sentencia definitiva, Referencia: 7-2006*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008). Sobre este punto, según criterios jurisprudenciales dados por la Sala de lo Constitucional, el derecho a la protección jurisdiccional, viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para plantear una determina pretensión que busca la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos.

cualquiera de los títulos de ejecución que regula la normativa, se cumpla en sus propios términos, pues solo de esa manera se garantizara el pleno respeto a la seguridad jurídica.²¹³

3.1.1.2. Derecho de acceso a la ejecución forzosa

El acreedor al vencer, en un proceso respectivo al deudor, le asiste al primero el derecho a acceder a la ejecución forzosa,²¹⁴ en el caso que éste último no cumpla voluntariamente con la sentencia, así como el incumplimiento de la obligación proveniente de un título extrajudicial, el cual lleva aparejada ejecución, esto fundamentado en el derecho a la protección jurisdiccional, que ampara al acreedor, para lograr su entera satisfacción de lo adeudado, en el proceso de ejecución forzosa.

En ese sentido, en el proceso, se logra determinar el mecanismo coactivo para lograr una verdadera efectividad del derecho que pretende lograr el acreedor, sobre este punto la Sala de lo Constitucional,²¹⁵ ha establecido que el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde

²¹³ Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva, Referencia: 53-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008). *“La seguridad jurídica es una emanación de las leyes, habida cuenta que a partir de su vigencia existe la certeza que sus preceptos son de efectivo acatamiento; esta concepción tiene especial relevancia al tratarse de leyes de orden público, que al resguardar la seguridad jurídica, por su observancia estricta, aseguran la no alteración del orden establecido”*.

²¹⁴ Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 816-2008*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010). Efectivamente tal como lo establece la Sala de lo Constitucional, *“una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional es el acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada, la cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstas en las leyes respectivas”*.

²¹⁵ Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 441-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

otra óptica, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor.

En definitiva, es preciso resaltar que solo cuando se pone a disposición del acreedor un sistema eficaz que le permite, previa la declaración de la existencia del derecho en su caso y la condena del deudor a hacerlo efectivo, restablecer la situación anterior al incumplimiento, puede entenderse que la protección jurídica que el Estado se compromete a prestar ha sido efectivamente otorgada, cuando el acreedor ejerce su derecho de acción, implícitamente mediante el derecho de acceso a la ejecución forzosa indispensable para satisfacer el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.²¹⁶

3.1.2. Derecho de pago del ejecutante

Para comprender con claridad el derecho de pago del ejecutante es preciso conocer de forma sintetizada su conceptualización,²¹⁷ es así que, se entiende por pago a la ejecución exacta de la actividad en qué consistía la prestación, realizada por un sujeto, en virtud de una relación obligatoria; o como lo define el jurista el pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente.²¹⁸

²¹⁶ Senés, *Disposiciones generales*, 21. Es por ello que muchos autores aluden a que la acción de ejecución, no se debe extinguir por la inexistencia o insuficiencia de los bienes; posición que se adopta puesto que constituye el eje de nuestra investigación, ya que se estaría vulnerando los derechos del ejecutante ante el incumplimiento por parte del ejecutado.

²¹⁷ José Manuel Ruiz, et al, *Conceptos básicos de derecho civil*, 3ª ed., (Tirant lo Blanch, Valencia, 2009), 2001. El pago es el primer modo de extinguir las obligaciones según lo regulado en el art. 1438 del Código Civil, no obstante, existen otras formas para extinguir dichas obligaciones como la novación, compensación, confusión entre otros.

²¹⁸ Rojina, *Compendio de derecho civil*, 334. El pago es el medio efectivo de toda obligación y no debe considerarse exclusivamente a dar cierta cantidad de dinero al deudor, pues, jurídicamente hablando debe de comprenderse todo aquello que esté relacionado al cumplimiento de las obligaciones cualquiera que fuera su objeto.

De lo anterior, en la legislación civil, el pago se puede realizar de diversas formas ya sea por consignación²¹⁹ la cual procede ante la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla; así como con subrogación, es decir la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga,²²⁰ siendo estos dos los de mayor trascendencia en el sistema jurídico.

De tal manera que el derecho de pago del acreedor es por excelencia el más fundamental, el cual surge de una obligación cuya finalidad normal es el cumplimiento por parte del deudor, pues de lo contrario en el supuesto en el cual el obligado se niega o no cumple voluntariamente la prestación, el acreedor se ve obligado a acudir al órgano jurisdiccional para que actúe coactivamente, realizando los requerimientos necesarios e, incluso si es preciso, empleando el auxilio de la fuerza pública, dando la misma legislación el proceso y las formalidades a seguir para que el acreedor ahora ejecutante se dé por satisfecho en su obligación.²²¹

²¹⁹ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia definitiva, Referencia: 42-3°CM-11-A* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011). Es importante tener en cuenta que, para proceder con el pago por consignación debe de cumplir con ciertos requisitos, los cuales son “1° Que sea hecha por una persona capaz de pagar; que las diligencias la presente el deudor o su representante legal, o un tercero que pruebe interés legítimo para hacerlo 2ª Que sea hecha al acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; se refiere al quien puede ser solicitado en las diligencias; 3ª Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; esto es que la obligación sea exigible, no se puede en consecuencia proponer pagar por consignación la obligación que no sea exigible todavía; 4ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; la diligencia debe presentarse en el lugar para el cumplimiento de la obligación; 5ª Que el deudor haga la oferta ante Juez competente poniendo en sus manos una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida, es decir, debe hacer una explicación detallada de lo que debe, de cuál es el monto de la obligación, de conformidad a lo regulado en el Art. 1470 C.C.

²²⁰ Esta subrogación, como toda otra, traspasa al tercero que pagó, todos los derechos, acciones, privilegios, prenda e hipotecas del acreedor contra el deudor, esto es lo que se ha entendido del Art. 1478 C.C. al expresar que el tercero que paga la deuda es subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades. Dicha subrogación se puede efectuar por el ministerio de ley, o también en virtud de una convención del acreedor y aun en contra de la voluntad del acreedor, como lo expresa el Art. 1479 C.C.

²²¹ Sandoval, “La ejecución forzosa”, 131.

3.1.3. Derecho a la realización forzosa

La ejecución forzosa tiende a la realización de actos concretos, encaminados a la obtención de un resultado equivalente al que debió proporcionar el cumplimiento voluntario del ejecutado. Entendiéndose como realización forzosa al conjunto de actividades encaminadas a obtener dinero a partir de los bienes previamente afectados para satisfacer el derecho del ejecutante.²²²

Este derecho alude a que es, precisamente, en esta etapa, en donde la actividad jurisdiccional pasa a la realización de los bienes embargados, para hacer cumplir lo inobservado de manera forzosa, que de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permiten a la parte ejecutante obtener efectivamente el derecho que la sentencia o título correspondiente le ha reconocido.²²³

Por consiguiente, una de las características más sobresalientes previstas en el CPCM, en cuanto al sistema de realización de bienes, reside en la eficacia que procura mediante la implementación de diversas alternativas que no se limitan al remate judicial, a tal punto que la subasta asume carácter residual, cuando no hubiera sido posible acordar otro medio de realización de los bienes, de los cuales se analizan a continuación²²⁴.

²²² Armenta, *Lecciones de derecho procesal*, 439. Obsérvese que si la finalidad de la realización forzosa es la obtención de dinero, esta fase no será necesaria en aquellos casos en que lo embargado es dinero efectivo, saldos de cuentas corrientes, divisas convertibles.

²²³ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, referencia 88-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015). Al ser indispensable la realización de los bienes embargados, es importante llevar a cabo con antelación un procedimiento en respeto de los derechos y principios constitucionales, así como los derechos, obligaciones y cargas procesales de las partes.

²²⁴ Efectivamente, la normativa procesal brinda anticipadamente alternativas de realización las cuales están diseñadas en atención al principio de economía procesal, contribuyendo así a la pronta restitución del pago al ejecutante, de tal manera que al no lograr ninguna forma de realización se acordará de oficio la subasta judicial, ante la ineficacia de procedimientos anteriores, de conformidad a lo establecido en el Art. 656 CPCM.

3.1.3.1. Adjudicación de bienes

Una de las primeras vías de realización es la adjudicación de bienes prescrito en el Art. 654 del CPCM, el cual consiste en el derecho que tiene el ejecutante de adjudicarse o de adquirir los bienes del ejecutado, por la cantidad del justiprecio.²²⁵ Teniendo en cuenta que la adjudicación de bienes por el ejecutante extingue su crédito, hasta el límite del valor del bien, siempre y cuando, si dicho valor fuera superior al importe de su crédito, en tal supuesto deberá el ejecutante abonar la diferencia.

No obstante lo anterior, la Sala de lo Constitucional,²²⁶ expone que la adjudicación de bienes también procede en aquellos casos en los cuales se ha procedido a la subasta de los bienes y no ha sido posible vender el objeto embargado,²²⁷ produciendo la transmisión de la propiedad de los bienes del ejecutado al actor, tal y como ocurriría en la práctica si tomando parte en la subasta puja junto con otros postores concurrentes a la misma, y resulta ser la suya la mejor postura, posibilitándose así por las dos vías la transmisión a su favor del bien y como culminación del proceso de ejecución forzosa.

²²⁵ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, referencia 88-2012*, 2. El justiprecio o justo precio se refiere al valuó de los bienes embargados, el cual conlleva un procedimiento en base al Art. 647 CPCM, cuyo tenor prescribe que el valuó se realizará por medio de perito con conocimientos en la materia, quien será nombrado por el Juez. Previéndose mecanismos de control de la imparcialidad del perito, que podrá ser recusado por las partes. Asimismo, el perito dispone de un plazo de cinco días, extensible por un nuevo plazo de diez días si concurren circunstancias justificadas, para entregar al tribunal la tasación.

²²⁶ Sala de lo Constitucional, *Amparo, sentencia definitiva, Referencia: 1017-2008* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010). Sobre lo expuesto por la Sala de lo Constitucional es importante hacer una distinción entre el remate y la adjudicación, pues son dos conceptos distintos pero complementarios, pues en el caso de que estemos ante un remate a favor del ejecutante, éste habrá tomado parte en la subasta; mientras que en la adjudicación, existe una transmisión directa al ejecutante del bien subastado, con arreglo a las formalidades legalmente previstas.

²²⁷ Todo dependerá del tipo de los bienes que se estén subastando, en cuanto a su ubicación y a la situación física en que se encuentren, lo cual hace atractivo a la vista de los particulares que participan en la subasta, no obstante, al no lograr la venta de los bienes ya sea de forma parcial o total, se procederá con la adjudicación en pago previa petición del ejecutante, según lo establecido en el Art. 663 CPCM.

3.1.3.2. Entrega de los bienes en administración

Otras de las vías de realización es la entrega de los bienes en administración,²²⁸ la cual procede a solicitud del ejecutante quien podrá formular en cualquier momento de la ejecución, previa aprobación por el juez, al entenderse que lo solicitado se ajusta a la naturaleza de los bienes embargados, y previa audiencia, en su caso, de terceros afectados por tener derechos inscritos con posterioridad a los del ejecutante.²²⁹

Se establece en ese caso, el deber del ejecutante de rendir cuentas de la administración con la periodicidad que fije el juez, y el derecho del ejecutado de oponerse a la liquidación presentada, en el plazo de seis días contados desde que se le comuniquen las cuentas, resolviéndose la controversia en una audiencia en la que las partes podrán valerse de las pruebas pertinentes,²³⁰ de conformidad al principio de defensa y contradicción.²³¹

3.1.3.3. Subasta judicial

En el caso en que no se logre tener éxito en las vías de realización antes mencionadas, se procederá a la subasta judicial²³² regulada en los artículos 656 y siguientes del CPCM, como la vía residual de realización de los bienes,

²²⁸ La entrega de bienes en administración al ejecutante, tiene un plazo indeterminado, pues este cesará una vez se cubra la totalidad de lo adeudado por el ejecutado, pero también puede darse el supuesto en que el ejecutado abone la totalidad, es decir, el resto del saldo pendiente de su obligación, en todo caso el ejecutante deberá rendir una cuenta final de la administración ejercida, según lo establecido en el Art. 655 CPCM.

²²⁹ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, *Sentencia definitiva*, Referencia: INC-APEL-70-15-06-17, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

²³⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, *sentencia definitiva*, Referencia: 114-S-2000, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001).

²³¹ Sala de lo Constitucional, *Habeas Corpus*, *sentencia definitiva*, Referencia: 171-2003 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004).

²³² La subasta judicial se llevara a cabo mediante audiencia, según lo regulado en el Art. 660 CPCM, la cual será presidida por el juez, quien levantará acta a su término donde deberán constar los nombres de los que participaron y las posturas que formularon desde la cifra inicial hasta la final, de la que ofrecieron para adquirir el dominio de lo subastado.

la cual opera cuando las demás formas de realización no puedan aplicarse o cuando hubiera resultado ineficaz al llevarlas a cabo.

En ese sentido, la normativa procesa regula de forma conveniente lo atinente a la publicidad por medio de edictos,²³³ los requisitos para participar en la subasta, las condiciones de la subasta y los requisitos del oferente, así como las condiciones especiales de la subasta de inmuebles, referidas a la certificación registral actualizada que estará disponible para consulta de los interesados en el juzgado.

3.1.4. Derecho a la completa satisfacción del ejecutante

El objeto y fin de la ejecución forzosa está sujeta a una condición resolutoria como es la completa satisfacción del acreedor ejecutante,²³⁴ de manera que pueda suponer que el ejecutado deba responder de los daños y perjuicios causados y, sobre todo, que deba pagar todas las costas causadas por el proceso de ejecución, sin necesidad de que la condena en costas se le imponga expresamente.

Este derecho implica una verdadera tutela por parte del estado hacia el justiciable,²³⁵ en la medida que es en esta fase, donde se materializa la

²³³ El segundo inciso del art. 656 CPCM, establece que dicha publicidad se hará en el tablero del tribunal y además en un periódico de circulación nacional, la cual se realizara con al menos quince días de antelación a la celebración de la subasta, así mismo, según el art. 658., en dicho edicto contendrá todas las condiciones para dicha forma de realización.

²³⁴ Sandoval, "La ejecución forzosa", 58. No obstante a la regla general estipulada en el Art. 271 CPCM, en el proceso de ejecución las costas y gastos correrán a cargo del ejecutante según lo regulado en el Art. 569 CPCM, al decir que "*La costas y gastos originados por la ejecución correrán a cargo del ejecutante.*"

²³⁵ Batres, "*Los límites de la ejecución forzosa*". 139-140. Es por ello que este principio menciona o establece que la sentencia se ejecutará con sus propios términos, sin que existe una modificación alguna sobre lo que establece, ya que se manifiesta la intención de legislador de aplicar una efectiva tutela jurídica de los derechos, que han sido debatidos y plenamente tutelados.

protección y defensa de sus derechos fundamentales, ya que es de beneficio exclusivo para el ejecutante, lo cual se logra mediante la intervención de la jurisdiccionalidad de los jueces de la república; por lo que dicho derecho a la completa satisfacción del acreedor es una consecuencia del carácter sustitutivo de la actividad jurisdiccional. El artículo 552 CPCM, establece que al iniciarse un proceso de ejecución forzosa, este solo terminara cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho.²³⁶

3.1.5. Derecho de indemnización por daños y perjuicios

Básicamente encierra el derecho del ejecutante a ser indemnizado en caso que el ejecutado le ocasione algún deterioro patrimonial, por cualquier contravención de la obligación que se ejecuta, directamente este principio protege de forma amplia, el patrimonio del ejecutante, ya que tal y como lo regula el código la ejecución solamente terminara cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho.²³⁷

Implica que en la medida que el incumplimiento de una determinada obligación, produzca una lesión o quebrantamiento patrimonial al acreedor, el proceso de ejecución versara sobre el patrimonio del ejecutado, cuya finalidad es lograr el restablecimiento del desequilibrio patrimonial suscitado.²³⁸

²³⁶ Sala de lo Constitucional, *Proceso de Inconstitucionalidad, Referencia: 105-2015*. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010). “De acuerdo al derecho de completa satisfacción del ejecutante, una vez iniciada la etapa de ejecución forzosa en un proceso civil o mercantil no hay límite de tiempo para que el demandante lleve a cabo la persecución del ejecutado, hasta que su derecho quede satisfecho”.

²³⁷ Parada, *El proceso común*, 4. Es lógico pensar del deterioro patrimonial, que le ha ocasionado al ejecutante el incumplimiento de la obligación del deudor tramposo, para lo cual los Arts. 696 y siguientes del CPCM regulan lo referente a la liquidación de daños y perjuicios, la cual procederá al finalizar con el proceso de ejecución forzosa siempre y cuando sea procedente

²³⁸ Senés, *Disposiciones generales*, 19. El hecho desencadenante del despliegue de la actividad ejecutiva, es precisamente el incumplimiento de una determinada obligación por parte de deudor, lo cual constituye el presupuesto indiscutible para proceder a la ejecución forzosa, de manera que se pueda propiciar el tránsito de la situación jurídica

3.2. Garantías aplicables al ejecutante

El derecho procesal regula el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la correcta aplicación de las garantías constitucionales, se logra a través del llamado garantismo procesal, que como control de la actividad total de los poderes del Estado,²³⁹ sólo se produce en un Estado social de derecho o como también se le conoce en la doctrina, en un Estado democrático constitucional;²⁴⁰ por medio de los cuales los derechos de una persona se efectivizan, es decir que los derechos fundamentales no serían más que meras enunciaciones si no existieran mecanismos procesales que permitan garantizar su vigencia efectiva.²⁴¹

De lo anterior se colige que las garantías constituyen mecanismos jurídicos, mediante los cuales se asegura la adecuación de los comportamientos de los individuos a las normas que les sirven de parámetro.²⁴² Por lo que las garantías aplicables al ejecutante en el proceso de ejecución forzosa, precisa de tres elementos concurrentes:

- a) La existencia de un interés jurídicamente tutelado.
- b) La posibilidad que ese interés resulte amenazado.

²³⁹ Lorca, "El derecho procesal", 534-535. Dicho garantismo procesal, "*implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional*".

²⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y cultural, estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos*, (Septiembre, El Salvador 2007), 22.

²⁴¹ Zúñiga, "*Defensa pública y acceso*", 19. No se debe confundir los conceptos de derechos con el de las garantías, puesto que los derechos son atributos de las personas, y las garantías son instrumentos o mecanismos de protección, encaminados a garantizar el libre desarrollo del individuo, pues resulta claro que los derechos fundamentales deben ser tutelados, no solo por el hecho de estar reconocidos jurídicamente, sino más bien porque se trata de derechos inherentes a la propia condición humana, tal como lo establece el Art. 1 de la constitución de la República.

²⁴² Gabriel de Jesús Arteaga Zepeda y Rosa Elisa Ortiz Moreno, "*El respeto a la garantía del debido proceso en la aplicación de la ley de protección de víctimas y testigos*", (Tesis de grado: Universidad de El Salvador, 2010), 53.

- c) La instrumentalización de recursos jurídicos idóneos y suficientes para hacer frente a esa amenaza contra el interés tutelado.

3.2.1. La seguridad jurídica

Desde la perspectiva del derecho Constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, que se pueda suscitar en el momento de la resolución de conflictos entre los particulares.²⁴³

De tal manera que, la seguridad jurídica garantiza al ejecutante que su situación jurídica no será modificada o extinguida sin la entera satisfacción de lo adeudado por el ejecutado, cuya finalidad se encuentra enmarcada en el desarrollo del proceso de ejecución forzosa, con la certeza que dichos actos que se susciten, respetaran lo establecido legalmente, sin alterar el contenido esencial de la Constitución de la República, es decir, de los derechos constitucionales en la forma prescrita por ella.²⁴⁴

²⁴³ Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 840-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010). El principio de seguridad jurídica se encuentra establecido en el Art. 11 Cn, del cual se desprende que ninguna persona puede ser privada de sus derechos fundamentales, como la vida, la posesión, y cualquier otro derecho, sin haber sido previamente oída y vencida en juicio de conformidad al ordenamiento jurídico; ni tampoco puede ser enjuiciada dos veces por la misma cauda, lo cual tiene íntima relación con lo establecido en los Arts. 15 y 16 ambos de la Cn.

²⁴⁴ Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 103-2006*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008). En definitiva la seguridad jurídica impone al Estado el deber inevitable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, tal es el caso, del derecho a la protección jurisdiccional que le asiste al ejecutante, pues para la seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que, es necesario que a cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo.

3.2.2. El proceso de ejecución como garantía del ejecutante

El proceso jurídicamente hablando es una de las garantías fundamentales que ampara a los gobernados,²⁴⁵ el cual se pone de manifiesto cuando el acreedor acude al órgano jurisdiccional, con la finalidad que satisfaga sus derechos que le han sido vulnerados por otro sujeto, entendiendo, por tal el derecho a la tutela y realización del derecho objetivo mediante la coacción.

De tal manera que el Art. 172 Cn., garantiza los derechos fundamentales al darle la potestad al Órgano judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual se materializa con el proceso, el cual tiene sus particularidades dependiendo de la materia del derecho que trate, tal como se establece en el Art 14 Cn, al establecer una excepción, al darle competencia a la autoridad administrativa.

Esta garantía está íntimamente relacionada con el derecho de protección jurisdiccional, que entre sus aspectos esenciales comprende el derecho al acceso a la jurisdicción, es decir, el libre acceso al órgano judicial, tal como lo establece la Sala de lo Constitucional,²⁴⁶ al decir que en el proceso se concede a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implique, para que, desde su propia posición, puedan defender sus derechos; y, que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla.

²⁴⁵ Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 197-98*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999). “*La finalidad de la existencia de un procedimiento con todas las garantías como condición de imposición de una sanción o de una pena es, por un lado, dar a los participantes de un proceso, la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas encaminadas a resolver la controversia*”

²⁴⁶ Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva, Referencia: 840-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010). Efectivamente en el proceso de ejecución forzosa como garantía del ejecutante, además de velar por la entera satisfacción del mismo, también proporciona mecanismos de protección del ejecutado, tal es el caso, cuando este último ejerce sus derechos en la oposición, el cual se encuentra regulado en nuestra normativa procesal.

3.2.2.1. La garantía de la traba

Es un acto imputable al órgano jurisdiccional, tanto las resoluciones que ordenan la traba de bienes concretos como las que sirven de base a la diligencia de embargo; por lo que en caso de no conocer bienes susceptibles de traba o no los conoce en cuantía suficiente existen dos posibilidades:²⁴⁷

- a) Que el tribunal se limite a ordenar medidas encaminadas a informarse de los posibles bienes del ejecutado susceptibles de embargo, para dictar resoluciones ordenando la traba.

- b) Que el tribunal ordene el embargo de bienes del ejecutado, encomendando el cumplimiento material al personal subordinado del órgano jurisdiccional, para que busquen bienes sobre los cuales se podría hacer efectiva la orden de embargo.²⁴⁸

Por lo anteriormente mencionado se puede establecer que se trata de una declaración de voluntad del tribunal afectando uno o varios bienes a un concreto proceso de ejecución.²⁴⁹

²⁴⁷ Andrés de la Oliva Santos, Ignacio Diez Picazo Giménez y Jaime Vega Torres, *Derecho procesal civil: Ejecución forzosa, procesos especiales*, 3ª ed., (Centro de estudios Ramón Areces, S.A, España, 2005), 182-183. La diferencia entre ambas características doctrinariamente radica en que *“la primera después de la localización de los bienes, es necesario que el tribunal dicte una resolución afectándolos a la ejecución, mientras que, en la segunda, una vez que se han localizado los bienes, se entienden automáticamente trabados en virtud de la orden previa de embargo acordada por el tribunal”*.

²⁴⁸ En la casuística el juez libra oficios a todos los registros públicos a fin que faciliten información de todos los derechos y bienes del ejecutado; así como a entidades financieras con la finalidad que brinden estado de cuentas de los flujos dinerarios de dicho sujeto, aclarándose sobre este último punto, una de las excepciones del secreto bancario, esto en atención al art. 612 en relación con el art. 613 del CPCM.

²⁴⁹ Armenta, *Lecciones de Derecho Procesal*, 430. Es importante tener en cuenta sobre la tercería de dominio, del cual se estudiara más adelante, pues si el crédito preferente al del ejecutante no está asegurado o si lo está es preciso estudiar si se elimina o no.

a. Efectos de la traba: La afectación de los bienes produce como efecto característico su señalamiento como objeto de la actividad ejecutiva y la posibilidad jurídica de que proceda a su realización forzosa, además engendra en el ejecutante la facultad procesal de percibir el producto de la realización o liquidación de los bienes, siempre y cuando dichos bienes objetos de embargo no se encuentren inscritos a favor de terceros, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos y garantías de estos que actuaron de buena fe.²⁵⁰

Es así que, el tribunal adquiere la potestad de actuar sobre el bien trabado para hacer efectiva la responsabilidad del ejecutado y satisfacer así el derecho del ejecutante. Respecto al efecto contra el ejecutante,²⁵¹ este adquiere el derecho a percibir el producto de lo que se obtendrá de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución.²⁵²

3.3. Implicaciones para el cumplimiento de los derechos y garantías del ejecutante

Una vez terminada la fase de cognición, la ley facultad al vencedor si fuere procedente,²⁵³ exigir el cumplimiento de su pretensión mediante la coerci-

²⁵⁰ Se sostiene que mientras no se haya realizado alguna actuación respecto de la garantía de la traba, el tribunal no posee ninguna potestad para actuar coactivamente sobre el patrimonio del ejecutado, debido a que, si se realizase alguna actuación, esta inmediatamente sería nula tal como lo establece el Art. 570 CPCM.

²⁵¹ Oliva, *Derecho procesal civil*, 184.

²⁵² Es importante aclarar en este último punto, que dependerá del tipo de ejecución que se esté llevando a cabo, tal como se desarrolló en el capítulo dos del presente trabajo de investigación.

²⁵³ Esto debido a que hay resoluciones que no necesitan llevar a cabo ejecución forzosa, a diferencias de aquellas que si habilitan llevar dicho proceso, en atención al alcance de la función jurisdiccional la cual impone a jueces y tribunales el deber de adoptar medidas necesarias y oportunas para que la ejecución de sus decisiones se haga efectiva, la cual como se ha mencionado en reiteradas ocasiones procederá previa instancia de parte.

bilidad o imperium del Estado, es decir en la vía de la ejecución forzada, para obtener la satisfacción de su derecho.²⁵⁴ De tal manera que, tan solo el hecho de instar un proceso de ejecución, constituye una implicación para el cumplimiento de los derechos y garantías del ejecutante, ya que inicialmente debe de afrontar todos los gastos que conllevan la ejecución.

De igual manera los presupuestos de la ejecución forzosa,²⁵⁵ constituyen una serie de derechos que el ordenamiento reconoce al ejecutante, para que pueda solicitar y obtener de ella la completa satisfacción; no obstante, durante el desarrollo pueden surgir implicaciones que provoquen la insatisfacción del justiciable,²⁵⁶ como por ejemplo cuando aparecen otros sujetos con igual o mejor derecho que el ejecutante, produciendo una reducción del patrimonio del ejecutado y la suspensión de la ejecución forzosa de forma parcial.²⁵⁷

²⁵⁴ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, Referencia: 1017-2008*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010). Así mismo es importante mencionar que *“paralelamente el ejecutado que afronta la ejecución por una deuda que no paga ha de perder inexorablemente la propiedad de un bien que hasta ese momento formaba parte de su patrimonio y por tanto le interesa la obtención del máximo valor, pues cuanto mayor sea el precio de la venta más fácilmente podrá liquidar su deuda”*.

²⁵⁵ Rafael Castillo Felipe, “Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución civil: Presupuestos procesales, título ejecutivo y acción ejecutiva”, *Revista anales de derecho, Murcia, diciembre*, (2016): 10. Al iniciarse el proceso de ejecución forzosa a instancia de parte, implica que el sujeto interesado o el ejecutante en este caso, es quien debe realizar todos los actos tendientes a activar el órgano judicial, ya que dichos órganos no tienen la facultad de actuar de manera oficiosa.

²⁵⁶ Se dice que se suspenderá la ejecución forzosa de forma parcial, en el caso que aparezca un sujeto que alegue ser dueño del bien embargado o que es titular de otros derechos sobre el mismo, en tal caso se suspenderá la ejecución exclusivamente respecto del bien al que se refiera, continuando con normalidad el proceso con los demás bienes que posea el ejecutado, tal como lo establece el art. 639 CPCM

²⁵⁷ Se dice que se suspenderá la ejecución forzosa de forma parcial, en el caso que aparezca un sujeto que alegue ser dueño del bien embargado o que es titular de otros derechos sobre el mismo, en tal caso se suspenderá la ejecución exclusivamente respecto del bien al que se refiera, continuando con normalidad el proceso con los demás bienes que posea el ejecutado, tal como lo establece el art. 639 CPCM, al señalar que *“La admisión de la demanda de tercería solo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera”*, el cual procederá en contra del acreedor ejecutante y el deudor ejecutado, en proceso común tal como lo prescribe el art. 640 CPCM.

Asimismo, una de las implicaciones más gravosas que se puede presentar es la insuficiencia de bienes del ejecutado para ser frente a la ejecución forzosa, siendo en muchos casos dicha ausencia de forma parcial, pero en otros de forma total, provocando en este último supuesto, una verdadera vulneración a ciertos derechos y garantías del ejecutante, lo cual conlleva a buscarle alternativas de solución para minimizar el eminente deterioro que sufrirá al no satisfacerle a plenitud el derecho de pago.

3.3.1. Concurso de acreedores

El concurso de acreedores, trata de un juicio universal que permite resolver en un solo procedimiento todas las cuestiones referentes a la liquidación de bienes del deudor y al pago de sus acreedores, suspendiéndose las ejecuciones individuales; el fundamento de esta medida radica en el mantenimiento de la igualdad entre los acreedores. De tal manera que, en el desarrollo del proceso de ejecución forzosa, puede darse el caso, que exista la concurrencia de acreedores, que por regla general les ampara el principio de igualdad de trato para todos los acreedores en igualdad de circunstancias, en donde se puede dar el supuesto de existir casusas de prelación entre ellos.²⁵⁸

Sobre este punto la Sala de lo Civil,²⁵⁹ sostiene que la prelación de créditos debe entenderse como el conjunto de reglas legales que determinan el orden

²⁵⁸ Alsina, *Tratado teórico práctico*, 542-544. “La igualdad consiste no solamente en la eliminación de toda preferencia, sino que también en el sacrificio proporcional de los créditos, ya que de esta manera cada acreedor contribuye en igualdad de condiciones las pérdidas que se ocasionasen al no alcanzar la entera satisfacción de sus créditos”.

²⁵⁹ Sala de lo Civil, *Sentencia definitiva, referencia 1432-2002*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002). El fundamento legal de la institución jurídica de la prelación de créditos se encuentra regulado en el art. 2212 y siguientes del C.C., y tiene como finalidad llevar un orden de pago a los acreedores dependiendo de los derechos preferentes que tienen suscritos en cuanto al mismo bien que forma parte de la masa patrimonial afectada del deudor.

y la forma en que debe pagarse a los diversos acreedores de un mismo deudor; dichas reglas son de carácter general y se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores, los cuales pretenden ser pagados en los bienes del deudor.

Esta institución jurídica una verdadera implicación para el derecho de pago del ejecutante, en la hipótesis que aparezcan una cantidad considerable de acreedores del ejecutado con mejores derechos que el ejecutante, es decir, por ejemplo con el derecho de Hipoteca sobre algunos inmuebles, provocando la insatisfacción del ejecutante, la cual puede ser total o parcial.

3.3.2. Tercería de dominio

Otra de las implicaciones que puede darse en el proceso de ejecución forzosa es la tercería de dominio, la cual es una figura procesal que permite a personas ajenas a la relación jurídica procesal intervenir válidamente en un proceso, para defender derechos e interés propios, no necesariamente vinculados, el efecto que produce es la suspensión de la ejecución respecto del bien en disputa,²⁶⁰ por lo que se puede presentar en contra del ejecutado como del ejecutante.

Dicha figura se encuentra regulada partir del artículo 636 del CPCM, el cual establece que podrá interponer tercería de dominio, quien afirme ser dueño

²⁶⁰ Sala de lo Constitucional, *Interlocutoria, referencia 20-1018*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). Tal como lo establece la Sala de lo Constitucional, “*en cuanto a su naturaleza y finalidad la tercería de dominio no es un proceso autónomo, principal o independiente, pues su existencia depende del proceso en que se ha alzado embargo, teniendo por objeto exclusivo decidir sobre la continuidad o el alzamiento de dicha medida precautoria, por tal motivo la admisión de la demanda de tercería solo suspenderá la ejecución sobre el bien a que se refiera, de modo que se trata de una cuestión incidental cuya finalidad versa sobre el mantenimiento o cesación de los efectos del embargo, la tercería está enlazada con la ejecución dentro de la cual se plantea*”.

de un bien embargado como perteneciente al ejecutado, así mismo los titulares de derechos que, por disposición legal, puedan oponerse al embargo o realización forzosa.²⁶¹

Por otro lado, puede decirse, que es la que ejercita un tercero que afirma ser acreedor del ejecutado,²⁶² para que su crédito sea satisfecho con preferencia al del ejecutante, sin embargo, la intervención del tercerista en la ejecución no excluye la del ejecutante originario. Por medio de esta tercería, el tercero formula oposición a un acto concreto de embargo, para que se levante la afectación decretada sobre un bien determinado, debiendo este afirmar ser dueño del bien.²⁶³

La situación típica a la que da respuesta esta figura es el error en la atribución de la titularidad de los bienes embargados; Por lo tanto, el ordenamiento jurídico pone a disposición de los acreedores preferentes a aquel que haya incoado un proceso de ejecución frente al deudor común, mediante la cual aquellos pueden pedir y obtener del tribunal una declaración de preferencia de crédito, y que las cantidades que se obtengan en la ejecución se destinen al pago de preferencia al ejecutante.

3.3.3. Ausencia de bienes

Es lógico pensar que para iniciar el proceso de ejecución se debe tener una idea de que el deudor posee bienes, de los cuales pueden satisfacer el pago que por derecho le corresponde, los cuales se deben de expresar con la solicitud de ejecución o de caso contrario manifestar en ella para que se

²⁶¹ Oliva, *Derecho procesal civil*, 291. Constituye una acción que puede ejercitar el verdadero titular de los bienes embargados para solicitar y obtener el alzamiento de la traba, cuando el embargo se haya efectuado sobre la base de una falsa apariencia de pertenencia de los bienes en cuestión al ejecutado, dicha tercería solo puede ser ejercida por alguien que no sea parte en el proceso de ejecución.

²⁶² *Ibíd.* 189-190.

²⁶³ Montero, *El nuevo proceso civil*, 763-764.

lleven a cabo las medidas de localización, tal como lo regula el art. 612 CPCM,²⁶⁴ en donde, efectivamente, pueden aparecer en el patrimonio del deudor bienes suficientes o insuficientes, y en el peor de los casos inexistencia total²⁶⁵.

De esto último, se determinará la procedencia del archivo provisional de las actuaciones realizadas por el tribunal, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios de averiguación, realizando únicamente los que sean de su conocimiento, y luego proceder con el archivo hasta que aparezcan otros bienes del ejecutado, tal como lo prescribe el art. 614 CPCM.²⁶⁶

3.3.3.1. Forma parcial

En un primer momento los bienes localizados del deudor pueden ser suficientes para el cumplimiento del pago del ejecutante, pero tal como se estudió anteriormente existen las instituciones jurídicas del concurso de acreedores y de la tercería de dominio, las cuales vienen a complicar la situación jurídica del ejecutante, debido a que éstas producen la disminución del patrimonio del ejecutado, por ser acreedores con derechos preferentes o de persecución.²⁶⁷

²⁶⁴ Por lo que el patrimonio del ejecutado, es considerado como límite de la ejecución, debido a que una vez instado el proceso de ejecución forzosa en contra del ejecutado, uno de los principales efectos es que se limita la disposición de los bienes o a falta de patrimonio se deben adoptar medidas pertinentes, por si el deudor ha optado a celebrar actos fraudulentos en menoscabo del patrimonio de sus acreedores, tal como se estudiará más adelante en los contenidos de la acción pauliana y la acción subrogatoria.

²⁶⁵ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente: Santa Ana, *sentencia definitiva*, Referencia: INC-APEL-73-15-07-13 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

²⁶⁶ Desde el punto de vista el archivo provisional de las actuaciones del tribunal, es una garantía del ejecutante, pues al instar el proceso de ejecución protege su derecho de acción contra bienes futuros que logre obtener el ejecutado, en atención al art. 553 CPCM.

²⁶⁷ Con la entrada en vigencia del Decreto No. 488 referente a la Ley de Garantías Mobiliarias, la cual viene a poner a tela de juicio lo que se maneja en el Código Civil sobre el tema de Garantías las cuales dan al acreedor el derecho de persecución; mientras que con la reciente normativa se les dota del derecho de preferencia, existiendo un rozamiento entre ambas normativas al tratarse de dos sistemas diferentes, el anglosajón y el continental.

3.3.3.2. Forma total

El deudor con el afán de evadir sus responsabilidades puede utilizar estrategias como negocios jurídicos fraudulentos o simulación de actos, con la única finalidad de ostentar la calidad de insolvente para hacer frente a la ejecución forzosa que se sigue en su contra y provocar el archivo de las actuaciones del procedimiento, afectando ciertos derechos y garantías del ejecutante, por lo que, es indispensable darle importancia a esta posibilidad, para determinar si se está ante una ausencia de bienes de forma total la cual ha sido provocada por el ejecutado a su favor.

Puede darse el caso que efectivamente el ejecutado no posea nada que sea susceptible de embargo, para tal caso deberá de existir una resolución judicial en donde se establezca una declaratoria de quiebra,²⁶⁸ o se puede dar también debido a varias circunstancias que se suscitaron antes de que se llevara a cabo el proceso de ejecución forzosa, como por ejemplo la pérdida de inmuebles afectados frente a otros acreedores, de los cuales el ejecutante no tenía ningún derecho para intervenir en su realización.²⁶⁹

3.3.3.2.1. La acción pauliana

La razón de la consagración de la acción pauliana o revocatoria, es la protección de la garantía de los acreedores respecto de la actuación fraudulenta por parte de los deudores, ya que debe considerarse la existencia del vínculo

²⁶⁸ Es imposible pensar que una persona no posea patrimonio alguno, pues al darse el caso debería haber una declaratoria judicial de quiebra emitida por un tribunal, la cual debe de ser solicitada por el Ministerio Público, el propio quebrado y cualquiera de sus acreedores, tal como lo prescribe el art. 501 C. Com.

²⁶⁹ Es importante aclarar que el ejecutante puede tener conocimiento que su deudor no posea bienes suficientes o inexistencia de bienes a embargar, no obstante insta el proceso de ejecución forzosa, para que su derecho contenido en el título de ejecución no prescriba, según lo prescrito en el Art. 553 CPCM.

obligacional entre acreedor y deudor, por lo que el deudor no debe realizar acciones que puedan perjudicar la satisfacción de su acreedor.²⁷⁰

En ese sentido, la acción se considera como un remedio jurídico para la reparación de un perjuicio económico,²⁷¹ cuyo propósito principal es remediar la lesión o perjuicio que sufre un acreedor por la conducta de su deudor, que disminuye su patrimonio mediante la celebración de contratos con terceros de forma fraudulenta.

Debe considerarse además que esta acción procede ante la inminente insatisfacción del ejecutante, por la insuficiencia de bienes por parte del ejecutado, lo cual habilita la posibilidad de seguirse un nuevo proceso común, respecto a este punto el Artículo 2,215 C.c. en el ordinal 1º, establece que los acreedores tendrán derecho para que se rescinda los contratos que el deudor haya otorgado en su perjuicio; por lo que en la doctrina se ha discutido si la Acción pauliana realmente está estrictamente vinculada a la responsabilidad del ejecutado o si va más allá.

Asimismo, la Sala de lo Civil considera que la acción rescisoria o pauliana como es conocida doctrinariamente, consigna una forma de garantía para

²⁷⁰ A diferencia de la legislación civil en cuanto a la procedencia de la acción pauliana o revocatoria, la cual lo desarrolla de manera simple; el artículo 111 del CCE lo desarrolla de forma amplia, el cual reza: *“Los acreedores después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, puede ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos de que el deudor hay realizado en fraude de su derecho”*

²⁷¹ Ana Isabel Berrocal Lantarot, “La acción rescisoria por fraude de acreedores o acción pauliana”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, N° 59, (2003): 323. Se trata de medios de conservación del patrimonio del deudor, que actúan como garantías en favor de los acreedores, puesto que esta acción legitima al acreedor para revocar o impugnar actos o negocios celebrados por el deudor con terceros a causa de la posible intención de defraudar a su acreedor o acreedores, por lo que tiene por finalidad privar de eficacia a los actos de enajenación fraudulentos realizados por el deudor cuyo efecto principal sería restitutorio, es decir devolver las cosas al estado que tenían cuando el contrato se celebró.

poder accionar frente a actos fraudulentos que lesionen derechos patrimoniales del acreedor, por lo que es ejercida por el acreedor que ve su derecho de hacer cumplir una obligación perjudicado por el acto jurídico ocasionado dolosamente por el deudor con el fin de evadir su deber; se busca que se declare sin efecto el acto jurídico realizado por éste, ya sean onerosos o gratuitos, tal acción opera, como salvaguarda del patrimonio del deudor y del derecho del acreedor.²⁷² En ese sentido la acción pauliana tiene unos elementos importantes que la caracterizan,²⁷³ entre ellos se encuentran:

- a) El negocio fraudulento: Es decir, el negocio jurídico que realiza el deudor con terceros con el fin de sustraer los bienes de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores, pero no basta la existencia de ese negocio jurídico válido con la intención de causar un perjuicio al acreedor, sino que también se requiere el conocimiento del tercero del acto fraudulento, porque hay que proteger la actuación de buena fe de ese tercero interviniente.²⁷⁴

En caso de que el tercero desconozca el estado de insolvencia del deudor y actué, por tanto, de buena fe, la acción pauliana devendrá en acción indemnizatoria por los perjuicios causados.

²⁷² Sala de lo Civil, *recurso de casación, sentencia definitiva, Referencia: 186-CAC-2010* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011). En esa medida la Sala expone que dentro de los requisitos que deben verificarse para su ejercicio se encuentran: la existencia de un crédito, el perjuicio del acreedor y que el tercero contratante tenga conocimiento del perjuicio que se irroga al acreedor.

²⁷³ Yadira Alarcón Palacio, "La acción Pauliana", *Revista de Derecho, Universidad del Norte, septiembre* (1999): 2. Como toda institución jurídica, la acción pauliana posee elementos o características propias que la diferencian de otras, las cuales le dan sentido y dirección en cuanto a su procedencia y aplicación encaminada a la protección crediticia de los acreedores, en los casos de actos fraudulentos por parte de sus deudores.

²⁷⁴ El Art. 1.560 C.c. establece que las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra el tercero de buena fe que haya inscrito el título de su respectivo derecho, sino que más bien cuando determinadas acciones consten explícitamente en el instrumento registrado. Y con ello se pretende proteger la actuación de todos aquellos terceros que han actuado de buena fe, ante las posibles acciones que podría cometer un deudor para perjudicar el derecho de crédito de su acreedor.

Esta indemnización en nada beneficiara al acreedor al recaer sobre el mismo deudor insolvente. Por otra parte, si mediando el conocimiento por parte del tercero de la intención de evadir la actuación del acreedor, los bienes han pasado a un cuarto adquirente, de buena fe, la indemnización recaerá no solo en el deudor, sino también en el tercero adquirente, y este responde solidariamente.²⁷⁵

Solo pueden interponerla aquellos acreedores que no dispongan de otros medios para hacer efectivo su derecho, lo cual hace nacer la obligación en el acreedor de intentar previamente la ejecución de los bienes del deudor de que tenga conocimiento y de adelantar las acciones procedentes contra los codeudores o fiadores, en caso de que existan.

b) Perjuicio sufrido por el acreedor: El acreedor debe demostrar que ha sufrido un perjuicio²⁷⁶ a causa de la insolvencia del deudor generada por el acto fraudulento, debido a que, si a pesar del intento de evasión del deudor con la realización del acto fraudulento existen otros bienes de su patrimonio, no podrá el acreedor impugnar el acto, pues deberá perseguir los bienes existentes, ya que no se habrá consolidado el perjuicio²⁷⁷.

3.3.3.2.2. La acción subrogatoria

Consiste en la facultad que por disposición de la ley, un determinado derecho de crédito, confiere al acreedor la función de desempeñar o ejercitar dere-

²⁷⁵ Previendo esta situación el Art. 1,561 C.c, prescribe que cuando dos o más personas hayan contratado con un tercero y se declara nulo el acto, esta nulidad declarada favor de una de ellas no aprovechara a las otras.

²⁷⁶ Sala de lo Constitucional, *Amparo, sentencia definitiva, referencia: 109-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

²⁷⁷ Asimismo, el crédito de que es titular el acreedor debe ser anterior al acto fraudulento, pues este último es de imposible realización frente a obligaciones existentes., es decir, que con anterioridad a la celebración del acto jurídico obligacional con el deudor, no aplicaría la acción pauliana.

chos, que normalmente le competen al titular de estos, según la doctrina, se sostiene que para que el acreedor pueda ejercitar los derechos de su deudor es preciso 1) que el derecho que sea, este descuidado, 2) que la falta de ejercicio del mismo perjudique al acreedor y 3) que el ejercicio por el acreedor sirva para aprobar medios para satisfacer su crédito.²⁷⁸

En tal sentido, la acción subrogatoria procede cuando la insuficiencia patrimonial del deudor deriva de la pasividad de este en el ejercicio de derechos que le corresponden,²⁷⁹ en tal caso se permite a los acreedores, ejercitar todos los derechos y acciones de su deudor a fin de cobrar lo que se les debe. Dicha acción solo puede ser ejercida por acreedores que ya hayan incoado un proceso de ejecución y no hayan logrado embargar bienes suficientes para satisfacer su derecho, se presenta por tanto como una alternativa al embargo y realización forzosa del derecho del ejecutado.²⁸⁰

3.4. Vulneración de los derechos y garantías del ejecutante

Como se desarrollará a continuación, la vulneración de los derechos y garantías del ejecutante, se genera en términos generales por el incumplimiento

²⁷⁸ Manuel Albaladejo, "Compendio de derecho civil", 14ª ed., (Edisofer, Madrid, 2011), 188-189. Respecto a este punto, el Código Civil en el Art. 1,478, da una definición del término subrogación, consistiendo este en la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, es decir que la subrogación, en términos generales, siempre consistirá en la transmisión de un derecho que en el caso en comento, correspondería a los acreedores, ejercitar determinados derechos y acciones de su deudor, cuya finalidad sería lograr la satisfacción de su crédito. Asimismo el Art. 1,482 C.c. prescribe que por el hecho del pago, se traspasan al nuevo acreedor los derechos, acciones, privilegios y garantías del antiguo.

²⁷⁹ Oliva, *Derecho procesal civil*, 164. "Los efectos del éxito de la acción se producen, no obstante, en el patrimonio del sustituido (deudor) y no en el sustituto (acreedor). Por tanto, los bienes o derechos que se reclamen mediante el ejercicio de dicha acción, pasan al patrimonio del deudor, debiendo el acreedor pedir y obtener su embargo y realización forzosa para poder conseguir con ellos la satisfacción de su derecho".

²⁸⁰ Sala de lo Civil, *sentencia definitiva, referencia: 148-cam-2008*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). Sobre este punto, hay que considerar que cuando en un juicio existe concurrencia de acreedores, la regla general es la igualdad de trato para todos, sin embargo la jurisprudencia ha establecido excepciones como en el caso de que exista una preferencia de crédito.

por parte del deudor de la obligación o conducta consistente en una determinada prestación, en favor del acreedor, asimismo en el proceso de ejecución forzosa se puede dar el incumplimiento por parte del ejecutado ya sea porque no tiene solvencia para cumplir con lo adeudado o porque ha realizado actos fraudulentos en su beneficio, que perjudican el normal y efectivo cumplimiento del derecho contenido en un título de ejecución, lo cual genera un serio daño en la esfera patrimonial del ejecutante.²⁸¹

La insatisfacción del ejecutante, implica una anomalía que se le imputa al ejecutado, ante el incumplimiento de una obligación, por lo cual el Estado respecto a dicha situación procura tutelar el derecho de crédito que le asiste al ejecutante, el contenido de este derecho está referido básicamente a un valor patrimonial o de significación económica, cuya protección tiene la finalidad de facilitar o tutelar ese bien jurídicamente inherente al nacimiento del derecho de crédito y por ende como ya se mencionó susceptible de una tutela propia, ya que se produce una clara vulneración a los derechos y garantías del ejecutante.²⁸²

De tal manera que la insuficiencia de bienes del ejecutado, genera un deterioro para la completa satisfacción del ejecutante, desencadenando el

²⁸¹ Dicho incumplimiento por parte del ejecutado, le habilita el derecho al ejecutante de poder acceder al proceso de ejecución forzosa, debido a que le asiste el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales, ya que de lo contrario al no acceder a tal proceso, se vería privado de algo tan importante como es la realización práctica de su derecho; sin embargo aun pudiendo acceder, pueden presentarse diversas circunstancias que imposibiliten la satisfacción de su derecho de crédito, como por ejemplo la ausencia de bienes por parte del ejecutado, que implicaría que se archive dicho proceso, a la espera de bienes futuros, lo cual afectaría de igual manera la situación económica del ejecutante, representando una clara vulneración de sus derechos.

²⁸² Fernando Hinestrosa, "Tutela del acreedor frente al deudor incumplido", *Revista de Derecho Privado*, n° 31, (2016): 6-8. El deudor por el solo hecho de serlo al no cumplir con una determinada obligación, queda expuesto a la ejecución forzada por parte de su acreedor, ya que la insatisfacción debe analizarse si es producto de una imposibilidad debida a un caso de fuerza mayor o fortuito o si por el contrario es imputable al deudor, en cuyo caso intervendría el órgano judicial para la tutela efectiva del derecho de pago del ejecutante, ya que causa un perjuicio patrimonial para este.

archivo provisional de la ejecución,²⁸³ siempre y cuando se hayan agotado los medios de averiguación, reiniciando con el proceso de ejecución hasta que se conozcan otros bienes del ejecutado, tal como lo establece el artículo 614 CPCM provocando así un deterioro patrimonial del ejecutante en el lapso de espera de nuevos bienes en el patrimonio del ejecutado vulnerándose el derecho de pago y por ende a la completa satisfacción del justiciable.

No obstante lo anterior, una de las ventajas de la resolución que declara la insuficiencia de bienes y sus ulteriores modificaciones es que se anotara en los registros pertinentes, ya que de aparecer nuevos bienes se comunicará al tribunal que hubiere dictado el archivo por insuficiencia de bienes; por lo que es importante destacar que con el hecho de instar el proceso de ejecución se salva el derecho de acción del ejecutante,²⁸⁴ pues este no prescribirá hasta que se repare el daño patrimonial ocasionado.

Sin embargo, también es importante aludir la desventaja que presenta dicho archivo, en la medida en que el legislador no previó la manera de proceder para la anotación en los registros públicos, asimismo se limita exclusivamente a registros públicos dejando de lado las instituciones financieras en donde existe también movimiento patrimonial.

²⁸³ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 671. Implica entonces, que cuando el ejecutante no relaciono bienes suficientes en la solicitud de ejecución forzosa y a su vez el ejecutado no manifestó tampoco bienes, el tribunal debe iniciar con las respectivas investigaciones, para agotar todas las posibles vías para que se le satisfaga la pretensión al ejecutante.

²⁸⁴ Sala de lo Constitucional, *Amparo, sentencia definitiva, referencia: 828-2013AC* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). En caso de omisión o continuidad del proceso por parte del tribunal habilita el Amparo, tal como lo señala la Sala “*cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del amparo, no debe invocarse aquella como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo*”.

CONCLUSIONES

La ejecución forzosa tiene un carácter subsidiario o supletorio, ya que ante la falta de cumplimiento de manera voluntaria por parte del ejecutado, se habilita la posibilidad de que el tribunal realice determinadas actuaciones encaminadas a solventar el desequilibrio patrimonial originado.

El proceso de ejecución forzosa es la máxima garantía que tiene el ejecutante para lograr su entera satisfacción ante el incumplimiento de una determinada obligación del ejecutado, cuya pretensión se encuentra contenida en el título de ejecución, por ser el documento base para instar dicho proceso.

La disponibilidad patrimonial del ejecutado para hacer frente a la ejecución forzosa puede ser parcial, en el caso en que existan terceros con mejores derechos o ante la insuficiencia de bienes objeto de ejecución, de ahí radica la importancia de garantizar las obligaciones.

Ante la insuficiencia de bienes de forma total o parcial, es obligación del litigante agotar todas las vías legales para recuperar el derecho de pago del ejecutante, ante la existencia de actos fraudulentos que perjudiquen sus derechos y garantías.

El archivo provisional procede ante la ausencia de bienes para la completa satisfacción del ejecutante, cumplimiento dicha institución jurídica una doble función, por un lado causa un deterioro de los derechos y garantías y a la vez constituye un mecanismo para salvaguardar el derecho acción.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Albaladejo, Manuel Compendio de derecho civil, Edisofer, Madrid, 2011.

Almagro Nosete José y otros, *Derecho Procesal: parte general proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia: 1991.

Alsina, Hugo *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial: Ejecución Forzada y Medidas Precautorias*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1962.

Aníbal Alterini, Atilio, Oscar José Ameal y Roberto M. López, *Curso de obligaciones*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2005.

Armenta Deu, Teresa *Lecciones de Derecho Procesal Civil: Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

Asencio Mellado, José María *Derecho Procesal Civil: Parte Segunda Ley 1/2000*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2001.

Azula Camacho, Jaime *Manual de derecho procesal civil*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1997.

Bacre, Aldo *Teoría General del proceso*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2001.

Cabañas, Juan Carlos, et al, *Código Procesal Civil y Mercantil comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010.

Canales Cisco, Oscar *Derecho procesal civil salvadoreño*, Cuscatleca, San Salvador, 2001.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, B de F Ltda., Buenos Aires, 2004.

Domínguez Valentín y Víctor Catena, *Derecho Procesal Civil: Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia: 2008.

Domínguez Valentín y Víctor Catena, *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch Valencia, 2001.

Domínguez, Valentín y Víctor Moreno Catena, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: La Ejecución Forzosa*, Tecnos, Madrid, 2000.

Guerra San Martin, José *Lecciones de Derecho Procesal: Proceso Civil*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.

Leyva Torres, Roberto *Derecho procesal civil: compilaciones primer curso*, Universitaria Potosina, México, 1980.

Limón Ramírez, Javier y Luis Delgado Ramos, *Actos decisorios del juez: autos y sentencias*, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2007.

Manteca Valdelande, Víctor *La ejecución forzosa en el procedimiento administrativo*, edti. La ley, España: 2011.

Mejía, Henry Alexander *Manual de Derecho Administrativo*, Cuscatleca, San Salvador, 2014.

Montecino Giralt, Manuel Arturo et al, *Colección Legislativa I: Comentarios y concordancias al código procesal civil y mercantil*, Ciencias Jurídicas UCA editores, San Salvador, 2010.

Montero Aroca, Juan *Derecho Jurisdiccional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

Oliva Santos, Andrés, Ignacio Diez Picazo Giménez y Jaime Vega Torres, *Derecho procesal civil: Ejecución forzosa, procesos especiales*, Centro de estudios Ramón Areces, S.A, España, 2005.

Ormazábal Sánchez, Guillermo *Introducción al derecho procesal*, Marcial Pons, Madrid: 2007.

Parada Gámez, Guillermo Alexander *El proceso Común*, UCA editores, San Salvador, 2016.

Rodríguez Ruiz, Napoleón, *Historia de las instituciones jurídicas salvadoreña*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006.

Rojina Villegas, Rafael *Compendio de derecho civil III: Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1998.

Ruiz, José Manuel et al, *Conceptos básicos de derecho civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

Sendra, Vicente Gimeno *Introducción al derecho procesal*, Editorial Castillo de luna, Madrid: 2015.

Senés Motilla, Carmen *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, Edit. La Ley, Madrid, España, 2000.

Silva, José Enrique *Compendio de Historia del Derecho de El Salvador*, Edit. Antiguo Cuscatlán, Delgado, 2002.

TESIS

Antimilla Nahuelpan, Marco Horacio “*La potestad para rechazar in limine una demanda por manifiesta falta de fundamento y su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*”, Tesis de grado, Universidad de Chile, 2011.

Arteaga Zepeda, Gabriel de Jesús y Rosa Elisa Ortiz Moreno, “*El respeto a la garantía del debido proceso en la aplicación de la ley de protección de víctimas y testigos*”, Tesis de grado: Universidad de El Salvador, 2010.

Batres Ángel, Karín Armando “*Los límites de la ejecución forzosa regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil*”, Tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2012.

Beltrán Portillo, Sonia Gabriela el at, “*Los principios y garantías del ejecutado en el proceso de ejecución forzosa*” Tesis para obtener el grado de licenciados en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador.2014.

Elías Vásquez, Karen A. y Fátima E. Salinas Guzmán, “*La eficacia de la improponibilidad de la demanda en el proceso ejecutivo salvadoreño del Código Procesal Civil y Mercantil*”, Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2014.

Gonzalo Lupa Yucra, Manuel *“La ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo previsional, conforme a las reglas de brasilia”*, Tesis de grado, Universidad Nacional de San Agustín, 2018.

Martel Chang, Rolando Alfonso, *“Acerca de la Necesidad de legislar sobre las medidas auto-satisfactivas en el proceso civil”*, Tesis de grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.

Martínez Guevara, Karina Jeannette *“La ejecución provisional en el código procesal civil y mercantil de el salvador como garantía del derecho a la protección jurisdiccional”*, Tesis para obtener el grado de licenciada en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, Universidad de El Salvador, 2014.

Padilla René, y Velasco, *“Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño”*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de El Salvador, 1948.

Ramírez Marinero, Oscar Gerardo, *“Los actos jurídicos de los sujetos según el Código Procesal Civil y Mercantil”*, Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2011.

Sandoval, Gabriela Guadalupe el at, *“La ejecución forzosa como garantía de pago del derecho del acreedor en materia civil y mercantil”*, Tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2016.

Torres Alvarado, Nelson F. *“Concepto, tratamiento y efectos de la legitimación procesal, en el proceso civil”*, Tesis de grado, Universidad Austral de Chile, 2004.

Villar Cárdenas, Hernán Francisco “*La ejecución forzosa de los actos de la administración en el derecho chileno*”, (Tesis de grado, Universidad Austral de Chile, 2006.

Zúñiga Escalante, Jorge Adrián “*Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica*”, Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015.

LEYES

Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador. Decreto Ejecutivo S/N, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el D.O. N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

Código de Procedimientos. D. C. N° 2516, del 13 de noviembre de 1957, publicado en el D.O N° 219, Tomo N° 177, del 20 de noviembre de 1957,

Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje, Decreto N° 914, Diario Oficial N° 153, Tomo 356, de fecha 21 de agosto del 2002.

JURISPRUDENCIA

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *sentencia definitiva*, Referencia: CF01-200-A-2002, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *sentencia definitiva*, -Referencia: 47-A-99, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999.

Cámara de Familia, San Salvador, *sentencia definitiva*, Referencia: 181-A-2006, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008.

Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, *Sentencia definitiva*, Referencia: C-10-PEF-2015- CPCM, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, *sentencia definitiva*, Referencia: NC-APEL-30-2018 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, *Sentencia definitiva*, Referencia: INC-APEL-70-15-06-17, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente: Santa Ana, *sentencia definitiva*, Referencia: INC-APEL-73-15-07-13 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente: San Miguel, *auto definitivo*, Referencia: 3CyM-07-31-05-16, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara de lo Civil de la Segunda Sección de Oriente, San Miguel, *sentencia definitiva*, Referencia: APEL-5-2-CPCM-2011. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia definitiva*, Referencia: 113-41CM2-2018, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva, referencia 29-11CM2-2016*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *sentencia definitiva, Referencia: 33-14CM2-2016*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara Primera de lo Civil, San Salvador, *sentencia definitiva, Referencia 30-12CM2-2016*El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *sentencia definitiva, Referencia: 5-PC-CE-15*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia definitiva, Referencia: 42-3°CM-11-AE*El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia definitiva, Referencia: 76-3CM-17-A*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Auto definitivo, Referencia: 128-CM-14*.El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Auto definitivo, Referencia: 46-ECS-16*,El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Civil, Auto definitivo, Referencia: 325-CAM-2018, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Sala de lo Civil, recurso de casación, auto definitivo, Referencia 325-cam-2018, el salvador, corte suprema de justicia, 2018.

Sala de lo Civil, *recurso de casación, sentencia definitiva*, Referencia: 186-CAC-2010, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Sala de lo Civil, San Salvador, *sentencia definitiva*, Referencia: 163-CAC-2008, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Civil, San Salvador, *sentencia definitiva*, Referencia: 251-C-2004 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Civil, *Sentencia definitiva*, Referencia: 68-2003, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Civil, *Sentencia definitiva, referencia 1432-2002*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002.

Sala de lo Civil, *sentencia definitiva*, Referencia 404-CAM-2013, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Civil, *sentencia definitiva, referencia: 148-cam-2008*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Constitucional *Sentencia definitiva*, Referencia: 7-2006, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008.

Sala de lo Constitucional, *Habeas Corpus, sentencia definitiva, Referencia: 182-2005*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, Referencia: 42-A-86*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1988.

Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, Referencia: 813-1999*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000.

Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, Referencia: 850-2003*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004.

Sala de lo Constitucional, Amparo, *sentencia definitiva, Referencia: 105-2015*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, referencia: 368-98*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, referencia: 724-2004* El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo constitucional, Amparo, *sentencia definitiva, Referencia: 199-2007*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 816-2008*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 441-2007*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, sentencia definitiva, Referencia: 1017-2008*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 840-2007*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 103-2006*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, Sentencia definitiva, Referencia: 197-98*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, sentencia definitiva, referencia: 109-2006* El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Sala de lo Constitucional, *Amparo, sentencia definitiva, referencia: 828-2013AC*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Constitucional, *Amparo. Sentencia Definitiva con referencia: M7-2006*, El salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Constitucional, *Habeas Corpus, sentencia definitiva, Referencia: 171-2003*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004.

Sala de lo Constitucional, *Interlocutoria, referencia 20-1018*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Sala de lo Constitucional, *Proceso de Inconstitucionalidad, Referencia: 105-2015*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, San Salvador, *sentencia definitiva*, Referencia: 19-99, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999.

Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva*, referencia 88-2012, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva*, referencia 96-2014, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva*, Referencia: 1017-2008, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva*, Referencia: 348-2004, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva*, Referencia: 53-2007, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008.

Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva*, Referencia: 751-2007, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva*, Referencia: 840-2007, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva*, Referencia: 92-2007 AC, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009

Sala de lo Constitucional, *Sentencia definitiva*, Referencia: I-36-2004, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Contencioso Administrativo, *sentencia definitiva, Referencia: 164-P-2003*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Sala de lo Contencioso Administrativo, *sentencia definitiva, Referencia: 114-S-2000*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001.

REVISTAS

Alarcón Palacio, Yadira “La acción Pauliana”, *Revista de Derecho, Universidad del Norte, septiembre* (1999).

Berrocal Lanzarot, Ana Isabel “La acción rescisoria por fraude de acreedores o acción pauliana”, *Cuadernos de Derecho y Comercio, N° 59*, (2003).

Castillo Felipe, Rafael “Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución civil: Presupuestos procesales, título ejecutivo y acción ejecutiva”, *Revista anales de derecho, Murcia, diciembre*, (2016).

Fernando López Ramón, “Los límites constitucionales de la auto tutela administrativa”, *Revista de administración pública*, N° 115, Enero-Abril, (2011).

González Varas Ibáñez, Santiago “Retos de la ejecución provisional de sentencias”. *Revista de administración pública, N° 203*, (2017).

Hinestrosa, Fernando “Tutela del acreedor frente al deudor incumplido”, *Revista de Derecho Privado, n° 31*, (2016).

Lorca Navarrete, Antonio María “El derecho procesal como sistema de garantías”, *Revista mexicano de derecho comparado, nueva serie, N°107*, México, (2003).

Moreno, Juan Damián “La ejecución provisional de sentencias en el proceso civil”, *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 19, (2009).

Ordoñez Álvaro Guzmán, Eduardo, “Sobre la legitimación en la causa”, *Revista Ratio Juris*, Vol. 12, N° 5 (Colombia, 2017).

Villalobos Indo, Senda “Legitimación activa y reforma procesal civil: Una oportunidad”, *Revista de estudios de justicia*, N° 14, Chile, (2011).

INSTITUCIONAL

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y cultural, estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos*, (Septiembre, El Salvador 2007).

Instituto de Investigación Jurídica. “Cuadernos”, *Revista Universidad Dr. José Matías Delgado*. N° 7. (2013).

SITIOS WEB

Catena, Víctor Moreno, *Algunos problemas de la ejecución forzosa*, El Salvador, 2017. http://www.dgpj.mj.pt/sections/informacao-e-ventos/anexos/sections/informacao-e-eventos/anexos/professor-victor-moreno/downloadFile/file/v_m_c.pdf?nocache=1210676672.22

Catena, Víctor Moreno, *La oposición a la ejecución forzosa de títulos extrajudiciales*, El Salvador, 2017. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/12977/oposicion_moreno_EDJ_2004.pdf.

Chacón Cadenas, Manuel, *Apuntes de ejecución procesal civil*, El Salvador, 2019. <https://publicacions.uab.cat/pdfllibres/MAT0220.pdf>

Hual de López, Ibon, *El proceso de ejecución*, El Salvador, 2019. http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/79665/3/Proceso%20civil%20II_Portada.pdf